



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1270 DE 2017

(julio 28)

Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento;

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que la construcción efectiva de la Paz requiere de estrategias de pedagogía, promoción y divulgación del Acuerdo de Paz, para lo cual es necesario crear una dirección, de carácter transitoria, que se encargue de esta labor, así mismo, se resulta pertinente modificar algunas funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y de la Dirección Temática,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3.7 del artículo 5° del Decreto 672 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

(...)

3.7 Oficina del Alto Comisionado para la Paz

3.7.1 Dirección Temática

3.7.2 Dirección de Pedagogía y Promoción de la Paz.

Artículo 2°. Modificar los numerales 12 y 14 y adicionar los numerales 15 y 16 al artículo 21 del Decreto 672 de 2017, así:

“(…)

12. Adelantar las gestiones necesarias para que la implementación de los acuerdos de paz se ajuste a la visión y contenido de los mismos.

14. Absolver las consultas y peticiones que guarden relación con las funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

15. Proponer, en coordinación y bajo los lineamientos de la Secretaría Jurídica, proyectos de actos legislativos, leyes, decretos reglamentarios y demás documentos en materia de procesos y acuerdos de paz, sin perjuicio de las funciones propias de la citada Secretaría.

16. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

Artículo 3°. Modificar el numeral 7 y adicionar los numerales 8 y 9 al artículo 22 del Decreto 672 de 2017, así:

“

(...)

7. Orientar y asistir a las diferentes entidades e instancias responsables de la implementación de los acuerdos de paz en la comprensión del contenido y visión de lo acordado.

8. Ejercer la secretaría técnica de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) y participar en otras instancias y comisiones que tengan como propósito impulsar el contenido de los acuerdos.

9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Artículo 4°. Dirección de Pedagogía y Promoción de la Paz. Son funciones de la Dirección de Pedagogía y Promoción de la Paz, las siguientes:

1. Coordinar y desarrollar acciones y programas de pedagogía que promuevan el conocimiento de la Política de Paz y Reconciliación y del contenido de los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno nacional y los grupos armados organizados al margen de la ley.

2. Promover, desarrollar e incentivar escenarios de participación y procesos de diálogo nacional y en los territorios, orientados a la construcción de paz, que promuevan la confianza, convivencia y reconciliación, en concordancia con la institucionalidad nacional, regional y local, y con el sector privado y la sociedad civil.

3. Fomentar y apoyar la coordinación de actividades que tengan como propósito la construcción de una cultura de paz y reconciliación en el ámbito gubernamental y de la sociedad civil.

4. Liderar la creación de espacios que promuevan la participación de la sociedad civil en torno al conocimiento de los acuerdos de paz, con el propósito de lograr la reconciliación nacional

5. Apoyar al Alto Comisionado para la Paz en el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Paz, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 434 de 1998.

6. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. La Dirección de Pedagogía y Promoción de la Paz tendrá una duración transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 5°. Derogatorias y vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 672 de 2017, en especial los artículos 5°, 21 y 22 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas SantaMaría.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

DECRETO NÚMERO 1271 DE 2017

(julio 28)

por el cual se crea una planta transitoria en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere, el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento;

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que el punto 6.1. del Acuerdo Final establece que el Gobierno nacional será el responsable de la correcta implementación de los acuerdos alcanzados en el proceso de conversaciones de Paz. Así mismo, menciona que la implementación y el desarrollo de los acuerdos se realizarán en cumplimiento de la normatividad vigente;

Que se requiere de estrategias de pedagogía, promoción y divulgación del Acuerdo de Paz, para la debida implementación y desarrollo del Acuerdo Final, para lo cual es necesario crear una planta transitoria en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz;

Que mediante el artículo 9° de la Ley 368 de 1997, se crea el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas;

Que el Fondo para la Paz tiene por objeto la financiación de programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas;

Que la fuente de financiamiento de la planta transitoria a que se refiere el presente decreto, corresponde a recursos del presupuesto de funcionamiento del Fondo de Programas Especiales para la Paz, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió concepto favorable;

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio, para la creación de la planta transitoria de duración hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual obtuvo concepto favorable de ese Departamento;

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Crear en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la siguiente planta transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2018, así:

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

N° de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Director de la Presidencia II	1140	--
Uno (1)	Asesor	2210	13
Uno (1)	Asesor	2210	09
Uno (1)	Asesor	2210	06
Uno (1)	Asesor	2210	05
Tres (3)	Asesor	2210	03
Tres (3)	Asesor	2210	01
Uno (1)	Profesional	3320	07
Uno (1)	Secretario de Despacho	5550	--

Artículo 2°. Los empleos de la planta transitoria, creados en el presente decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos.

Artículo 3°. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, proveerá los empleos creados en el presente decreto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas SantaMaría.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1274 DE 2017

(julio 28)

por el cual se proroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el Capítulo I del Título I de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014, establece disposiciones con el fin de facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica; de igual forma, en su artículo 10, dispone que la dirección de la política de paz, le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación;

Que el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, establece que: “Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz”;

Que según el mencionado parágrafo, respecto de la suspensión de las órdenes de captura, “para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación”;

Que el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, “el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordarán las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz”;

Que según el parágrafo 3° de dicha norma, “en esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas”;

Que de conformidad con el párrafo 4° del artículo 8°, “el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales”;

Que el párrafo 5° del artículo 8° señala que “cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad”;

Que mediante la Resolución número 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC;

Que mediante la Resolución Presidencial número 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V);

Que mediante el Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) a partir del 29 de agosto de ese año entre el Gobierno nacional y las FARC-EP; del mismo modo, se ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participarán en el proceso de paz y se encontrarán dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos pertinentes;

Que el 12 de noviembre de 2016, se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por los delegados autorizados del Gobierno nacional y los miembros representantes de las FARC-EP, el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Este acuerdo fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno nacional y por el comandante de las FARC-EP, en representación de dicha organización, en Bogotá, D. C., el 24 de noviembre y, posteriormente, el 1° de diciembre del mismo año, quedó refrendado por parte del Congreso de la República;

Que mediante la Resolución 2261 de 2016, aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su sesión del 25 de enero de 2016, se decidió establecer una misión política con un período de 12 meses, como componente internacional y coordinadora del mecanismo tripartito del Mecanismo de Monitoreo y Verificación del proceso de Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de Armas (CFHBD-DA). Además, mediante la Resolución 2366 de 2017, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó una segunda Misión de Paz en Colombia, con la responsabilidad de verificar la reincorporación de los integrantes de las FARC-EP a la vida civil y las condiciones de seguridad en ese proceso;

Que conforme a la facultad prevista en el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, el Gobierno nacional expidió los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, por los cuales se establecieron Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), cuyo objeto es “garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA)” e “iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses”;

Que mediante el Decreto 901 del 29 de mayo de 2017 se prorrogó la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización, establecidos en los decretos antedichos, hasta por dos (2) meses más a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, los cuales se cumplirán el 29 de julio del año en curso;

Que se hace necesario prorrogar las zonas para efectos de que el Componente Internacional del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (CI-MM&V) complete las actividades del proceso de extracción de armas depositadas en los contenedores, conforme a los procedimientos convenidos en los respectivos protocolos del Acuerdo Final, tareas que deben iniciar a más tardar el 31 de julio y terminar a más tardar el 15 de agosto del año en curso, de forma paulatina o progresiva;

Que el CI-MM&V informará al MM&V la finalización de cada etapa del procedimiento de dejación de las armas, con base en lo descrito en el Acuerdo de Cese al Fuego Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas;

Que se prorrogarán las zonas y los puntos hasta el día 15 de agosto del año en curso, como fecha límite del proceso de extracción de las armas depositadas en los contenedores por parte del CI-MM&V. No obstante, para todos los efectos, se entenderá concluida la zona o el punto con la extracción de las armas del respectivo contenedor, siendo la fecha de este hecho la fecha de terminación de la zona o punto;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de dotar de seguridad jurídica al proceso, y que el Componente Internacional del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (CI-MM&V) culmine las actividades del proceso de extracción de armas conforme a los procedimientos convenidos en los respectivos protocolos del Acuerdo Final, tareas que deben iniciar a más tardar el 31 de julio y terminar a más tardar el 15 de agosto del año en curso, de forma paulatina o progresiva, se prorrogarán las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. Con la finalización del proceso de extracción de las armas depositadas en los contenedores por parte del CI-MM&V, se dará por terminado el proceso de dejación de armas.

Artículo 2°. Prorróguese la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, prorrogadas por el Decreto 901 de 2017, hasta el 15 de agosto del año en curso, sin perjuicio de que la fecha se anticipe para cada Zona o Punto en el cual haya culminado el proceso de extracción de armas, día en el cual concluirá dicha zona o punto.

Artículo 3°. La Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y el Punto Transitorio de Normalización (PTN), una vez terminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, se transformarán en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), a efectos de continuar el proceso de reincorporación de los ex miembros de las FARC-EP.

La transformación de las zonas en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) no implica suspensión de la normalidad institucional ni del Estado social y democrático de derecho.

Artículo 4°. Una vez terminada la ZVTN en donde está ubicado el Pabellón Especial para la Paz al que hace referencia el inciso 4° del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, las personas que fueron trasladadas a dicho Pabellón quedarán en libertad condicional a disposición de la JEP, previo cumplimiento de las condiciones del artículo 36 de la citada ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) ya está en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo actualmente el proceso penal respectivo decidirá sobre la libertad condicional.

Artículo 5°. El Fondo de Programas Especiales para la Paz (Fondopaz), con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 368 de 1997, podrá continuar suministrando los medios e insumos necesarios para la implementación del Acuerdo Final de Paz.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Fondo de Programas Especiales para la Paz (Fondopaz), dispondrá todo lo necesario para continuar con la implementación de los compromisos y responsabilidades derivadas del proceso de paz, incluyendo el suministro de ayuda humanitaria integral.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1273 DE 2017

(julio 28)

por el cual cesan los efectos de un decreto en cumplimiento de una sentencia judicial, se suspende un alcalde y se designa alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 314 de la Constitución Política, 10 de la Ley 768 de 2002, 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Vicente Duque Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 73128526 de Cartagena, fue elegido en las elecciones de 25 de octubre de 2015 como Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena, departamento de

Bolívar, para el período 2016-2019, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos “*Primero La Gente Movimiento Ciudadano*”, según consta en el Formulario E-6 AL;

Que mediante comunicación radicada en la Presidencia de la República bajo EXT17-00057114 de 19 de mayo de 2017, la señora Estefany Carolina Romero Cárdenas, funcionaria de Secretaría de la Procuraduría General de la Nación, remitió el auto de 17 de mayo de 2017 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, el cual en el numeral séptimo, ordenó la suspensión provisional de “(...) *Manuel Vicente Duque Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 73128526, en su condición de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (...) por el término de tres (3) meses a partir de la fecha, sin derecho a remuneración durante el término que dure la misma. Advirtiéndoles que no podrán ejercer cargos públicos, o contratar con el Estado durante ese lapso*”;

Que mediante auto del 19 de mayo de 2017, el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación aclaró el numeral 8 del auto del 17 de mayo de 2017, en el sentido de oficiar al señor Presidente de la República, para que dé cumplimiento a la orden de suspensión provisional del señor Manuel Vicente Duque Vásquez, en su calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias;

Que el Gobierno nacional mediante Decreto 862 del 23 de mayo de 2017, dio cumplimiento a la decisión adoptada por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, haciendo efectiva la suspensión del señor Manuel Vicente Duque Vásquez en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, y encargó un alcalde, con el fin de evitar vacíos de poder o de autoridad, mientras se conformaba una terna para proceder a realizar la designación de un gobernador encargado por el procedimiento de terna;

Que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante fallo del 9 de junio de 2017, al resolver la acción de tutela interpuesta por Moisés Mattos Salguero y Ketty Cabarcas Licona, a la que se integró solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, señor Manuel Vicente Duque Vásquez contra la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido de la señora Ketty Cabarcas Licona y Manuel Vicente Duque Vásquez;

Que así mismo, en el citado fallo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, resolvió: “**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS**, la medida cautelar de suspensión provisional por tres meses, decretada en contra del señor Manuel Vicente Duque Vásquez”, y “**Tercero. ORDENAR** al señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos el Decreto número 862 del 23 de mayo de 2017 “por el cual se suspende un alcalde y se designa alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” y se notifique de la decisión al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, para que una vez notificado reasuma el ejercicio de la Alcaldía Mayor de Cartagena, previo cumplimiento de los requisitos de ley para el efecto”;

Que en tal virtud, el Gobierno nacional mediante el Decreto 1038 del 13 de junio de 2017, en cumplimiento del fallo de tutela del 9 de junio de 2017 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, cesó los efectos del Decreto 862 del 23 de mayo de 2017;

Que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 24 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por Ketty Luz Cabarcas Licona, Manuel Vicente Duque Vasques, Moisés Mattos Salguero contra la Procuraduría General de la Nación y otro, resolvió: “**Primero. REVOCAR** la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Ketty Cabarcas Licona y Manuel Vicente Duque Vásquez, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, de acuerdo a las motivaciones de este fallo. En consecuencia, se dejan sin efecto, a partir de la fecha de la presente providencia, todas aquellas actuaciones que se hubiesen proferido con ocasión del fallo tutelar de primera instancia”;

Que con el fin de dar cumplimiento al anterior fallo se hace necesario cesar los efectos del Decreto 1038 del 13 de junio de 2017, por el cual cesaron los efectos del Decreto 862 del 23 de mayo de 2017;

Que mediante la Ley 768 de 2002, se erigió a Cartagena de Indias a la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural, en cuyo artículo 2°, inciso 2°, se dispuso que “... las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a algunos de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios”;

Que el artículo 10 de la Ley 768 de 2002, dispone que “El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al alcalde distrital, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular”;

Que el inciso segundo y el párrafo del artículo 2° de la Ley 1617 de 2013, señalan que “En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá”;

Que el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, establece que el Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado en casos de vacancia temporal. Así mismo, determina que cuando corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular, según el procedimiento que establezca la ley;

Que el artículo 99 de la Ley 136 de 1994, señala que son faltas temporales del alcalde: “a) Las vacaciones; b) Los permisos para separarse del cargo; c) Las licencias; d) La incapacidad física transitoria; e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal; f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; g) La ausencia forzada e involuntaria”;

Que los artículos 10 de la Ley 768 de 2002 y 32 de la Ley 1617 de 2013, no establecen expresamente que el ciudadano a quien el Presidente de la República designe para reemplazar al alcalde deba ser escogido a partir de una terna presentada por el partido o movimiento político al que pertenezca el alcalde en propiedad. No obstante esta norma especial debe complementarse con las aplicables al Distrito de Bogotá y con las normas generales para los municipios;

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, consagra que el Presidente de la República en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá para los casos de suspensión, que es una falta temporal, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección;

Que exclusivamente, mientras el grupo significativo de ciudadanos “*Primero la Gente Movimiento Ciudadano*”, que inscribió la candidatura del Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, elabora la terna requerida y el Gobierno nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se produce la designación con uno de los ternados y se posesiona, el Presidente de la República debe designar alcalde encargado para evitar vacíos de poder o de autoridad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que, una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cesación de efectos*. En cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 24 de julio de 2017 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cesar los efectos del Decreto 1038 del 13 de junio de 2017, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del 9 de junio de 2017 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que resolvió dejar sin efectos la medida cautelar de suspensión provisional por tres meses, decretada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa contra el señor Manuel Vicente Duque Vásquez en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2°. *Suspensión*. Suspender al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 73128526 expedida en Cartagena, en su calidad de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 3°. *Designación*. Designar como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor Sergio Alfonso Londoño Zurek, identificado con cédula de ciudadanía número 1128044416, quien actualmente se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, mientras dura la suspensión del alcalde titular.

Artículo 4°. *Comunicación*. Comunicar el contenido del presente decreto al señor Manuel Vicente Duque Vásquez, alcalde titular; al señor Sergio Alfonso Londoño Zurek, alcalde designado en encargo en este acto; a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa; y a la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1269 DE 2017

(julio 28)

por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4º de la Ley 782 de 2002, la cual, a su vez fue prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado organizado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el día 1º de diciembre dicho acuerdo fue refrendado por el Congreso de la República;

Que en el numeral 15 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, relacionado con Justicia – Jurisdicción Especial para la Paz–, se establece que el funcionamiento del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores;

Que el artículo 1º de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 dispone que, en consideración a que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos, cuya refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente, precisó que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio;

Que el artículo 2º de la Ley 1820 de 2016, dispone que la misma tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales equitativos, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado;

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1820 de 2016, dicha ley se aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cometidas con anterioridad de la entrada en vigencia del Acuerdo Final;

Que los beneficios propios del sistema integral de verdad, justicia, reparación y No repetición, expresión del tratamiento penal especial equitativo, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debe ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera;

Que los beneficios derivados del componente de justicia del Acuerdo Final se aplicarán de manera simultánea a los miembros de las FARC-EP y a los agentes del Estado que estén detenidos o condenados por conductas cometidas por causa, con ocasión o en

relación directa o indirecta con el conflicto armado interno y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz;

Que el artículo 9º de la Ley 1820 de 2016, se refiere al tratamiento penal especial diferenciado simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo que recibirán los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, que se regula en el Título IV de la misma norma;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, con el siguiente contenido:

Sección 2

Otorgamiento de beneficios de la Ley 1820 de 2016 a miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2.2.5.5.2.1. Términos para decidir respecto de beneficios de la Ley 1820 de 2016 para miembros de la Fuerza Pública. Una vez la autoridad judicial reciba la comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 para los miembros o ex miembros de la Fuerza Pública, decidirá sobre la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada o la privación de la libertad en unidad militar o policial, según sea el caso, en un término no mayor a diez (10) días.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, respecto de las actuaciones tramitadas bajo la Ley 906 de 2004, procederá el recurso de reposición, el cual será sustentado y se resolverá de manera oral e inmediata en la audiencia en la que se decidió la solicitud del beneficio.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 respecto de las actuaciones tramitadas bajo la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de reposición. En el caso en el que la actuación no se encuentre en etapa de juzgamiento, el recurso deberá resolverse en un término no mayor a tres (3) días, de encontrarse en etapa de juzgamiento, el recurso se resolverá de manera oral e inmediata en la audiencia en la que se decidió la solicitud de beneficio.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 respecto de las condenas tramitadas bajo la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de reposición. El recurso deberá resolverse en un término no mayor a tres (3) días.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 tramitadas bajo la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de apelación, con independencia de si la decisión recae sobre procesos o condenas. El término para decidir este recurso no podrá ser mayor a cinco (5) días.

Parágrafo. Cuando se haya determinado, *prima facie*, que el delito ha sido cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno para efectos de decidir sobre alguno de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, de procesos y/o condenas tramitados en distintos sistemas procesales penales, la autoridad judicial decidirá los respectivos recursos de acuerdo al procedimiento penal aplicable a la actuación de su conocimiento.

Artículo 2.2.5.5.2.2. Remisión de información para la consolidación de listados por parte del Ministerio de Defensa Nacional de los miembros de la Fuerza Pública que *prima facie*, cumplan con los requisitos para la aplicación de beneficios. En los casos en que contra el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública existan múltiples procesos y/o condenas, el Ministerio de Defensa Nacional requerirá a las autoridades judiciales la remisión de las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos de determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016.

Dicha remisión se efectuará en un tiempo no mayor a quince (15) días. Para ello, se utilizará el medio más expedito posible, preferiblemente digitalizando la información y remitiéndola por correo electrónico.

Artículo 2.2.5.5.2.3. Valor probatorio de los documentos aportados por el solicitante de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016. Cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos de que el Ministerio de Defensa Nacional pueda determinar, *prima facie*, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245, y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 2.2.5.5.2.4. Agrupación de actuaciones en distintos estados procesales para efectos de los supuestos de la Ley 1820 de 2016. En el evento que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varios procesos penales, y registre además una o varias

condenas en firme o no, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la agrupación y resolver sobre los supuestos de la Ley 1820 de 2016, será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual la persona esté afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad. En caso de que varias autoridades hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todos los procedimientos aquella autoridad ante quien primero se haga la solicitud de libertad. Lo anterior, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 2.2.5.5.2.5. Efectos y publicidad de las decisiones. La autoridad judicial que conceda la libertad transitoria, condicionada y anticipada, deberá dejar sin efectos los órdenes de captura o medidas de aseguramiento que se encuentren vigentes respecto de los procesos y/o sentencias por los cuales se haya otorgado el respectivo beneficio. Para este efecto deberá oficiar a las autoridades competentes.

Artículo 2.2.5.5.2.6. Procedencia del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, para miembros de la Fuerza Pública con menos de 5 años de privación de la libertad. El miembro o ex miembro de la Fuerza Pública que haya sido procesado o condenado por delitos distintos a los establecidos en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, no estará sujeto al requisito correspondiente al tiempo igual o superior a cinco (5) años de privación de la libertad para acceder a la libertad transitoria, anticipada y condicionada.

Artículo 2.2.5.5.2.7. Requisito de 5 años de privación de la libertad para la concesión del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

El miembro o ex miembro de la Fuerza Pública que haya sido procesado y/o condenado por los delitos establecidos en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, que esté privado de la libertad y que esté vinculado a varios procesos y/o sentencias por hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, podrá acceder a la libertad transitoria, condicionada y anticipada, siempre y cuando haya permanecido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad por uno o varios procesos o sentencias vigentes. Además de lo anterior, deberá cumplir los demás requisitos para acceder a libertad transitoria, condicionada y anticipada, según sea el caso, establecidos en la Ley 1820 de 2016.

Artículo 2.2.5.5.2.8. Perentoriedad de los términos. Los términos establecidos en este Capítulo son perentorios. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a una sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley Estatutaria 270 de 1996. El superior dará aviso inmediato a la autoridad disciplinaria competente.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 286 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó vía correo electrónico al defensor del señor Minota Orobio, el día 17 de mayo de 2017, situación que le fue informada a este ciudadano mediante Oficio OFI17-0015320 del 23 de mayo de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la nueva defensora del señor Minota Orobio, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 1° de junio de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La parte recurrente afirma que el ciudadano requerido perteneció a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP y que en la actualidad este ciudadano se encuentra en proceso de ser certificado por los miembros negociadores de la citada organización.

Como constancia, allega solicitud dirigida a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, en la cual el señor Minota Orobio, reclama su inclusión en los listados de colaboradores de este grupo, asegurando que fue criado en “*las riberas del río Boca de Santiago, Olaya Herrera y desde el año 2004 hemos pertenecido a la columna 29 Ramón Aldana de las FARC-EP, desarrollando nuestras actividades siempre por dichos sectores. (...) En las regiones éramos ampliamente conocidos como Los Cholongos*”.

En el mismo escrito, el ciudadano requerido luego de manifestar y nombrar las personas, de quienes afirma eran sus mandos, relata que su participación consistía en “*Transporte de personal de las Farc, transporte de enfermos, transporte de guerrilleros, éramos cobradores de impuestos a los narcotraficantes y fuimos informantes de la guerrilla*”.

Asimismo, el defensor del señor Minota Orobio, argumenta que aunque no se aportó prueba alguna de las afirmaciones señaladas en el recurso, el Gobierno nacional en cabeza de la Presidencia de la República, tiene la potestad de conceder o no la extradición, motivo por el cual, arguye, se realiza la presente impugnación.

Por lo anterior, solicita la suspensión del trámite de extradición, hasta tanto se verifique la veracidad de los hechos con fundamento en los cuales se presente el recurso de reposición, para efectos de que el ciudadano requerido pueda ser cobijado por la normatividad expedida con ocasión al Acuerdo de Paz.

Por último, menciona la condena impuesta al señor Minota Orobio, dentro del Proceso Penal número 110016000000201301175, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, correspondiente a 50 meses de prisión. Al respecto, asegura que a la fecha ha cumplido 42 meses y 26 días de dicha pena, motivo por el cual reclama al Gobierno nacional aplazar la entrega en extradición, hecho con el cual se le otorgaría al ciudadano en mención el plazo suficiente para probar su pertenencia a las FARC-EP.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Señala la parte recurrente que el señor Minota Orobio, perteneció a las FARC-EP, dentro de la cual colaboró en la realización de actividades propias de dicha organización, tales como transporte de personal, transporte de armas entre otras tareas relacionadas en el escrito de solicitud que aporta suscrita por el ciudadano en mención y dirigida a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, sin fecha.

Agrega, que el ciudadano requerido se encuentra en proceso de ser certificado como miembro de las FARC-EP y que por tal motivo, considera que deberá obtener su respectiva acreditación por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI17-0019253-OAI-1100 del 29 de junio de 2017, consultó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la inclusión del señor Minota Orobio, en los listados entregados por las FARC-EP a esa Entidad.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI17-0020087-OAI-1100 del 6 de julio de 2017, solicitó información a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en cuanto a la suscripción de acta de compromiso por parte del señor Minota Orobio, en la cual hubiere expresado su manifestación de voluntad de acogerse a dicha Jurisdicción.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio del 19 de julio de 2017, informó que “*verificados los listados parciales entregados por los miembros de las FARC-EP al Gobierno nacional, NO se encuentra relacionado el señor Jefferson Minota Orobio, por consiguiente no existe acto administrativo mediante el cual se haya acreditado como miembro de las Farc-Ep al mencionado*”.

La Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante oficio del 6 de julio de 2017, informó que el ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, “*a la fecha no ha suscrito acta formal de compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz*”.

De igual forma, se allegó al expediente la Certificación MEM17-0005564-DJT-3100 del 17 de julio de 2017, expedida por la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se informa que una vez verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva de un grupo de guerrilla o de Autodefensas, el ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, no figura como desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

Empero, indicó que en el evento de que el señor Minota Orobio, manifestara la pertenencia alegada a las FARC-EP, se deberá remitir la respectiva solicitud a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien de conformidad con lo establecido en el Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016, el cual modificó el Decreto 1081 de 2015 (otrora Decreto 3360 de 2003), en cuanto a que la calidad de miembro de las FARC-EP, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o representantes de dicho Grupo.

Adicionalmente agregó:

“De las normas anteriormente transcritas, se puede afirmar que no solamente respecto de las personas que, se encuentren incluidos en los listados entregados por las FARC-EP al Alto Comisionado para la Paz y hayan sido debidamente acreditados por este en virtud del Decreto 1753 de 2016, se suspenderá el trámite ordinario de extradición, sino que también deberá suspenderse el trámite de extradición respecto de aquellas personas que sin estar incluidos en dichos listados hayan sido investigados, procesados o condenados por su pertenencia a las FARC-EP. Todo lo anterior, a efectos de que una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, sea esta quien decida de fondo sobre la solicitud de extradición...”

Si bien es cierto, el numeral 72 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016, así como el Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017 en su artículo, consagra la garantía de la no extradición que alcanza a *“todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN”*, debe tenerse en cuenta que para participar en el proceso de dejación de armas y acceder a los tratamientos penales especiales previstos en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se debe acreditar la pertenencia a la organización conforme lo establece el Decreto número 1753 del 3 de noviembre de 2016¹.

Adicionalmente, en el numeral 8 de la parte considerativa del acto administrativo objeto de impugnación se estableció que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, condenó al señor Minota Orobio, a la pena de (50) meses de prisión, mediante Sentencia número 26 del 7 de abril de 2014, dentro del Proceso Penal número 11001600000020131175, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado. Asimismo, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, mediante Oficio JEPMS número 102 del 31 de enero de 2017, señala que, *“A la fecha el condenado ha purgado en tiempo físico un total de 42 meses, 26 días”*.

No obstante lo anterior, en atención a su discrecionalidad el Gobierno nacional no consideró procedente diferir o aplazar la entrega en extradición del ciudadano requerido.

En punto de este aspecto, es pertinente resaltar en dicha providencia se hace mención a que el condenado hacía parte de una organización dedicada al narcotráfico, llevando a cabo las fases de recolección, procesamiento, cristalización, comercialización y transporte de estupefacientes, sin que se hubiera consignado en la investigación o juzgamiento la pertenencia del señor Minota Orobio a las FARC-EP.

De lo anterior, se concluye que la información allegada al expediente y que se ha relacionado en precedencia, no evidencia la condición que la defensa del ciudadano Jefferson Minota Orobio manifiesta tener y el Gobierno nacional por su parte, tampoco advierte acreditado presupuesto alguno que le impida revocar la decisión de conceder la extradición.

Al respecto, debe resaltarse que durante la etapa judicial del trámite no aportó ninguna prueba de su pertenencia a dicha organización. Por el contrario, a folios 16 y 17 del cuaderno de la etapa judicial, se observa solicitud de pruebas elevada por el defensor del señor Minota Orobio, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual resaltó la inocencia de este ciudadano frente a los cargos presentados por el país requirente, agregando que había sido condenado a 50 meses de prisión y se dedicaba a actividades lícitas entre las cuales menciona el trabajo de la madera.

Frente a las pruebas relacionadas con la inocencia del ciudadano requerido, la Alta Corporación no se pronunció por considerar su improcedencia, aunado el hecho de que los motivos expuestos no concordaron con el examen a realizar por la Sala de Casación Penal, dentro del marco de la revisión formal del cumplimiento de los requisitos previos para la extradición, establecida en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal².

Tal y como lo afirma el defensor, el Gobierno Nacional mantiene su discrecionalidad frente al concepto favorable a la extradición emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; no obstante, tal hecho no se constituye en un impedimento para que durante la etapa judicial el defensor o el ciudadano requerido hubiesen aportado elementos de juicio que permitieran establecer la pertenencia del señor Minota Orobio, a las FARC-EP.

Por tal motivo, el hecho de haber guardado silencio durante las etapas iniciales del trámite de extradición, no comprometen al Gobierno nacional a emitir una decisión

¹ Inciso 2° del artículo 19 del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017: **“Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización**, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN”.

Subrayado y negrilla fuera de texto.

² Folio 28 del Cuaderno de la etapa judicial del trámite de extradición de Jefferson Minota Orobio.

favorable a las pretensiones de la defensa, máxime si en el expediente no obra en el indicio alguno de la veracidad de los argumentos presentados en el recurso.

Adicionalmente, la autoridad extranjera no menciona la pertenencia del ciudadano requerido a las FARC-EP y por el contrario, señaló que Jefferson Minota Orobio, con cuatro asociados, son miembros de una organización criminal dedicada al transporte de droga desde Colombia y Ecuador a través del Océano Pacífico hacia Costa Rica, Guatemala y México, siendo su destino final los Estados Unidos de América³. La investigación se basó en testigos, conversaciones interceptadas legalmente, seguidas de incautaciones de múltiples kilogramos de cocaína encontradas en lanchas rápidas. Todo lo anterior, permitió revelar el papel que representaron los acusados en las operaciones de tráfico⁴.

Como puede verificarse, de la documentación allegada no se desprende que el señor Minota Orobio sea integrante de las FARC-EP, ni que esté acusado de formar parte de dicha organización.

En consecuencia, dado que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, se ha cumplido con plena observancia de los presupuestos legales y con total respeto del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 287 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 169 del 19 de abril de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 169 del 19 de abril de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Marco Juan Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1111744519, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó vía correo electrónico al defensor del señor Minota Orobio, el día 23 de mayo de 2017, situación que le fue informada a este ciudadano mediante Oficio OFI17-0015318 del 23 de mayo de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

³ Folios 118 a 125, Declaración Agente de la DEA, en apoyo a la solicitud de extradición.

⁴ Ibidem.

3. Que estando dentro del término legal, la nueva defensora del señor Minota Orobio, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 1° de junio de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 169 del 17 de abril de 2017, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La parte recurrente afirma que el ciudadano requerido perteneció a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP y que en la actualidad este ciudadano se encuentra en proceso de ser certificado por los miembros negociadores de la citada organización.

Como constancia, allega solicitud dirigida a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, en la cual el señor Minota Orobio, reclama su inclusión en los listados de colaboradores de este grupo, asegurando que fue criado en *“las riberas del río Boca de Santiago, Olaya Herrera y desde el año 2004 hemos pertenecido a la columna 29 Ramón Aldana de las FARC-EP., desarrollando nuestras actividades siempre por dichos sectores. (...) En las regiones éramos ampliamente conocidos como Los Cholongos”*.

En el mismo escrito, el ciudadano requerido luego de manifestar y nombrar las personas, de quienes afirma eran sus mandos, relata que su participación consistía en *“Transporte de personal de las Farc, transporte de enfermos, transporte de guerrilleros, éramos cobradores de impuestos a los narcotraficantes y fuimos informantes de la guerrilla”*.

Asimismo, el defensor del señor Minota Orobio, argumenta que aunque no se aportó prueba alguna de las afirmaciones señaladas en el recurso, el Gobierno nacional en cabeza de la Presidencia de la República, tiene la potestad de conceder o no la extradición, motivo por el cual, arguye, se realiza la presente impugnación.

Por lo anterior, solicita la suspensión del trámite de extradición, hasta tanto se verifique la veracidad de los hechos con fundamento en los cuales se presente el recurso de reposición, para efectos de que el ciudadano requerido pueda ser cobijado por la normatividad expedida con ocasión al Acuerdo de Paz.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Señala la parte recurrente que el señor Minota Orobio, perteneció a las FARC-EP, dentro de la cual colaboró en la realización de actividades propias de dicha organización, tales como transporte de personal, transporte de armas entre otras tareas relacionadas en el escrito de solicitud que aporta suscrita por el ciudadano en mención y dirigida a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, sin fecha.

Agrega, que el ciudadano requerido se encuentra en proceso de ser certificado como miembro de las FARC-EP y que por tal motivo, considera que deberá obtener su respectiva acreditación por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI17-0019253-OAI-1100 del 29 de junio de 2017, consultó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la inclusión del señor Minota Orobio, en los listados entregados por las FARC-EP a esa Entidad.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI17-0020082-OAI-1100 del 6 de julio de 2017, solicitó información a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en cuanto a la suscripción de acta de compromiso por parte del señor Minota Orobio, en la cual hubiere expresado su manifestación de voluntad de acogerse a dicha Jurisdicción.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio del 19 de julio de 2017, informó que *“verificados los listados parciales entregados por los miembros de las FARC-EP al Gobierno nacional, NO se encuentra relacionado el señor Marco Juan Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1111744519, por consiguiente no existe acto administrativo mediante el cual se haya acreditado como miembro de las Farc-Ep”*.

La Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante oficio del 6 de julio de 2017, informó que el ciudadano colombiano Marco Juan Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1111744519, *“a la fecha no ha suscrito acta formal de compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

De igual forma, se allegó al expediente la Certificación MEM17-0005563-DJT-3100 del 17 de julio de 2017, expedida por la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se informa que una vez verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva de un grupo de guerrilla o de Autodefensas, el ciudadano colombiano Marco Juan Minota Orobio, no figura como desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

Empero, indicó que en el evento de que el señor Minota Orobio, manifestara la pertenencia alegada a las FARC-EP, se deberá remitir la respectiva solicitud a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien de conformidad con lo establecido en el Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016, el cual modificó el Decreto 1081 de 2015 (otrora Decreto 3360 de 2003), en cuanto a que la calidad de miembro de las FARC-EP, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o representantes de dicho Grupo.

Adicionalmente agregó:

“De las normas anteriormente transcritas, se puede afirmar que no solamente respecto de las personas que, se encuentren incluidos en los listados entregados por las FARC-EP al Alto Comisionado para la Paz y hayan sido debidamente acreditados por este en virtud del Decreto 1753 de 2016, se suspenderá el trámite ordinario de extradición, sino que también deberá suspenderse el trámite de extradición respecto de aquellas personas que sin estar incluidos en dichos listados hayan sido investigados, procesados o condenados por su pertenencia a las FARC-EP. Todo lo anterior, a efectos de que una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, sea esta quien decida de fondo sobre la solicitud de extradición...”

Si bien es cierto, el numeral 72 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016, así como el Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017 en su artículo, consagra la garantía de la no extradición que alcanza a *“todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN”*, debe tenerse en cuenta que para participar en el proceso de dejación de armas y acceder a los tratamientos penales especiales previstos en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se debe acreditar la pertenencia a la organización conforme lo establece el Decreto número 1753 del 3 de noviembre de 2016¹.

Adicionalmente, en el numeral 8 de la parte considerativa del acto administrativo objeto de impugnación se estableció que de conformidad con la información allegada al expediente, el señor Minota Orobio, no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición, motivo por el cual se infiere que no se encuentra en la situación planteada en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017, el cual establece que aunque el ciudadano no figure en los listados de las FARC-EP, ha sido condenado, procesado o investigado por la pertenencia a dicho grupo, mediante sentencias proferidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.

La información allegada al expediente y que se ha relacionado en precedencia no evidencia la condición que la defensa del ciudadano Marco Juan Minota Orobio manifiesta tener y el Gobierno nacional por su parte, tampoco advierte acreditado presupuesto alguno que le impida revocar la decisión de conceder la extradición.

Al respecto, debe resaltarse que durante la etapa judicial del trámite no aportó ninguna prueba de su pertenencia a dicha organización. Por el contrario, a folio 20 del cuaderno de la etapa judicial, se observa solicitud de pruebas elevada por el defensor del señor Minota Orobio, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual manifestó la inocencia de este ciudadano, quien se dedicaba a actividades lícitas entre las cuales menciona el comercio de licores; asegura que dicha actividad era el motivo de sus viajes al exterior y por último informa que el ciudadano requerido adelantaba estudios universitarios.

Frente a lo anterior, la Alta Corporación no se pronunció por considerar la improcedencia de las pruebas solicitadas, aunado el hecho de que los motivos expuestos no concordaron con el examen a realizar por la Sala de Casación Penal, dentro del marco de la revisión formal del cumplimiento de los requisitos previos para la extradición, establecida en los artículos 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal².

Tal y como lo afirma el defensor, el Gobierno nacional mantiene su discrecionalidad frente al concepto favorable a la extradición emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; no obstante, tal hecho no se constituye en un impedimento para que durante la etapa judicial el defensor o el ciudadano requerido hubiesen aportado elementos de juicio que permitieran establecer la pertenencia del señor Minota Orobio, a las FARC-EP.

Por tal motivo, el hecho de haber guardado silencio durante las etapas iniciales del trámite de extradición, no comprometen al Gobierno nacional a emitir una decisión favorable a las pretensiones de la defensa, máxime si en el expediente no obra en el indicio alguno de la veracidad de los argumentos presentados en el recurso.

Adicionalmente, la autoridad extranjera no menciona la pertenencia del ciudadano requerido a las FARC-EP y por el contrario, señaló que Marco Juan Minota Orobio, con cuatro asociados, son miembros de una organización criminal dedicada al transporte de droga desde Colombia y Ecuador a través del Océano Pacífico hacia Costa Rica, Guatemala y México, siendo su destino final los Estados Unidos de América³. La investigación se basó en testigos, conversaciones interceptadas legalmente, seguidas de incautaciones de múltiples kilogramos de cocaína encontradas en lanchas rápidas. Todo lo anterior, permitió revelar el papel que representaron los acusados en las operaciones de tráfico⁴.

¹ Inciso 2° del artículo 19 del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017: **“Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización,** por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN”.

Subrayado y negrilla fuera de texto.

² Folio 30 del Cuaderno de la etapa judicial del trámite de extradición de Marco Juan Minota Orobio.

³ Folios 121 a 128, Declaración Agente de la DEA, en apoyo a la solicitud de extradición.

⁴ Ibídem.

Como puede verificarse, de la documentación allegada no se desprende que el señor Minota Orobio sea integrante de las FARC-EP, ni que esté acusado de formar parte de dicha organización.

En consecuencia, dado que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Marco Juan Minota Orobio, se ha cumplido con plena observancia de los presupuestos legales y con total respeto del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 169 del 17 de abril de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 169 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Marco Juan Minota Orobio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 169 del 17 de abril de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 288 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 4816589, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América) y Cargo Dos (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos. Dichos cargos se encuentran mencionados en la acusación número 8:16-cr 92 T36 MAP, dictada el 3 de marzo de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la defensora del señor Mina Palacios, el día 23 de mayo de 2017, situación que le fue informada a este ciudadano mediante oficio OFI17- 0015217 del 23 de mayo de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del señor Mina Palacios, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 2 de junio de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La parte recurrente manifiesta la pertenencia del señor Mina Palacios a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, aspecto que pretende soportar aportando una copia de una certificación juramentada firmada por un ciudadano, quien afirma ser miembro de dicha organización. En el documento aportado como prueba, se señala que el ciudadano requerido se desempeñó como miliciano de las FARC-EP desde el

año 1999 hasta el año 2004, del Frente 39 Bloque Oriental y que posteriormente continuó su labor en las regiones del Meta y Valle del Cauca.

Así mismo, al escrito de impugnación se anexa copia de Acta de Compromiso suscrita por el ciudadano requerido, con la cual la defensora pretende justificar la voluntad del señor Mina Palacios de acceder al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

En su escrito, la defensora agrega que la paz es un derecho cuya realización depende del acatamiento de las condiciones y lineamientos señalados en el Acuerdo de Paz llevado a cabo entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en La Habana (Cuba).

Indica que en virtud de lo anterior, la decisión de extraditar al señor Mina Palacios, resulta inconveniente e inoportuna, máxime si existe la posibilidad de aplicar amnistía e indulto al delito por el cual es acusado este ciudadano.

Por tal motivo, solicita la declaración de inconveniencia del acto administrativo impugnado frente a los intereses del Gobierno nacional en la búsqueda de la paz y en consecuencia negar la extradición del señor Mina Palacios.

En forma subsidiaria, diferir la entrega del ciudadano requerido hasta tanto se consoliden los listados aportados por las FARC-EP, ya que el señor Mina Palacios se encuentra en proceso de inclusión por parte de los miembros de dicho grupo.

Por último, reclama condicionar la entrega del señor Mina Palacios, indicando que la extradición no se llevará a cabo en caso de que este ciudadano pueda estar cobijado por ley de amnistía e indulto y por ende, pueda obtener su libertad.

Por otro lado, mediante derecho de petición radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 14 de junio de 2017, con el No. EXT17-0023689, el señor Mina Palacios presentó argumentos similares a los expuestos por su defensa en el escrito anterior y solicitó la suspensión del trámite de su extradición a los Estados Unidos de América hasta la consolidación de los listados presentados por las FARC-EP.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

En su escrito de impugnación, la parte recurrente pretende probar la pertenencia del señor Mina Palacios a las FARC-EP y resalta la manifestación *libre y espontánea* de sometimiento a la Justicia Especial para la Paz, en virtud de lo estipulado en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y demás normatividad expedida con ocasión al Acuerdo de Paz.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación OFI17-0019253-OAI-1100 del 29 de junio de 2017, consultó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, sobre la inclusión del señor Mina Palacios, en los listados entregados por las FARC-EP a esa Entidad.

Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación OFI17-0020086-OAI-1100 del 6 de julio de 2017, solicitó información a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en cuanto a la suscripción de acta de compromiso por parte del señor Mina Palacios, en la cual hubiere expresado su manifestación de voluntad de acogerse a dicha jurisdicción.

La Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante oficio del 6 de julio de 2017, informó que el ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 4816589, “a la fecha no ha suscrito acta formal de compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio del 19 de julio de 2017, informó que “verificados los listados parciales entregados por los miembros de las FARC-EP al Gobierno nacional, NO se encuentra relacionado el señor Biller Mina Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 4816589, por consiguiente no existe acto administrativo mediante el cual se haya acreditado como miembro de las FARC-EP al mencionado”.

De igual forma, se allegó al expediente la certificación MEM17-0005562-DJT-3100 del 17 de julio de 2017, expedida por la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se informa que una vez verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva de un grupo de guerrilla o de Autodefensas, el ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, no figura como desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

Empero, indicó que en el evento de que el señor Mina Palacios, manifestara la pertenencia alegada a las FARC-EP, se deberá remitir la respectiva solicitud a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien de conformidad con lo establecido en el Decreto 1753 del 3 de noviembre de 2016, el cual modificó el Decreto 1081 de 2015 (otrora Decreto 3360 de 2003), en cuanto a que la calidad de miembro de las FARC-EP, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o representantes de dicho Grupo.

Adicionalmente agregó:

“De las normas anteriormente transcritas, se puede afirmar que no solamente respecto de las personas que, se encuentren incluidos en los listados entregados por las FARC-EP al Alto Comisionado para la Paz y hayan sido debidamente acreditados por este en virtud del Decreto 1753 de 2016, se suspenderá el trámite ordinario de extradición, sino que también deberá suspenderse el trámite de extradición respecto de aquellas personas que sin estar incluidos en dichos listados hayan sido investigados, procesados o condenados

por su pertenencia a las FARC-EP. Todo lo anterior, a efectos de que una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, sea esta quien decida de fondo sobre la solicitud de extradición...”.

Si bien es cierto, tanto el numeral 72 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016, como el Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017¹, consagran la garantía de la no extradición que alcanza a “*todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN*”, debe tenerse en cuenta que para participar en el proceso de dejación de armas y acceder a los tratamientos penales especiales previstos en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se debe acreditar la pertenencia a la organización conforme lo establece el Decreto número 1753 del 3 de noviembre de 2016.

La información allegada al expediente y que se ha relacionado en precedencia, no permite evidenciar la condición que la defensa del ciudadano Biller Mina Palacios manifiesta tener y el Gobierno nacional por su parte, tampoco advierte acreditado presupuesto alguno que le impida revocar la decisión de conceder la extradición.

Al respecto, debe resaltarse que durante la etapa judicial del trámite no aportó ninguna prueba de su pertenencia a dicha organización.

Adicionalmente, la autoridad extranjera no menciona la pertenencia del ciudadano requerido a las FARC-EP y por el contrario, señaló que Biller Mina Palacios, formaba parte de una organización narcotraficante internacional dedicada a importar, poseer y distribuir en los Estados Unidos de América, múltiples kilogramos de cocaína procedentes de Colombia¹.

Como puede verificarse, de la documentación allegada no se desprende que el señor Mina Palacios sea integrante de las FARC-EP, ni que esté acusado de formar parte de dicha organización.

Respecto de la aplicación de los beneficios de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y sus decretos reglamentarios, solicitada tanto por la defensora como el ciudadano requerido en el presente caso, es oportuno citar lo manifestado en punto de este tema por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²:

“*Como se indicó con antelación, la suspensión del trámite de extradición no está prevista en las normas hasta ahora expedidas para implementar el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP para la terminación del conflicto armado.*”

De otra parte, la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 está dirigida a los procesados o condenados que se encuentran privados de la libertad por cuenta de las autoridades colombianas y no a quienes fueron capturados con fines de extradición, mecanismo de cooperación judicial en el que no se juzgan los hechos atribuidos al solicitado por el país requirente.

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que este ciudadano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición, lo cual quedó señalado en el artículo 8° de la parte motiva del acto administrativo objeto de impugnación, motivo por el cual se desestiman las pretensiones de la defensa en el sentido de considerar la concesión del algún beneficio dispuesto en la ley *ut supra*.

De igual forma, se considera infundada la petición de la defensa en el sentido de suspender la extradición hasta tanto se surta el trámite de inclusión del señor Mina Palacios en los listados de las FARC-EP, toda vez que dicha suspensión no está prevista en las normas hasta ahora expedidas para implementar el Acuerdo Final de Paz para la terminación del conflicto armado.

En consecuencia, dado que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, se ha cumplido con plena observancia de los presupuestos legales y con total respeto del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Biller Mina Palacios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 100, Declaración Agente de la DEA, en apoyo a la solicitud de extradición.

² AP3595-2017, Radicación 49474, Auto del 7 de junio de 2017, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 289 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0898 del 2 de junio de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 8 de junio de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13071323, quien fue notificado de la decisión, el 13 de junio de 2016, en el establecimiento carcelario donde se encontraba recluso.

3. Que mediante Nota Verbal número 1389 del 9 de agosto de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, señalando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En la acusación sustitutiva número 4:15 CR 155 (también enunciada como 4:15cr 155 (Crone), dictada el 12 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, se le imputan los siguientes cargos:

“Primera Acusación Formal de Reemplazo

El Gran Jurado Federal Acusa:

Cargo Uno

Delito: Sección 846, Título 21, Código de los Estados Unidos (Asociación ilícita para poseer con la intención de producir y distribuir cocaína).

Desde aproximadamente enero de 2001 y de manera continuada desde tal fecha hasta aproximadamente el 12 de agosto de 2015, en el Distrito Este de Texas y otros lugares, los acusados,

(...) Jaime Gilberto Achicanoy Villota, alias El Sabroso (...)

a sabiendas e intencionalmente se confabularon, asociaron ilícitamente, confederaron, y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado Federal, para a sabiendas e intencionalmente poseer con la intención de producir y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Lista II, en violación de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Delito: Sección 963, Título 21, Código de los Estados Unidos (Asociación ilícita para importar cocaína y para producir y distribuir cocaína con la intención de que la misma sea importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Desde aproximadamente enero de 2001, y de manera continuada desde tal fecha hasta aproximadamente el 12 de agosto de 2015, en la República de Colombia, la República de México, el Distrito Este de Texas y otros lugares, los acusados,

(...) Jaime Gilberto Achicanoy Villota, alias El Sabroso (...)

a sabiendas e intencionalmente se confabularon, asociaron ilícitamente, confederaron, y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado Federal, para cometer los siguientes delitos en contra de los Estados Unidos: (1) a sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Lista II, desde las Repúblicas de Colombia y México en violación de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) a sabiendas e intencionalmente producir y distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de

Lista II, con la intención y sabiendo que la misma sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Tres

Delito: Sección 959, Título 21, Código de los Estados Unidos, y Sección 2, Título 18, Código de los Estados Unidos (Producir y distribuir cocaína con la intención y sabiendo que la misma será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Desde aproximadamente enero de 2001, y de manera continuada desde tal fecha hasta aproximadamente el 12 de agosto de 2015, en el Distrito Este de Texas y otros lugares, los acusados,

(...) Jaime Gilberto Achicanoy Villota, alias El Sabroso (...)

a sabiendas e intencionalmente produjeron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Lista II, con la intención y sabiendo que la misma sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos...".¹

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1389 del 9 de agosto de 2016, señala:

“Un auto de detención contra Jaime Gilberto Achicanoy Villota por estos cargos fue dictado el 14 de agosto de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

Los hechos del caso indican que desde aproximadamente enero de 2001 hasta aproximadamente agosto de 2015, Jaime Gilberto Achicanoy Villota y sus coacusados fabricaron, tuvieron en su propiedad y distribuyeron cocaína en Colombia y otros lugares, con el propósito de importar la cocaína ilegalmente para su distribución en los Estados Unidos. Era parte del delito de concierto que los cargamentos de cocaína fueran transportados por los acusados a diferentes lugares, a través de embarcaciones marítimas.

(...)

Aproximadamente desde finales de enero hasta comienzos de febrero de 2013, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que Estrella Velasco iba a despachar una cantidad grande de cocaína utilizando una tractomula. Con base en información obtenida a través de comunicaciones interceptadas legalmente, el 8 de febrero de 2013, autoridades de las fuerzas del orden detuvieron de manera legal una tractomula conducida por Jaime Gilberto Achicanoy Villota en Colombia. Autoridades de las fuerzas del orden incautaron legalmente 85 kilogramos de cocaína.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...” (Resaltado fuera del texto).

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1780 del 9 de agosto de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988²². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘[...]’

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0021694-OAI-1100 del 11 de agosto de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, encontró equivalencia fáctica entre uno de los hechos referidos en el Cargo tres con la conducta por la que el ciudadano requerido fue juzgado y condenado en territorio nacional y en esa

medida, mediante pronunciamiento del 5 de julio de 2017, emitió **concepto desfavorable** a la extradición del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota respecto del **Cargo tres, pero exclusivamente en lo que respecta a los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2013**, relacionados con la incautación por parte de miembros de la Policía del Valle, de 85 kilogramos de cocaína que estaba siendo transportada en un camión conducido por el señor Achicanoy Villota, y emitió **concepto favorable** a la extradición de este ciudadano, por los **Cargos uno, dos y tres, pero este último, únicamente por los hechos comprendidos entre enero de 2001 al 7 de febrero de 2013 y del 9 siguiente al 12 de agosto de 2015**; cargos imputados en la acusación formal de reemplazo número 4:15 CR 155 (también enunciada como 4:15cr 155 (Crone), dictada el 12 de noviembre de 2015 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“7. Prohibición de doble juzgamiento.

Se acreditó en el trámite de extradición que Jaime Gilberto Achicanoy Villota fue condenado el 2 de mayo de 2013 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, a las penas principales de 128 meses de prisión y multa equivalente al valor de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, al tenor del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, modificado por la disposición 11 de la Ley 1453 de 2011³.

La decisión en mención cobró ejecutoria ‘el 2 de mayo de 2013, por haber sido proferida en audiencia pública cuya notificación se surtió en estrados’, tal y como lo señala en el oficio número 2419 del 3 de noviembre de 2016 la Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.⁴.

La formulación de imputación dentro del proceso identificado con el radicado número 760016000193201304122-00 se realizó por el ilícito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, el 9 de febrero de 2013, por la Fiscalía 11 Especializada, cargo que no fue aceptado en dicha diligencia⁵.

No obstante, el 22 siguiente, el Delegado de la Fiscalía presentó ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, acta de preacuerdo suscrita por Achicanoy Villota y el 8 de abril posterior se impartió aprobación a la misma⁶.

En la sentencia condenatoria se establecieron como presupuestos de hecho los siguientes⁷:

El origen de estas diligencias lo representa la captura en flagrancia del señor Jaime Gilberto Achicanoy Villota, llevada a cabo el día 8 de febrero de 2013, por miembros de la Policía Valle, quienes se encontraban realizando un puesto de control en el corregimiento de Puente Tierra que conduce a Guadalajara de Buga, lugar en el que dan la orden de pare al vehículo de placas XEJ-470, conducido por el hoy procesado Jaime Gilberto Achicanoy Villota, trasladado por seguridad a las instalaciones del Distrito Especial del Municipio de Palmira y, previo consentimiento de su conductor revisan el rodante, percatándose de la existencia de un compartimiento o estructura metálica de fabricación artesanal, debajo del colchón o camarote del vehículo y al verificar su contenido, encuentran varios paquetes rectan[g]ulares, envueltos en cinta de color café y plástico transparente, con una marca en su interior con el logo de CocaCola que contenía una sustancia que al ser sometida a la respectiva prueba preliminar homologada, arrojó resultado positivo de cocaína en su contenido, hallazgo que trajo como consecuencia la captura de su conductor.

Practicada la prueba de PIPH a la sustancia incautada por el patrullero Juan Carlos Rubio Marín, arroja un peso neto de 85,935 gramos de sustancia positiva para cocaína y derivados.

En el presente asunto, se tiene que la solicitud de detención provisional con fines de extradición de Jaime Gilberto Achicanoy Villota, proveniente del Gobierno de los Estados Unidos, se requirió a través de la Nota Verbal número 0898 del 2 de junio de 2016, donde se expuso que⁸:

Los hechos del caso indican que desde aproximadamente enero de 2001 hasta aproximadamente agosto de 2015, Jaime Gilberto Achicanoy Villota y sus coacusados fabricaron, tuvieron en su propiedad y distribuyeron cocaína en Colombia y otros lugares, con el propósito de importar la cocaína ilegalmente para su distribución en los Estados Unidos. Era parte del delito de concierto que los cargamentos de cocaína fueran transportados por los acusados a diferentes lugares, a través de embarcaciones marítimas.

Autoridades de las fuerzas del orden identificaron a John Serbel Estrella Velasco como asociado cercano al fabricante de cocaína Miguel Antonio Claros. La investigación reveló que los laboratorios de Claros, ubicados en los departamentos de Nariño y Cauca en Colombia, tenían la capacidad de producir 6.000 kilogramos al mes. Estrella Velasco era el responsable de dirigir el transporte y la distribución de la cocaína desde Colombia hacia Ecuador.

La investigación reveló que Estrella Velasco también utilizó otros fabricantes de cocaína en Colombia para producir cientos de kilogramos de cocaína transportada de contrabando desde el sur de Colombia a Ecuador y posteriormente a México, para

³ Folios 85 a 99 cuaderno de la Corte.

⁴ Folio 60 reverso Ibidem.

⁵ Folios 81 y 82 Ibidem.

⁶ Folios 83 y 84 Ibidem.

⁷ Folios 85 a 99 Ibidem.

⁸ Folios 3 a 9 y 10 a 17 (traducción no oficial) carpeta anexa.

¹ Folios 197-200 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° o numeral 1 literal a.

finalmente ser llevada a los Estados Unidos. Cada uno de los acusados trabajó con u para Estrella Velasco desempeñando diferentes funciones. Durante el curso de esta investigación, autoridades de las fuerzas del orden han incautado aproximadamente 1.100 kilogramos de cocaína fabricada y distribuida por la organización de tráfico de narcóticos de Estrella Velasco. Pruebas de laboratorio realizadas a cada artículo incautado confirmaron que los artículos incautados son cocaína. (...)

Aproximadamente desde finales de enero hasta comienzos de febrero de 2013, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que Estrella Velasco iba a despachar una cantidad grande de cocaína utilizando una tractomula. Con base en información obtenida a través de comunicaciones interceptadas legalmente, **el 8 de febrero de 2013, autoridades de las fuerzas del orden detuvieron de manera legal una tractomula conducida por Jaime Gilberto Achicanoy Villota en Colombia. Autoridades de las fuerzas del orden incautaron legalmente 85 kilogramos de cocaína.** (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, se puede establecer que al requerido se le reclama en extradición por lo acontecido desde aproximadamente enero de 2001 hasta agosto de 2015, incluyendo, la incautación de cocaína del 8 de febrero de 2013, conforme puede constatar en la declaración jurada del Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), que en su acápite de “resumen de las pruebas” indica⁹:

Incautación de drogas el 8 de febrero de 2013 en Palmira, Colombia

Aproximadamente a finales de enero y principios de febrero de 2013, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que Estrella Velo iba a enviar una gran cantidad de cocaína usando un camión remolque. Por esa información de las comunicaciones interceptadas legalmente, **el 8 de febrero de 2013, las autoridades detuvieron legalmente un camión remolque conducido por Achicanoy Villota en Colombia. Las autoridades incautaron legalmente 85 kilogramos de cocaína.** (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto y el soporte documental allegado al trámite de extradición de Jaime Gilberto Achicanoy Villota, encuentra la Corte que el cargo 3 por el cual es solicitado tiene como sustento uno de los hechos por los cuales fue condenado el 2 de mayo de 2013 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, debido a que refieren a la incautación de 85 kilogramos de cocaína que estaba siendo transportada en un camión el 8 de febrero de 2013.

Así, la decisión que adoptará la Sala respecto a la petición de extradición de Achicanoy Villota por el cargo 3, será desfavorable pero, específicamente, para lo acontecido el 8 de febrero de 2013, por presentarse equivalencia fáctica entre la acusación foránea y el juzgamiento en el territorio nacional.

Lo expuesto, no aplica para el restante marco temporal por el cual es pretendido –enero de 2001 al 7 de febrero de 2013 y del 9 siguiente al 12 de agosto de 2015– ni para los demás cargos 1 y 2 –concierto para delinquir para distribuir narcóticos– por los cuales también fue solicitado por el Tribunal Federal de Distrito, Distrito Este de Texas, División Sherman, por ende no le asiste del todo razón al Ministerio Público en sus alegatos, pues la sentencia nacional no versó sobre aquello...” (Se resalta).

Adicionalmente, la honorable Corporación señaló:

“8. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público y la defensa, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

8.1. Excluir las penas de muerte, las condenas a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas no están permitidas en el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

8.2. Recordar al país petente la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano pedido por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y distintas a las que originaron la petición de extradición.

8.3. Para proteger los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado estadounidense le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

8.4. A partir de los postulados axiológicos de la Carta Política, se está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos¹⁰.

⁹ Folios 111 a 120 y 164 a 174 Ibidem.

¹⁰ “(...) es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan

8.5. El Gobierno nacional debe, además, condicionar la entrega de Jaime Gilberto Achicanoy Villota a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1. 2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).

8.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Achicanoy Villota haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO:

Desfavorable ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 1389 del 9 de agosto de 2016, con relación al cargo 3, exclusivamente, por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2013 y **Favorable** por los cargos 1, 2 y 3, este último de enero de 2001 al 7 de febrero de 2013 y del 9 siguiente al 12 de agosto de 2015, imputados en la Acusación Formal de Reemplazo número 4:15CR155, también conocida como 4:15cr 155 (Crone), proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Federal de Distrito, Distrito Este de Texas, División Sherman.

Igualmente, **ADVIÉRTASELE** al Presidente de la República que tiene la opción de diferir la entrega del requerido hasta cuando cumpla la sanción penal impuesta en nuestro país...”

7. Que en atención al concepto mixto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional en este caso, **concederá la extradición** del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13071323 para que comparezca a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman, por los **Cargos uno, dos y tres** (delitos federales de narcóticos), imputados en la acusación formal de reemplazo número 4:15 CR 155 (también enunciada como 4:15cr 155 (Crone), dictada el 12 de noviembre de 2015, con la salvedad de que para este último cargo, la extradición se concede únicamente por los hechos comprendidos entre enero de 2001 al 7 de febrero de 2013 y del 9 siguiente al 12 de agosto de 2015, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su concepto; y **negará la extradición** del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, en lo que respecta al Cargo tres, pero exclusivamente por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2013, relacionados con la incautación por parte de miembros de la Policía del Valle, de 85 kilogramos de cocaína que estaba siendo transportada en un camión conducido por el señor Achicanoy Villota, teniendo en cuenta que **por esta conducta, el ciudadano requerido ya fue juzgado y condenado en Colombia y la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.**

8. Que el Juzgado veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio número 2419 del 3 de noviembre de 2016 informó que el ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota se encuentra cumpliendo la condena de 128 meses de prisión que le fue impuesta como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en la modalidad de transportar (previsto en el artículo 376 del Código Penal), por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito

todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º Ibidem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana (...)” (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

Especializado con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2013.

La autoridad judicial informa que se le negaron los subrogados penales y mediante pronunciamiento del 18 de julio de 2017, el Juzgado veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le negó al señor Achicanoy Villota la solicitud de prisión domiciliaria “al no ostentar la condición de padre cabeza de familia”.

Adicionalmente, se encuentra en el expediente¹¹ la comunicación 81001-GASUP 15013 del 21 de octubre de 2016 procedente del Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en la que se informa que “el interno Achicanoy Villota Jaime Gilberto fue capturado el día 09/02/2013 y su ingreso al Establecimiento de Reclusión **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali** se realizó el día 12/02/2013”.

De lo anterior puede establecerse que el ciudadano requerido se encuentra capturado y cumpliendo la condena impuesta desde el año 2013, siendo notificado de la orden de captura con fines de extradición el 13 de junio de 2016.

La existencia de la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano colombiano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, hace que en este caso se configure la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de diferir o no la entrega.

El Gobierno nacional, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, **considera procedente en este caso, diferir o aplazar la entrega** del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, hasta cuando cumpla la pena que le fue impuesta en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013, **o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia**, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición del Fiscal General de la Nación, con el objeto de que se haga efectiva la entrega de este ciudadano a las autoridades del país requirente.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13071323 para que comparezca a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman, por los **Cargos uno, dos y tres** (delitos federales de narcóticos), imputados en la acusación formal de reemplazo número 4:15 CR 155 (también enunciada como 4:15cr 155 (Crone), dictada el 12 de noviembre de 2015, con la salvedad de que para este último cargo, la extradición se concede únicamente por los hechos comprendidos entre enero de 2001 al 7 de febrero de 2013 y del 9 siguiente al 12 de agosto de 2015, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

¹¹ Folio 53 Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, en lo que respecta al Cargo tres, pero exclusivamente por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2013, relacionados con la incautación por parte de miembros de la Policía del Valle, de 85 kilogramos de cocaína que estaba siendo transportada en un camión conducido por el señor Achicanoy Villota, teniendo en cuenta que **por esta conducta, el ciudadano requerido ya fue juzgado y condenado en Colombia y la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición**.

Artículo 3°. **Diferir o aplazar la entrega** del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota, hasta cuando cumpla la pena 128 meses de prisión que le fue impuesta como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en la modalidad de transportar (previsto en el artículo 376 del Código Penal), por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2013; **o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia**, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición del Fiscal General de la Nación, con el objeto de que se haga efectiva la entrega de este ciudadano a las autoridades del país requirente.

Artículo 4°. Ordenar que la entrega del ciudadano Jaime Gilberto Achicanoy Villota se lleve a cabo previo el compromiso del Estado requirente de cumplir con las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, Valle; al Juzgado veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales mencionadas y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 290 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1365 del 5 de agosto de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 10 de agosto de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10695329, la cual se hizo efectiva el 13 de enero de 2017, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0273 del 9 de marzo de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación número 15-20879-CR-MOORE/MCALILEY, dictada el 13 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en la que se menciona el siguiente cargo:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado imputa lo siguiente:

Empezando alrededor del mes de enero de 2013, siendo la fecha exacta desconocida del gran jurado, y continuando hasta alrededor del 18 de febrero de 2014, en los países de Colombia, México, Panamá y en otros lugares, los acusados:

GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRÍGUEZ

Alias “LIEBRE”

(...)

a sabiendas y voluntariamente se combinaron, concertaron, se confederaron y concordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir una sustancia controlada de la Categoría II, sabiendo que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en transgresión de lo dispuesto en la Sección 959(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en transgresión de lo dispuesto en la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En lo que respecta a cada uno de los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto para delinquir atribuible a cada uno de ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en transgresión de lo dispuesto en las Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”.

Adicionalmente, en la Nota Verbal número 0273 del 9 de marzo de 2017, señala para este caso que:

“Un auto de detención contra Gilberto Adriam Cañas Rodríguez por este cargo fue dictado el 13 de noviembre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0536 del 9 de marzo de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a la siguiente convención de la cual son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0007074-OAI-1100 del 14 de marzo de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 5 de julio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“7. Concepto

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte conceptúa favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, de conformidad con las Notas Verbales números 1365 y 0273 del 5 de agosto de 2016 y 9 de marzo de 2017, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la Acusación número 15-20879-CR-MOORE/MCALILEY dictada el 13 de noviembre de 2015 ante la Corte Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

(...)

En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se respete la prohibición constitucional, y a fin de que Gilberto Adriam Cañas Rodríguez no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, ante la imposibilidad jurídica de aplicar el tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–; resulta imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10695329, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por un cargo federal de narcóticos, mencionado en la Acusación número 15-20879-CR-MOORE/MCALILEY, dictada el 13 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida².

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena

² Folios 100 ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10695329, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por un cargo federal de narcóticos, mencionado en la Acusación número 15-20879-CR-MOORE/MCALILEY, dictada el 13 de noviembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida³.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Gilberto Adriam Cañas Rodríguez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 291 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 028 de 2017 del 1° de febrero de 2017, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, requerida por el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, dentro del Procedimiento Abreviado número 69 de 2015 que se le adelanta por un presunto delito contra la salud pública y asociación ilícita, de conformidad con el auto de busca, captura e ingreso en prisión que le fue dictado el 6 de octubre de 2016.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 3 de febrero de 2017, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía

número 42016194 y número de registro de extranjeros X4668435X de España, quien había sido capturada el 29 de enero de 2017 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol, siendo notificada de la resolución de captura con fines de extradición, el 3 de febrero de 2017.

3. Que mediante Nota Verbal número 077/2017 del 9 de marzo de 2017, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0564 del 14 de marzo de 2017, conceptuó que los tratados vigentes y aplicables al presente caso son:

- La *'Convención de Extradición de Reos'*, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

- El *'Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España'*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".

5. Que la Embajada de España, mediante Nota Verbal número 135/2017 del 6 de abril de 2017, allegó copia del texto de las normas aplicables al procedimiento de extradición seguido contra la ciudadana María del Carmen Giraldo Ortiz.

6. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0010688-OAI-1100 del 12 de abril de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

7. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de julio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"6. Concepto.

6.1. *Acorde con lo anotado, resulta procedente emitir concepto favorable en relación con la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, presentado por el Reino de España y requerida para que comparezca al juicio que se le adelanta en el Juzgado Central de Instrucción Criminal número 003 de Madrid España, por un delito contra la salud pública y asociación ilícita, según los motivos que anteceden.*

6.2. *A partir de lo anterior, se estima necesario recordar que en virtud del artículo 17 de la Convención aplicable, al ser concedida la extradición, el Gobierno requirente se obliga a 'no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad'; tampoco lo podrá procesar o castigar 'por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición', (sic).*

6.3. *Además, la Sala considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales de la requerida, y tal como lo solicitó el Ministerio Público, que el Gobierno nacional debe garantizar que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones - todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

Además, de que no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que la requerida ha permanecido privada de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente

³ Folios 100 ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 42016194, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, para que ejecute la orden de detención provisional internacional que tiene en su contra y cumpla con el llamado a comparecer en el proceso adelantado por el Juzgado Central de Instrucción número 003 de Madrid –España–, en donde se le investiga por un delito contra la salud pública y asociación ilícita, conforme a los cargos por los cuales se le solicita en la Nota Verbal número 077/2017 del 9 de marzo de 2017...".

8. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 42016194, requerida por el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, dentro del Procedimiento Abreviado número 69 de 2015 que se le adelanta por un presunto delito contra la salud pública y asociación ilícita, de conformidad con el auto de busca, captura e ingreso en prisión que le fue dictado el 6 de octubre de 2016.

9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que la ciudadana requerida no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición.

11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenida en Colombia por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 42016194, requerida por el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro del Procedimiento Abreviado número 69 de 2015 que se le adelanta por un presunto delito contra la salud pública y asociación ilícita, de conformidad con el auto de busca, captura e ingreso en prisión que le fue dictado el 6 de octubre de 2016 y lo solicitado en la Nota Verbal número 077 de 2017 del 9 de marzo de 2017.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana colombiana María del Carmen Giraldo Ortiz al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para

notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 292 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0339 del 29 de febrero de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Francisco Moreno Valencia, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 22 de abril de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Francisco Moreno Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 11620216, la cual se hizo efectiva el 16 de agosto de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1856 del 27 de septiembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Francisco Moreno Valencia, señalando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En la Acusación número 8:15-CR-440-T-23EAJ (enunciada también como 8:15-cr-00440-SDM-EAJ), dictada el 22 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, se mencionan los siguientes cargos:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado extiende la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde una fecha no determinada, continuando hasta la fecha de esta acusación formal e incluyendo la misma, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...)

FRANCISCO MORENO VALENCIA

Alias El Pachito

a sabiendas y voluntariamente se aunaron, concertaron para delinquir y acordaron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por parte del gran jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS

Desde una fecha no determinada, continuando hasta la fecha de esta acusación formal e incluyendo la misma, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...)

FRANCISCO MORENO VALENCIA

Alias El Pachito

a sabiendas y voluntariamente se aunaron, concertaron para delinquir y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas por parte del gran jurado, para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, estando a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las

Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...¹.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1856 del 27 de septiembre de 2016, señala:

“Un auto de detención contra Francisco Moreno Valencia por estos cargos fue dictado el 22 de octubre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Francisco Moreno Valencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2296 del 27 de septiembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Francisco Moreno Valencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio OFI16-0027003-OAI-1100 del 3 de octubre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de julio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Francisco Moreno Valencia.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“5. El concepto de la Sala.

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Francisco Moreno Valencia formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los Cargos uno y dos contenidos en la Acusación 8:15-CR-440-T-23EAJ (enunciada también como 8:15-cr-00440-SDM-EAJ), dictada el 22 de octubre de 2015 por la Corte del Distrito Medio de Florida, División Tampa.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5º, 7º y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9º, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de

llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Francisco Moreno Valencia con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Francisco Moreno Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 11620216, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de narcóticos, cargos uno y dos, imputados en la Acusación número 8:15-CR-440-T-23EAJ (enunciada también como 8:15-cr-00440-SDM-EAJ), dictada el 22 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Francisco Moreno Valencia no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Francisco Moreno Valencia bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Francisco Moreno Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 11620216, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de narcóticos, cargos uno y dos, imputados en la Acusación número 8:15-CR-440-T-23EAJ (enunciada también como 8:15-cr-00440-SDM-EAJ), dictada el 22 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Francisco Moreno Valencia al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no

¹ Folios 119 y 120 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3º numeral 1 literal a).

será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma, se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 293 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0334 del 29 de febrero de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 18 de marzo de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, identificado con la cédula de ciudadanía número 5302847, la cual se hizo efectiva el 23 de junio de 2016 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1482 del 17 de agosto de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, señalando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En la Acusación número 8:15-CR-76-T-33EAJ dictada el 18 de marzo de 2015 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, se mencionan los siguientes cargos:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde una fecha desconocida y continuando a partir de entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal inclusive, en el Distrito Medio de Florida y en otros lugares, el acusado,

JORGE ELIÉCER CIFUENTES-CUERO

con conocimiento y deliberadamente se unió, confabuló y acordó con otras personas, cuyos nombres conoce y desconoce el Gran Jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una gran cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con conocimiento y la intención de que dicha sustancia se importara ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la Sección 959 del Título 21 del Código de Estados Unidos.

Todo ello en contra de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de Estados Unidos.

CARGO DOS

Desde una fecha desconocida y continuando a partir de entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal inclusive, en el Distrito Medio de Florida y en otros lugares, el acusado,

JORGE ELIÉCER CIFUENTES-CUERO

con conocimiento y deliberadamente se unió, confabuló y acordó con otras personas, conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos... ”¹.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1482 del 17 de agosto de 2016, señala:

“Un auto de detención contra Jorge Eliécer Cifuentes Cuero por estos cargos fue dictado el 19 de marzo de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997... ”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1873 del 17 de agosto de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

Asimismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000³, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano... ”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0022314-OAI-1100 del 19 de agosto de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de julio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“6. El concepto de la Sala:

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos uno y dos contenidos en la Acusación 8:15-CR-76-T-33EAJ, dictada el 18 de marzo de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida División de Tampa.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de

¹ Folios 126 y 127 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° numeral 1 literal a).

³ Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9º, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Jorge Eliécer Cifuentes Cuero con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, identificado con la cédula de ciudadanía número 5302847, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de narcóticos, cargos uno y dos, imputados en la Acusación número 8:15-CR-76-T-33EAJ dictada el 18 de marzo de 2015 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero, identificado con la cédula de ciudadanía número 5302847, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de narcóticos, cargos uno y dos, imputados en la Acusación número 8:15-CR-76-T-33EAJ dictada el 18 de marzo de 2015 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Jorge Eliécer Cifuentes Cuero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 294 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1876 del 28 de septiembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Ceneiber Quiñones Jurado, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 3 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087121598, la cual se hizo efectiva el 4 de octubre de 2016, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2314 del 1º de diciembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado, señalando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En la Acusación número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, se le imputa el siguiente cargo:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado declara que:

Desde por lo menos abril de 2015, o alrededor de esta fecha, hasta la fecha en que se giró esta acusación formal, en los países de Colombia, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados,

(...) **CENEIBER QUIÑONES JURADO, (...)**

a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron para delinquir, confederaron y acordaron, entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y el motivo fundado para creer que dicha sustancias (sic) controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo lo anterior en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto, que se le atribuye a los mismos a consecuencia de sus conductas y la conducta de otros cómplices razonablemente previsibles a todos ellos, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y una sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 963 y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...¹.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2314 del 1° de diciembre de 2016, señala:

“Un auto de detención contra Ceneiber Quiñones Jurado por este cargo fue dictado el 28 de julio de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2907 del 2 de diciembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF116-0033323-OAI-1100 del 7 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 11 de julio de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, **conceptuó favorablemente a la extradición** del ciudadano colombiano Ceneiber Quiñones Jurado.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“7. Decisión

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Ceneiber Quiñones Jurado por el cargo atribuido en la Acusación Formal número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, y tal como lo requirió el Ministerio Público, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Quiñones Jurado, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o

confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Asimismo, debe condicionar la entrega de Ceneiber Quiñones Jurado a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

CONCEPTO FAVORABLE

*Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Ceneiber Quiñones Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087121598, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por el cargo atribuidos en la Acusación Formal número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES dictada el 28 de julio de 2016 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Ceneiber Quiñones Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087121598, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para delinquir (distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y el motivo fundado para creer que dicha sustancia controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos) mencionado en la Acusación número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma, se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para

¹ Folios 147 y 148 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° numeral 1 literal a).

acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ceneiber Quiñones Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087121598, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para delinquir (*distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y el motivo fundado para creer que dicha sustancia controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos*) mencionado en la Acusación número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar que la entrega del ciudadano Ceneiber Quiñones Jurado se lleve a cabo previo el compromiso del Estado requirente de cumplir con las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma, se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales mencionadas y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0069-2017) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2017

(febrero 16)

por la cual se autoriza una obra en bienes de uso público a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., para la realización del proyecto “Relocalización de redes de acueducto en el Anillo Vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k1+320 y k2+700 (calzada izquierda)”, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 52 del Decreto-ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 22 del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número AMB4-ACT-41710 de fecha 12 de octubre de 2016, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 15201611095 el 13 de octubre de 2016, el señor John Jairo Montoya Cañas identificado con cédula de ciudadanía número 98517558 de Itagüí, en su calidad de Gerente General de la Empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., solicitó autorización para la realización de obras del proyecto “Relocalización de redes de acueducto en el Anillo Vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k1+320 y k2+700 (calzada izquierda)”.

Que mediante oficio número TE15-ACT-50798 del 22 de diciembre de 2016, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 152016112719 el 22 de diciembre de 2016, la señora Elsa Urueta Padilla en su calidad de Jefe Departamento de Planeación de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., presenta planos actualizados del trazado de la red de acueducto, plano actualizado de la franja a intervenir, carta de la empresa Electricaribe S. A. E.S.P., carta de Hotel La Américas, fin dar continuidad a la citada solicitud.

Que mediante oficio número TE15-SOL-00490-2017 del 4 de enero de 2017, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 152017100092 el 4 de enero de 2017, el señor Fredy Angulo Hernández en su calidad de Gerente Técnico de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., presenta plano actualizado de la franja a intervenir y documento descriptivo de las obras a ejecutar, fin dar continuidad a la citada solicitud.

Que mediante oficio número AMB-ACT-02217 del 17 de enero de 2017, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 152017100559 el 18 de enero de 2017, el señor José Zapata Pineda en su calidad de Jefe Departamento SIG de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., presenta planos en medio físico y digital con ajustes a coordenadas 11, 27 y 31, archivos shape file con información georreferenciada de la solicitud, información complementaria para consulta de carencia por tráfico de estupefacientes, fin dar continuidad a la citada solicitud.

Que con la solicitud formal fueron allegados los siguientes documentos e información:

a) Alcaldía Distrital de Cartagena - Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias.

Mediante Resolución número 7168 del 5 de septiembre de 2016, la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, concedió licencia de ocupación e intervención del espacio público a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., así:

“... Artículo 1°. Conceder a Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., constituida por escritura pública 5427 del 30 de diciembre de 1994 inscrito en la Cámara de Comercio el 19 de enero de 1995 bajo el número 14.945, con Identificación Tributaria número 800252396-4, con representante legal al señor John Jairo Montoya Canas, identificado con cédula de ciudadanía 98517558 de Cartagena, licencia de ocupación e Intervención del Espacio Público, para realizar excavaciones para el proyecto de relocalización por zona de playa de la red de acueducto en tubería 400mm GRP Crespo -Cielo mar - Boquilla, en el Distrito de Cartagena de Indias de acuerdo al informe técnico AMC-OFI-0085332-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, realizado por los arquitectos Ana Alexandra Caro Romero y Emilson Navarro García funcionarios de la Secretaría de Planeación, el cual hace parte integral de este acto administrativo”.

Artículo 4°. El permiso que se otorga mediante este acto administrativo, sujeta al beneficiario al cumplimiento de las siguientes obligaciones que se han descrito en el informe técnico que hace parte integral de este Acto Administrativo y los aspectos:

1. Téngase en cuenta de manera integral todas las especificaciones descritas en el informe técnico AMC-OFI-0085332-2016 de fecha 30 de agosto de 2016 para efectos de reparar el espacio público afectado.

2. La empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P. se hará responsable de cualquier tipo de daños, causados por las excavaciones, y se compromete a realizar la reparación de los daños causados por estos, en un tiempo no mayor de 2 días y se deberán dejar las obras ejecutadas en óptimas condiciones, no inferior a las existentes y recolectar los escombros-conforme a las normas vigentes.

3. El área en donde se desarrollen los trabajos debe permanecer con señalización, de tipo informativa y preventiva y reflectivas, tales como cintas de seguridad, avisos y luminaria en las noches, para evitar cualquier tipo de inconvenientes y accidentes.

4. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

5. Dentro de los siguientes cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el solicitante constituirá una garantía teniendo como beneficiario principal al Distrito de Cartagena de Indias y así amparar los siguientes riesgos:

a) Cumplimiento por un valor equivalente al 15% del valor total de las obras a ejecutar en el espacio público;

b) Estabilidad de las obras por el 15% del valor del costo de las obras a ejecutar en el espacio público, por el término de (5) años contados a partir de la terminación de la obra. En el evento, en que las obras se ejecuten a través de contratistas y se le exijan las garantías mencionadas, se remitirán a la Secretaría de Planeación, una vez aprobadas

por la empresa, debiendo ser constituida en los mismos porcentajes y contemplar de igual manera como beneficiario al Distrito de Cartagena”.

b) Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)

Mediante Oficio 5737 del 30 de septiembre de 2016 de REF: “Certificación de viabilidad técnico ambiental para el proyecto Relocalización redes de acueducto en el Anillo Vial Cartagena Barranquilla entre abscisas k1+320 y k2+700 (calzada izquierda)”, la señora Claudia Camacho Cuesta en su calidad de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, informó que:

“En atención al asunto de la referencia, radicado bajo el número 13105 junio 30 de 2016 en el que solicita se le certifique la viabilidad técnico ambiental del proyecto, considerando que este no se encuentra en el listado del artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de los que requieren licencia ambiental; además que durante su desarrollo no se usara, afectara o aprovechara los recursos naturales del lugar; siguiendo instrucciones del director doctor Olaff Puello Castillo, le doy respuesta en los siguientes términos:

“... De acuerdo a lo solicitado en oficio radicado 13105 del 30 de junio de 2016 mediante el cual se solicita certificar la viabilidad técnica ambiental del proyecto de relocalización de la tubería existente de acueducto de DN400mm de poliéster reforzado en fibra de vidrio que presta el servicio de agua potable a los barrios de la Boquilla y Cielo Mar; cabe resaltar que este tipo de trabajo no requieren de permisos, licencias y/o autorizaciones, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se deberán tomar medidas de precaución y prevención de impactos ambientales significativos.

Deberán acogerse al Manual de Control de Impacto Urbano, que tiene aprobado por esta Corporación.

“... En consecuencia con lo anterior, el proyecto Relocalización Redes de Acueducto en el Anillo Vial Cartagena - Barranquilla entre Abscisas k1+320 y k2+700, deberán sujetarse a lo resuelto en la Resolución número 0232 de marzo 14 de 2008, en donde se acoge la actualización del Manual de Control del Impacto Urbano - MCIU; además de la obligaciones establecidas en el artículo tercero del citado acto administrativo que a continuación le transcribimos para su conocimiento y fines pertinentes”...

(“)Artículo 3°. La empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P. Acucar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3.1) Avisar con 15 días de anticipación del inicio de cada una de las obras anexando cronograma actualizado.

3.2) Presentar informes trimestrales de avance y ejecución del Manual de Control Urbano.

3.3) Dar estricto cumplimiento a lo consignado en el Manual de Control de Impacto Urbano

3.4) Comunicar cualquier modificación al proyecto o la Manual de Control Impacto, para su respectiva evaluación y aprobación.

c) Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Mediante Certificado DM-53/2016 del 15 de julio de 2016, la señora María Elvira Riveras Reina en su calidad de Coordinadora del Grupo Sostenible de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo hace constar:

“... Que la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **NO** adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el use y goce de las playas y terrenos de bajamar, localizados en la calzada izquierda del anillo vial Cartagena-Barranquilla hacia el corregimiento de la Boquilla, entre las abscisas k1+320 y k2+700”.

d) Ministerio de Transporte

Mediante oficio número 20165000439931 del 11 de octubre de 2016, el señor Jonathan David Bernal González en su calidad de Director de Infraestructura (e), remitió la Certificación sobre consulta a los planes de expansión portuaria número 056-GDI-Dirinfra-2016, mediante el cual se conceptuó que:

“... Se Certifica que en la actualidad las zonas de uso público indicadas por el señor José Eliécer Zapata Pinedo, Jefe Opto Sistema de Gestión - Aguas de Cartagena, en la Ciudad de Cartagena de Indias, departamento Bolívar. El área solicitada de este proyecto **NO** se encuentra concesionada por la Agenda Nacional de Infraestructura y **NO** se traslapan con ningún contrato de Concesión Portuaria a cargo de la Agencia. Así mismo **NO** se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)”.

e) Ministerio del Interior

Mediante oficio No. OF116-000019258-DCP-2500 del 26 de mayo de 2015, el señor Álvaro Echeverry Londoño en su calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, informó que:

“... En tal sentido y en relación con la Consulta Previa para la ejecución del proyecto “Relocalización Redes de Acueducto en el Anillo Vial Cartagena Barranquilla entre las abscisas K1 + 320 Y K2 + 700 (Calzado Izquierda)”, esta Dirección considera que no

es necesario agotar el proceso de Consulta Previa, por las razones expuestas y por ser parte los planes departamentales de agua, de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; la cual ya se dijo fue consultada en su oportunidad y examinada constitucionalmente mediante la Sentencia C-077 de 2012”.

Que mediante comunicación sin número de fecha 21 de diciembre de 2016, el señor Nando Julio Madrid Cogollo en su calidad de Director Administrativo y Financiero del Hotel Las Américas, indicó que:

“... manifestarles nuestro entendimiento a la explicación del proyecto de la referencia expuesto el pasado 14 de diciembre de 2016. Igualmente la plena claridad de nuestras inquietudes sobre duración y método constructivo de las obras, a la espera de que esta intervención no genera impactos relativos relevantes no perturbación a la concesión de playa con que cuenta el hotel”.

Que mediante oficio SEC-BON-DS-0092-15 del 16 de diciembre de 2016, el señor Arturo J. Benavides Baldovino en su calidad de Desarrollo de Red y Nuevos Suministros Bolívar Norte de la empresa Electricaribe S. A. E.S.P., indicó que:

“... Electricaribe S. A., a través de la Unidad de Desarrollo y Nuevos Suministros, se permite comunicarles que luego de revisar los diseños entregados por Acucar y considerando la existencia de una red subterránea, 13,8 kV, perteneciente al Circuito de Distribución Chambacú II, se concluye que no existe afectación alguna sobre esta, en virtud a que los trabajos desarrollados por ACUACAR estarán ubicados a una distancia mínima de 3 m, de los bancos y registros que hacen parte de este red subterránea.

No obstante lo anterior, le solicitamos que una vez se inicien los trabajos en cuestión nos dé aviso, para asignar un Supervisor de nuestra área de Desarrollo, con el objeto de que diariamente visite el sitio de los trabajos y pueda brindar apoyo ante cualquier requerimiento que se pueda presentar con relación la red subterránea del mencionado circuito”.

Que mediante concepto técnico número CT. 01-A-CP05-ALIT-613 del 19 de enero de 2017, la Capitanía de Puerto de Cartagena emitió concepto favorable a la solicitud así:

“7. Concepto:

La Capitanía de Puerto de Cartagena emite Concepto Técnico Favorable a la solicitud de autorización de obras para el proyecto de relocalización de una red de acueducto de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P.-Acucar toda vez que la Sociedad Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., actualmente se encuentra ejecutando las obras de construcción y ampliación de la doble calzada Cartagena-Barranquilla, las cuales se superponen con el trazado actual de la tubería de 400 mm GRP de Acucar, haciendo necesaria la reubicación de la misma, fuera de la zona de intervención, con el objeto de no causar afectaciones durante la ejecución de los trabajos”.

Que mediante concepto técnico número CT. 02-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 2 de febrero de 2017, la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección, emitió el concepto técnico para la realización de obras del proyecto “Relocalización de redes de acueducto en el Anillo Vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k1+320 y k2+700 (calzada izquierda)” solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P. en áreas de playas marítimas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección General autorizará unas obras en un área terreno que tiene las características técnicas de una zona de bajamar y playa marítima de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico antes mencionado, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., la ejecución de las obras del proyecto “Relocalización de redes de acueducto en el Anillo Vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k 1 +320 y k2+700 (calzada izquierda)”, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número CT. 02-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 2 de febrero de 2017 emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las coordenadas magna sirgas origen Bogotá, objeto de la presente autorización son las relacionadas en la siguiente tabla 1, así:

COORDENADAS MAGNA SIRGAS-ORIGEN BOGOTÁ					
FID	ESTE	NORTE	FID	ESTE	NORTE
1	844152.2	1649731.51	22	843067.674	1648471.58
2	844166.228	1649719.94	23	843092.566	1648446.48
3	844157.422	1649709.13	24	843089.684	1648443.7
4	844170.878	1649698.09	25	843064.89	1648468.71
5	844168.976	1649695.77	26	842959.007	1648369.75
6	844155.527	1649706.8	27	842956.279	1648372.67
7	844152.596	1649703.21	28	843133.445	1648541.67
8	844150.27	1649705.1	29	843287.158	1648635.79
9	844153.208	1649708.71	30	843292.906	1648663.18
10	844144.516	1649715.83	31	843300.55	1648674.69
11	843983.139	1649519.08	32	843412.414	1648843.16
12	843796.702	1649304.75	33	843589	1649058.76
13	843592.095	1649056.23	34	843793.623	1649307.3
14	843415.636	1648840.79	35	843980.099	1649521.68
15	843304.713	1648673.73	36	844152.2	1649731.51
16	843314.362	1648667.33	37	844146.418	1649718.15
17	843312.704	1648664.83	38	844155.103	1649711.03
18	843303.054	1648671.23	39	844161.388	1649718.74
19	843296.617	1648661.53	40	844152.752	1649725.88
20	843290.826	1648633.49	41	844146.418	1649718.15
21	843135.846	1648538.47			

Tabla 1: Coordenadas tendido de tubería.

Fuente: Solicitud empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P.

Parágrafo 2°. Las obras autorizadas se ejecutarán en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 2°. La autorización de las obras, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. La empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquieren para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.
2. Que otorgarán a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.
3. De igual manera, que otorgará una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia o garantía bancaria por valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la fecha de su otorgamiento, para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por posibles daños a terceros.

Parágrafo. Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de cinco (5) años y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Cartagena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Artículo 4°. Además de las obligaciones anteriores, la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Informar al Capitán de Puerto de Cartagena, el inicio de las obras sobre el bien de uso público autorizado a intervenir.
3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos, ni tampoco podrá hacer ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.
4. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
5. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el concepto técnico número CT. 02-A-Subdemar-ALIT-613 del 2 de febrero de 2017, emitido por la

Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integral de la presente resolución y a las recomendaciones emitidas por las entidades del Estado relacionados en el considerando de la presente resolución.

Artículo 5°. El incumplimiento por parte de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P. de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada por la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P. en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 7°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 8°. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Cartagena para hacer entrega mediante acta del área otorgada en autorización de obras, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Puerto de Cartagena, la póliza o garantía bancaria, el recibo de pago de publicación en el *Diario Oficial*, y escritura pública del compromiso que adquieren para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima de que trata la presente resolución.

Artículo 9°. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la presente resolución al señor John Jairo Montoya Cañas identificado con cédula de ciudadanía número 98517558 de Itagüí, en su calidad de Gerente General de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., o quien lo represente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la autorización de obra, de la póliza o garantía bancaria exigida y escritura pública del compromiso que adquieren para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Agencia Nacional de Infraestructura, Alcaldía Distrital de Cartagena - Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, Corporación Autónoma Regional del Dique y Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.

Artículo 11. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 12. La presente resolución quedará en firme de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2017.

El Director General Marítimo (E),

Contralmirante *Paulo Guevara Rodríguez*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1476589. 26-VII-2017. Valor \$356.900.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0405-2017) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2017

(junio 20)

por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 0069-2017-MD-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 febrero de 2017.

El Director General Marítimo, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto-ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, el Libro 2, Parte 4, Título 5 del Decreto 1070 de 2015, procede a pronunciarse, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante oficio número AMB4-ACT-41710 de fecha 12 de octubre de 2016, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 15201611095 el 13 de octubre de 2016, el señor John Jairo Montoya Cañas identificado con cédula de ciudadanía número 98517558 de Itagüí, en su calidad de Gerente General de la Empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., solicitó autorización para la realización de obras del proyecto "Relocalización de redes de acueducto en el Anillo Vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k1+320 y k2+700 (calzada izquierda)".

Mediante oficio número TE15-ACT-50798 del 22 de diciembre de 2016, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 152016112719 el 22 de diciembre de 2016, la señora Elsa Urueta Padilla en su calidad de Jefe Departamento de Planeación de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., presenta planos actualizados del trazado de la red de acueducto, plano actualizado de la franja a intervenir, carta de la empresa

Electricaribe S. A. E.S.P., carta de Hotel Las Américas, fin dar continuidad a la citada solicitud.

Mediante Oficio número TE15-SOL-00490-2017 del 4 de enero de 2017, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 152017100092 el 4 de enero de 2017, el señor Fredy Angulo Hernández en su calidad de Gerente Técnico de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., presenta plano actualizado de la franja a intervenir y documento descriptivo de las obras a ejecutar, fin dar continuidad a la citada solicitud.

Mediante Oficio número AMB-ACT-02217 del 17 de enero de 2017, radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo número interno 152017100559 el 18 de enero de 2017, el señor José Zapata Pinedo en su calidad de Jefe Departamento SIG de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., presenta planos en medio físico y digital con ajustes a coordenadas 11, 27 y 31, archivos shape file con información georreferenciada de la solicitud, información complementaria para consulta de carencia por tráfico de estupefacientes, fin dar continuidad a la citada solicitud.

Mediante Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, se autorizó una obra en bienes de uso público a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., para la realización del proyecto “relocalización de redes de acueducto en el anillo vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k1 + 320 y k2 + 700 (calzada izquierda).” En jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El 22 de febrero de 2017, se notificó personalmente el señor Plinio Espinosa Acosta identificado con la cédula de ciudadanía número 73.582.500 de Cartagena, abogado portador de la tarjeta profesional número 114.515 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado general de Aguas de Cartagena S. A. E.S.P.

El 8 de marzo de 2017, en la Capitanía de Puerto de Cartagena el señor Plinio Espinosa Acosta identificado con la cédula de ciudadanía número 73.582.500 de Cartagena, abogado portador de la tarjeta profesional número 114.515 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado general de Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar- ALIT del 16 de febrero de 2017.

El 30 de abril de 2017, Director General Marítimo, ordenó correr traslado del recurso de reposición a Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y demás terceros interesados.

Del 6 al 12 de abril de 2017, se le corrió traslado del recurso de reposición a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, se fijó en lista en la Capitanía de Puerto de Cartagena, en la cartelera jurídica de la Dirección General Marítima y en la página web de Dimar, con el fin de que cualquier interesado pudiese ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El 12 de abril de 2017, el señor Miguel Ángel Acosta Osio, en calidad de Representante Legal de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., presentó escrito de respuesta al traslado del recurso de reposición.

Fundamentos de la Sociedad Aguas de Cartagena S. A. E.S.P.

Mediante escrito con número de radicado interno Dimar 152017102424 de fecha 8 de marzo de 2017, la sociedad Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos y peticiones:

Solicitan se modifique la Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, en el sentido de notificar e incluir a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, como destinataria y obligada de las decisiones contempladas en el acto recurrido, teniendo en cuenta que el motivo de solicitud de permiso es la obra que en la zona objeto del permiso ejecuta la Concesión Costera además que son ellos quienes materialmente realizan la intervención, por lo tanto consideran que las cargas y obligaciones deben compartirlas por igual tanto Aguas de Cartagena S. A. E.S.P. como Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.

Adicionalmente solicitan se reajusten las coordenadas de los puntos 23, 24, 25, 26 y 27, de localización de un tramo de la tubería de acueducto en la zona del Puente de la Bocana, teniendo en cuenta solicitud de modificación de diseño posterior a la entrega de la concesión por parte de Concesión Costera.

Finalmente requieren que se realice un ajuste en el abscisado del proyecto vial Cartagena- Barranquilla en el cual se realizará la instalación de la tubería de acueducto, el cual corresponde entre la abscisa K0+840 y K2+700 y no entre la abscisa K1+320 y K2+700, como fue solicitado inicialmente.

Manifestaciones de la concesión costera Cartagena-Barranquilla S. A. S., respecto al recurso presentado en contra de la Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar-Alit del 16 de febrero de 2017.

Manifiestan estar de acuerdo en lo expuesto en el recurso de reposición por Aguas de Cartagena, excepto en lo relacionado con las obligaciones derivadas de la autorización expedida por Dimar, por cuanto solo son exigibles al titular de la misma como ejecutor directo de las obras de instalación de la tubería para el acueducto de la boquilla.

Consideraciones del Director General Marítimo

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual la Dirección General Marítima, autorizó una obra en bienes de uso público a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., para la realización

del proyecto “relocalización de redes de acueducto en el anillo vial por obras del proyecto vial Cartagena-Barranquilla entre las abscisas k1 + 320 y k2 + 700(calzada izquierda)”.

En jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Frente a los argumentos de los apelantes se encuentra pertinente indicar lo siguiente:

1. Destinación de obligaciones.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Decreto-ley 2324 de 1984 y la solicitud que obra en el expediente a folios 3 y 4, quien realiza la petición de la autorización de la obra es Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., por intermedio del señor John Montoya Cañas, en calidad de Gerente General.

En tal sentido el titular de las obligaciones estipuladas en la Resolución número 0069 Mddimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, son de responsabilidad de Aguas de Cartagena S. A. E.S.P sin perjuicio de las obligaciones que Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S, ya tiene estipuladas contractualmente para el desarrollo de sus obras.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente admitir la solicitud respecto a este requerimiento.

2. Ajustes a coordenadas

Teniendo en cuenta que tanto Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., como Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S, se encuentran de acuerdo para realizar una modificación en las siguientes coordenadas:

Autorizadas por modificar:

PUNTO	ESTE	NORTE
23	843092.566	1648446.48
24	843089.684	1648443.7
25	843064.89	1648468.71
26	842959.007	1648369.75
27	842956.279	1648372.67

Solicitud de modificación cambio nuevas coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
23	843093.953	1648445.04
24	842981.766	1648341.44
25	842979.053	1648344.38
26	843088.268	1648445.18
27	843062.036	1648471.51

Lo anterior debido a inconvenientes en el procedimiento constructivo inicialmente planteado para el puente nuevo en ese sector de la Bocana, en tal sentido es procedente modificar lo correspondiente al ajuste técnico.

3. Ajustes al abscisado

Teniendo en cuenta que tanto Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., como Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S, se encuentran de acuerdo para realizar una modificación en las abscisas enunciadas en la Resolución número 0069 Md-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, indicando que ya no corresponde entre las abscisas K1+320 y K2+700, sino que corresponde a las abscisas k0+840 y k2+700, es procedente acceder a la presente modificación.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificar* el párrafo 1º del artículo 1º de la Resolución número 0069 MD- Dimar-Subdemar-ALIT del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual la Dirección General Marítima, autorizó una obra en bienes de uso público a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P., el cual quedará así:

“Párrafo 1º. Las coordenadas magna sirgas origen Bogotá, objeto de la presente autorización son las relacionadas en la siguiente tabla 1, así:

COORDENADAS MAGNA SIRGAS – ORIGEN BOGOTÁ					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	844152.2	1649731.51	22	843067.674	1648471.58
2	844166.228	1649719.94	23	843093.953	1648445.04
3	844157.422	1649709.13	24	842981.766	1648341.44
4	844170.878	1649698.09	25	842979.053	1648344.38
5	844168.976	1649695.77	26	843088.268	1648445.18
6	844155.527	1649706.8	27	843062.036	1648471.51
7	844152.596	1649703.21	28	843133.445	1648541.67
8	844150.27	1649705.1	29	843287.158	1648635.79
9	844153.208	1649708.71	30	843292.906	1648663.18
10	844144.516	1649715.83	31	843300.55	1648674.69
11	843983.139	1649519.08	32	843412.414	1648843.16
12	843796.702	1649304.75	33	843589	1649058.76
13	843592.095	1649056.23	34	843793.623	1649307.3
14	843415.636	1648840.79	35	843980.099	1649521.68
15	843304.713	1648673.73	36	844152.2	1649731.51
16	843314.362	1648667.33	37	844146.418	1649718.15
17	843312.704	1648664.83	38	844155.103	1649711.03
18	843303.054	1648671.23	39	844161.388	1649718.74

COORDENADAS MAGNA SIRGAS – ORIGEN BOGOTÁ					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
19	843296.617	1648661.53	40	844152.752	1649725.88
20	843290.826	1648633.49	41	844146.418	1649718.15
21	843135.846	1648538.47			

Tabla 1: Coordenadas tendido de tubería.

Fuente: Solicitud empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P

Teniendo en cuenta la presente modificación se aplica también para el concepto técnico número CT. 02-A-Subdemar-ALIT-613 del 2 de febrero de 2017, adicionando mapa de fecha 2 de junio de 2017 de la Subdirección de Desarrollo Marítimo.

La ejecución de las obras contempladas desde el punto 23 al 27 de la presente modificación queda condicionada a la previa aprobación de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, dando cumplimiento al parágrafo 3 de artículo 6° de la Resolución 7168 de 2016 de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias.

Artículo 2°. Modificar y reemplazar la expresión “k1+320” por “k0+840” en todo el contenido de la Resolución número 0069 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual la Dirección General Marítima, autorizó una obra en bienes de uso público a la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 0069 MD-Dimar-Subdemar-Alit del 16 de febrero de 2017 quedan plenamente vigentes.

Artículo 4°. Notificar por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la presente resolución al señor Plinio Espinosa Acosta en su calidad de Apoderado General de la empresa Aguas de Cartagena S. A. E.S.P.-Acuacar o quien lo represente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima.

Artículo 6°. Contra este acto no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 20 de junio de 2017.

El Director General Marítimo (E),

Contralmirante *Paulo Guevara Rodríguez*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1476588. 26-VII-2017. Valor \$420.000.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002656 DE 2017

(julio 27)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el Parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 31 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga para la Vigencia 2017 fue aprobado mediante Resolución 6431 de 2016.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, “La ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017.”, motivo por el cual, se realiza la proyección y propuesta de ajuste al presupuesto de ingresos y gastos del Fosyga considerando la ejecución de recursos hasta el 31 de julio de 2017.

Que según las proyecciones realizadas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social que fueron tenidas en cuenta en la aprobación de la Resolución 2485 de 2017, el monto adicional fue insuficiente para culminar el último proceso de compensación del mes de julio de 2017, motivo por el cual se hace necesario adicionar el presupuesto de ingresos y gastos de la subcuenta de Solidaridad el valor de \$180 millones en el rubro 63030472016 “UPC Apropriación Directa EPS Decreto 3047/13” y \$3 millones en el rubro 63030472216 “Incapacidades por Enfermedad General - Apropriación Directa EPS Movilidad”.

Que de acuerdo a lo anterior se requiere adicionar el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) por valor de \$183 millones, los cuales serán financiados con las cotizaciones de Movilidad Decreto 3047- Apropriación Directa.

Que mediante Acta número 102 del 27 de julio de 2017 del Comité de Análisis y Seguimiento a los Recursos de los Fondos se recomendó al señor Ministro realizar las modificaciones presupuestales propuestas en dicho Comité.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad en los siguientes rubros, así:

SOLIDARIDAD – INGRESOS	VALOR
Cotizaciones Fosyga-Movilidad -Apropriación Directa	183.000.000,00
SUBTOTAL INGRESO	183.000.000,00

SOLIDARIDAD – GASTOS	VALOR
UPC Apropriación Directa EPS Decreto 3047/13	180.000.000,00
Incapacidades por Enfermedad General - Apropriación Directa EPS Movilidad	3.000.000,00
SUBTOTAL GASTOS	183.000.000,00

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 6431 de 2016, modificada mediante Resoluciones 284, 1449 y 2485 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Despacho Viceministra de Turismo

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 002 DE 2017

(julio 25)

DVT 723 - 2017

Para: Prestadores de Servicios Turísticos y Organismo de Certificación

De: Viceministerio de Turismo

Asunto: Esquema de Certificación Virtual de Calidad Turística

Fecha: 25 de julio de 2017

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 6° de la Resolución número 1236 de 2017, el Viceministerio de Turismo se permite comunicar el esquema de certificación virtual de calidad turística. Este se basó en la NTC ISO 17067, el cual establece los fundamentos de la certificación de producto y directrices para los esquemas de certificación de producto tomando como referencia el esquema tipo 6. Este define las actividades y funciones que se deben seguir en cualquier proceso de certificación de servicios por lo tanto es el que le corresponde al sector turismo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como dueño del esquema de certificación virtual de calidad turística y siguiendo los lineamientos de la NTC ISO antes mencionado presenta a través de este documento las directrices y lineamientos que deben seguir los organismos de certificación y los prestadores de servicios turísticos para realizar el proceso de certificación por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN VIRTUAL DE CALIDAD TURÍSTICA

1. **Alcance.** El esquema de certificación virtual contempla las siguientes normas técnicas sectoriales de sostenibilidad turística:

a) NTS-TS 002. (Segunda Actualización). Establecimientos de alojamiento y hospedaje (EAH). Requisitos de sostenibilidad, 2014;

b) NTS-TS 003. Agencias de viajes. Requisitos de sostenibilidad, 2007;

c) NTS-TS 004. Establecimientos gastronómicos y bares. Requisitos de sostenibilidad 2008;

d) NTS-TS 005. Empresas de transporte terrestre automotor especializado, empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. Requisitos de sostenibilidad, 2009;

e) NTS-TS 006-1. Sistema de gestión para la sostenibilidad. Organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, 2012;

f) NTS-TS 007. Empresas comercializadoras de esquema de tiempo compartido y multipropiedad. Requisitos de sostenibilidad, 2016.

2. **Evidencias.** De conformidad con el artículo 3° de la Resolución número 1236 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se establece que “La evaluación de la conformidad se realizará con base en las evidencias establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las cuales se encontrarán contenidas en el módulo de certificación de la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

Parágrafo. Los organismos de certificación podrán solicitar otras evidencias si lo consideran necesario”.

3. **Actividades del esquema de certificación.** Las actividades del esquema de certificación virtual de calidad turística guardan concordancia con las funciones y actividades de evaluación de la conformidad del esquema de certificación tipo 6 definido en la NTC ISO 17067, por lo cual se han definido las siguientes funciones y actividades:

• **Preparación:** Es la etapa de inicio en la cual el organismo de certificación y el prestador de servicios turísticos inician sesión en la plataforma de certificación, y este último valida que cumple la totalidad de los requisitos de la norma en la cual se va a certificar.

• **Negociación y selección:** Es la etapa en la cual el organismo de certificación planifica el proceso de certificación y acuerda con el prestador servicios turísticos el proceso, el costo y los tiempos del proceso de certificación.

• **Determinación de las características:** Es la etapa en la cual el organismo de certificación por medio de un auditor realiza una actividad de verificación virtual o presencial según corresponda donde validará el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual el prestador de servicios turísticos se está certificando.

• **Revisión:** Etapa en la cual el organismo de certificación por medio del revisor valida que en el proceso de auditoría se hayan verificado la totalidad de los requisitos y las evidencias que sustentan el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual el prestador de servicios turísticos se está certificando y determine o no la existencia de inconsistencias para que el proceso sea devuelto y corregido por auditor o prestador de servicios turísticos según corresponda.

• **Decisión sobre la certificación:** Es la etapa en la cual el organismo de certificación por medio de un comité de certificación decide con respecto al proceso de certificación que adelanta el prestador de servicios turísticos si se otorga, mantiene, suspende o retira la certificación o si se amplía o reduce el alcance de esta.

• **Atestación y licenciamiento:** Etapa en la cual el organismo de certificación autoriza, habilita, otorga y emite el certificado de calidad por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hace entrega del derecho de uso de la marca de calidad turística al prestador de servicios turísticos que se haya certificado por este mismo medio.

• **Vigilancia:** Es la etapa en la cual el organismo de certificación realiza una auditoría y revisión de manera virtual durante la vigencia de la certificación donde se verifica el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual el prestador de servicios turísticos se certificó.

Teniendo en cuenta las actividades establecidas en el esquema tipo 6, a continuación se relacionan las actividades del esquema de certificación virtual de calidad turística definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con las actividades que se llevan a cabo en el proceso de certificación que se desarrolla en la plataforma de certificación virtual de calidad turística:

FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (ETAPAS) DEL ESQUEMA TIPO 6	ACTIVIDAD N°	ACTIVIDADES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN QUE SE LLEVAN A CABO EN LA PLATAFORMA DE CERTIFICACIÓN VIRTUAL DE CALIDAD TURÍSTICA	USUARIO QUE REALIZA LA ACTIVIDAD EN LA PLATAFORMA DE CERTIFICACIÓN VIRTUAL DE CALIDAD TURÍSTICA
PREPARACIÓN	1	Ingresar a la página web de la plataforma de certificación virtual de calidad turística	Prestador de Servicios Turísticos. Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	2	Iniciar sesión como Organismo de Certificación	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	3	Ingresar al módulo de certificación.	Prestador de Servicios Turísticos
	4	Realizar registro o iniciar sesión (asignación de usuario con un correo electrónico y contraseña).	Prestador de Servicios Turísticos
	5	Diligenciar el formulario de perfil de usuario	Prestador de Servicios Turísticos
	6	Realizar autoevaluación en la norma técnica sectorial por cada establecimiento que se desea certificar (es necesario que el prestador cumpla con el 100% de los requisitos para continuar con el proceso).	Prestador de Servicios Turísticos
NEGOCIACIÓN Y SELECCIÓN	7	Seleccionar el Organismo de Certificación	Prestador de Servicios Turísticos
	8	Seleccionar establecimiento o establecimientos que serán objeto del proceso de certificación	Prestador de Servicios Turísticos
	9	Recibir la solicitud de certificación	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	10	Revisar la autoevaluación y declaración de primera parte y declaración de segunda parte dado el caso que exista una.	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	11	Solicitar información adicional (opcional)	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	12	Enviar información solicitada por el organismo de certificación (opcional)	Prestador de Servicios Turísticos
	13	Realizar análisis de riesgos	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	14	Realizar la negociación del certificación (si no se logra un acuerdo con el Organismo de Certificación el prestador vuela a la actividad 7)	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS	15	Habilitar al prestador de servicios turísticos para subir evidencias a la plataforma	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	16	Subir evidencias a la plataforma	Prestador de Servicios Turísticos
	17	Verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma en la cual haya elegido certificarse. (En caso de que se determine la necesidad de una visita de acuerdo con el análisis de riesgos, esta debe realizarse en esta actividad de verificación de requisitos)	Auditor del Organismo de Certificación
	18	Enviar informe de no conformidades al Prestador de Servicios Turísticos	Auditor del Organismo de Certificación
	19	Elaborar plan de mejora de acuerdo con las no conformidades encontradas por el organismo de certificación	Prestador de Servicios Turísticos
	20	Aprobar el plan de mejora	Auditor del Organismo de
	21	Subir a la plataforma las evidencias del cumplimiento de las no conformidades	Prestador de Servicios Turísticos
REVISIÓN	22	Enviar informe de la auditoría al revisor	Auditor del Organismo de Certificación
	23	Verificar el proceso de auditoría	Revisor del Organismo de Certificación
	24	Aprobar proceso de auditoría (Cuando el resultado es positivo este continua, de lo contrario deberá devolverlo al auditor de modo que se realicen los ajustes que señale el revisor)	Revisor del Organismo de Certificación
DECISIÓN SOBRE LA CERTIFICACIÓN	25	Realizar la revisión del proceso de certificación por parte del comité de certificación	Comité de certificación del Organismo de Certificación
	26	Aprobar el otorgamiento o no de la certificación (en caso que se determine que el prestador de servicios turísticos no cumple con los requisitos de la norma para certificarse debe informarle por medio de la plataforma e indicarle las razones por las cuales no se certificó)	Comité de certificación del Organismo de Certificación
	27	Adjuntar acta o informe de la decisión del comité de certificación al prestador de servicios turísticos	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
ATESTACIÓN Y LICENCIAMIENTO	28	Descargar certificado y licencia de uso de la marca de calidad turística	Prestador de Servicios Turísticos

FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (ETAPAS) DEL ESQUEMA TIPO 6	ACTIVIDAD N°	ACTIVIDADES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN QUE SE LLEVAN A CABO EN LA PLATAFORMA DE CERTIFICACIÓN VIRTUAL DE CALIDAD TURÍSTICA	USUARIO QUE REALIZA LA ACTIVIDAD EN LA PLATAFORMA DE CERTIFICACIÓN VIRTUAL DE CALIDAD TURÍSTICA
VIGILANCIA	29	Informar al prestador de servicios la fecha de la auditoría de seguimiento	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	30	Ingresar al módulo de seguimientos de la plataforma de certificación virtual de calidad turística para asignar auditor y revisor del proceso de certificación	Administrador de usuario del Organismo de Certificación
	31	Seleccionar de requisitos a verificar	Auditor del Organismo de Certificación
	32	Ingresar a la plataforma	Prestador de Servicios Turísticos
	33	Habilitar al prestador de servicios turísticos para subir evidencias	Auditor del Organismo de Certificación
	34	Subir evidencias a la plataforma	Prestador de Servicios Turísticos
	35	Verificar el cumplimiento de los requisitos	Auditor del Organismo de Certificación
	36	Enviar informe de no conformidades al Prestador de Servicios Turísticos	Auditor del Organismo de Certificación
	37	Elaborar plan de mejora de acuerdo con las no conformidades encontradas por el organismo de certificación	Prestador de Servicios Turísticos
	38	Aprobación del plan de mejora	Auditor del Organismo de Certificación
	39	Subir las evidencias del cumplimiento de las no conformidades	Prestador de Servicios Turísticos
	40	Determinar el estado de la certificación de acuerdo con los resultados de la vigilancia	Comité de certificación del Organismo de Certificación

4. Otros requisitos. Podrán certificarse a través de la plataforma de certificación virtual de calidad turística por aquellos prestadores de servicios turísticos que posean Registro Nacional de Turismo actualizado. Los prestadores de servicios turísticos obtendrán su usuario y contraseña registrándose en la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

Nota 1: Para el caso de los restaurantes y bares que no sean prestadores de servicios turísticos para certificarse por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística deben estar legalmente constituidos.

Nota 2: El prestador de servicios turísticos previo al proceso de certificación virtual en las normas técnicas sectoriales de turismo sostenible deberá realizar una declaración de primera parte conforme a la ISO que establece los parámetros para evaluación de la conformidad, declaración de conformidad del proveedor NTC ISO 17050, facilitada por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

5. Requisitos para los organismos de certificación relacionados en el proceso de certificación virtual. Los organismos de certificación para certificar por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística, deben contar con acreditación en la norma NTC ISO 17065 con alcance en el esquema tipo 6 ante el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC.

6. Herramienta y proceso. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pondrá a disposición de los organismos de certificación la plataforma de certificación virtual de calidad turística, la cual contendrá el mismo proceso de certificación que vienen desarrollando los organismos de certificación bajo la acreditación en esquema tipo 6 de la norma NTC ISO 17065.

7. Solicitud de certificación. El prestador de servicios turísticos elegirá el Organismo de Certificación y posteriormente seleccionará el establecimiento o establecimientos que serán objeto de la certificación. Esta solicitud será enviada a través de la plataforma de certificación virtual de calidad turística con la siguiente información:

- Información General: Razón social, nombre del prestador de servicios turísticos, número de identificación tributaria - NIT, Registro Nacional de Turismo - RNT, subsector, tipo de prestador, departamento, ciudad, dirección, teléfono fijo, teléfono celular, página web, nombre de persona de contacto, cargo de persona de contacto, teléfono fijo o celular, e-mail de la persona de contacto.
- Datos Representante Legal: Nombre representante legal, cédula representante legal, lugar de expedición de la cédula, correo electrónico y teléfono.
- Identificación y Características del Servicio a Certificar: Norma técnica sectorial a certificar e información acerca del establecimiento o los establecimientos asociados a la razón social que serán objeto de la certificación.
- Información Adicional: Posee certificado en sistemas de calidad, si es afirmativo debe indicar qué organismo de certificación lo certificó, alcance de la certificación, vigencia de la certificación y declaración de segunda parte en caso de exista una.
- Declaración de primera parte. Documento en el cual el prestador de servicios turísticos establece que cumple con la totalidad de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual ha elegido certificarse soportado por la información suministrada en el proceso de autoevaluación.

Nota 1: El Organismo de Certificación podrá solicitar información adicional al prestador de servicios turísticos si lo considera necesario.

8. El certificado de calidad. El Organismo de Certificación otorgará la declaración de conformidad (certificado de calidad) al prestador de servicios turísticos que cumpla con la totalidad de los requisitos de la norma técnica sectorial objeto de la "certificación". Para habilitar el certificado del prestador de servicios turísticos aprobado, el Organismo de Certificación debe adjuntar en la plataforma de certificación virtual de calidad turística un documento en el que se indique la aprobación del certificado.

El certificado se proporcionará a través de la plataforma de certificación virtual de calidad turística junto con el derecho de uso de la marca de calidad turística y contendrá la siguiente información:

- Fecha de impresión del certificado
- Nombre, dirección, ciudad y departamento del organismo de certificación
- Nombre, dirección, ciudad y departamento del prestador de servicios turísticos
- Referencia de la norma técnica sectorial de la que trata el certificado
- Vigencia de la certificación
- Estado de la certificación
- Firma de quien autoriza la certificación
- Cargo de quien autoriza la certificación
- Código QR
- Referencia al esquema de certificación virtual de calidad turística.
- Número de acreditación ONAC en la norma NTC ISO 17065 del organismo de certificación
- Logo del organismo de certificación
- Marca de certificación de calidad turística

9. Condiciones de uso del certificado. El certificado o la declaración de conformidad puede ser utilizado en los medios que considere el prestador de servicios turísticos, siempre y cuando haga clara mención de la norma técnica sectorial en la cual se certificó y en caso de utilizar los logos del Organismo de Certificación estos deben ser utilizados conforme al manual de uso de cada uno de estos.

10. Otorgamiento de licencias y control de las marcas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como titular de la marca de calidad turística otorgará el derecho de uso de la marca de calidad turística a los prestadores de servicios turísticos que se certifiquen por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística donde se brindará toda la documentación alusiva al buen uso de la marca de certificación de calidad turística, así como cualquier material adicional sobre la marca de calidad turística que se considere pertinente.

Los Prestadores de Servicios Turísticos que se les otorgue el uso de la marca de calidad turística podrán hacer uso de esta, de acuerdo con el manual de uso de marca, el cual se encuentra contenido en la Resolución número 0650 de 2008 y la Resolución número 5797 de 2013 y demás disposiciones reglamentarias que se lleguen a expedir sobre la materia.

11. Operación del esquema. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pondrá a disposición de los organismos de certificación y prestadores de servicios turísticos la plataforma de certificación virtual de calidad turística, la cual contendrá y desarrollará los procesos del esquema de certificación virtual.

La evaluación de la conformidad la realizará un auditor del Organismo de Certificación, la cual deberá ser avalada por un revisor y la decisión de la certificación se deberá tomar en un comité de certificación. Los auditores empleados por el Organismo de Certificación para realizar los procesos de certificación de calidad turística deben tener conocimientos técnicos sobre los requisitos de la norma que se va a evaluar. En el proceso de certificación el auditor y revisor son roles diferentes y no pueden ser desempeñados por una misma persona para un mismo proceso.

El Organismo de Certificación podrá emplear contratistas, siempre y cuando las personas subcontratadas como auditores o revisores por el Organismo de Certificación, no pertenezcan o hayan pertenecido a empresas que hayan realizado consultorías al prestador de servicios turísticos en los últimos dos años.

El Organismo de Certificación no subcontratará auditorías a empresas consultoras en normas técnicas sectoriales del sector turismo que se relacionen con los esquemas en los

que actúa como entidad de certificación acreditada, este punto no afecta a la subcontratación que realiza sobre individuos.

El Organismo de Certificación no podrá certificar a un prestador de servicios turísticos que haya recibido consultoría en materia de normas técnicas sectoriales del sector turismo o auditorías internas por parte del Organismo de Certificación en los dos últimos años.

No podrán participar en procesos de certificación quienes:

- a) Hayan tenido algún vínculo laboral o como consultores del prestador de servicios turísticos;
- b) Tengan familiares de primer grado de afinidad o segundo grado de consanguinidad ocupando cargos directivos en la organización o evaluar;
- c) Tengan algún tipo de interés que amenace la imparcialidad de la evaluación de la conformidad.

El Organismo de Certificación debe garantizar que en todos los procesos de certificación se cumpla con el principio de transparencia.

12. Uso de los resultados de la certificación. El Organismo de Certificación informará los resultados de la evaluación de la conformidad y de la vigilancia por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

Estos resultados podrán ser consultados y utilizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para efectos de control que sean de su competencia.

13. Tratamiento de no conformidades. Cuando el prestador de servicios turísticos en la etapa de determinación, revisión o de vigilancia, se le encuentren no conformidades con respecto al cumplimiento de los requisitos de la norma este debe elaborar un plan de mejora, el cual debe ser aprobado por el Organismo de Certificación y tendrá un plazo de 90 días para realizar los ajustes necesarios.

Nota 1: En el proceso de cierre de brechas o de mejora de las no conformidades el prestador de servicios turísticos tendrá un máximo de 3 oportunidades para el envío y revisión de las no conformidades, en este sentido el Organismo de Certificación podrá revisar un máximo de 3 veces la información suministrada por el prestador de servicios turísticos. Si dado el caso el prestador de servicios en los 3 intentos no dan cumplimiento a las no conformidades el proceso de certificación se da por terminado.

14. Vigilancia. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de las normas técnicas sectoriales del sector turismo, certificadas mediante el esquema de certificación virtual de calidad turística, el Organismo de Certificación realizará una auditoría de seguimiento por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística durante la vigencia de la certificación.

La auditoría de seguimiento debe ser informada al prestador de servicios turísticos con antelación de la ejecución de la misma y surtirá el mismo proceso definido en la etapa de determinación de las características, revisión y decisión sobre la certificación.

En el caso que al prestador de servicios turísticos en la auditoría de seguimiento virtual se le detecte el incumplimiento de los requisitos de la norma certificada, el organismo de certificación dejará constancia de ello en la plataforma y para la recertificación del prestador de servicios turísticos se le deberá realizarse una visita para minimizar el riesgo de la certificación.

Nota 1: Al prestador de servicios turísticos que se le demuestre que la información que ha suministrado a través de la plataforma de certificación virtual de calidad turística es falsa, serán sujetos a las sanciones de ley que haya lugar.

15. Acceso al esquema de certificación. Los organismos de certificación que cumplan con el requisito del numeral 5 podrán solicitar un usuario para hacer uso de la plataforma de certificación virtual de calidad turística a la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por escrito ya sea de manera física o digital.

16. Directorio de Prestadores de Servicios Turísticos Certificados en Calidad Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicará en los medios que considere necesarios un directorio de los prestadores de servicios turísticos certificados en calidad turística, el cual suministrará información de los prestadores que posean su certificación vigente. El directorio suministrará al público en general, información como:

- a) Tipo de prestador;
- b) Norma técnica sectorial certificada;
- c) Nombre del establecimiento;
- d) Ciudad / departamento;
- e) Dirección;
- f) Teléfono;
- g) Página web;
- h) Correo electrónico.

17. Acuerdos sobre términos y condiciones. Los organismos de certificación y los prestadores de servicios turísticos deben aceptar los términos y condiciones que se han fijado sobre la operación de la plataforma de certificación virtual de calidad turística, manejo de logos, firmas y tratamiento de datos personales de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el caso de que el prestador de servicios turísticos decida iniciar un proceso de certificación, entre el Organismo de Certificación y el prestador de servicios turísticos debe existir un contrato en donde el prestador acepte los términos y condiciones del proceso de certificación ofrecido por el Organismo de Certificación elegido.

18. Condiciones generales de la certificación. Se otorgará la certificación a aquel prestador de servicios turísticos que cumpla con la totalidad de los requisitos contenidos en la norma técnica sectorial objeto de la certificación. Si algún requisito no es aplicable al prestador de servicios turísticos, este debe justificar su exclusión.

Una vez se le otorgue la certificación, el prestador de servicios turísticos debe mantener el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual se certificó durante la vigencia de la certificación y al finalizar la vigencia debe iniciar nuevamente el proceso de certificación, de lo contrario su certificación será cancelada.

Si la certificación es cancelada, el prestador de servicios turísticos debe descontinuar el uso de cualquier tipo de material que haga mención de la certificación y marca de calidad turística, de lo contrario será remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para la investigación correspondiente.

19. Auditorías. El proceso de auditoría podrá realizarse en su totalidad por medio de la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

Solo se podrá determinar la necesidad de una visita, cuando el Organismo de Certificación realice un análisis de riesgos, para el cual deben tener en cuenta la autoevaluación y declaración de primera parte, declaraciones de segunda parte y antecedentes en certificación en otros sistemas de gestión de la calidad o en Normas Técnicas Sectoriales de Turismo que posea el prestador de servicios turísticos. Sin embargo para aquellos prestadores de servicios turísticos que adelanten procesos de certificación por primera vez se les deberá realizar una visita para el otorgamiento de la certificación.

20. Suspensión y cancelación de la certificación. Se le suspenderá el certificado de calidad turístico a aquel prestador de servicios turísticos que en la etapa de vigilancia (auditorías de seguimiento) demuestre incumplimiento de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual se certificó mientras hace los ajustes correspondientes. Si el prestador de servicios turísticos no realiza los ajustes solicitados por el Organismo de Certificación después de 90 días de informado, se le cancelará la certificación.

21. Condiciones de uso del certificado. El certificado de calidad turística tendrá una vigencia de 3 años a partir de su aprobación por el Organismo de Certificación, el cual queda sujeto al mantenimiento del cumplimiento de los requisitos de la norma técnica sectorial en la cual posee la certificación.

22. Verificación de los registros de quejas de los clientes. Las quejas de los clientes de los prestadores de servicios turísticos relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de las normas técnicas sectoriales certificadas que lleguen por medio escrito o electrónico al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán estudiadas y servirán de insumo para solicitar al Organismo de Certificación lo visito al prestador de servicios turísticos y evaluar el cumplimiento de la certificación. El costo de la visita será asumida por el prestador de servicios turísticos salvo disposición en contrario.

23. Referencia a la certificación en calidad turística en el material publicitario. Los prestadores de servicios turísticos que referencien su certificación o la marca de calidad turística en su material publicitario deben indicar que el esquema utilizado para su certificación es el esquema de certificación virtual de calidad turística así como la norma en la cual posee la certificación.

24. Aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. El Organismo de Certificación considerará declaraciones de segunda parte o los resultados de la evaluación de la conformidad de empresas consultoras como información de soporte y de minimización del riesgo o favor del prestador de servicios turísticos al momento de cotizar el servicio.

25. Quejas y reclamos contra el organismo de certificación. La plataforma de certificación virtual de calidad turística contará con un mecanismo mediante el cual el prestador de servicios turísticos podrá presentar reclamos o quejas sobre la decisión de certificación emitida por el organismo de certificación o cualquier otra situación.

26. Mantenimiento y mejora del esquema. El esquema de certificación será sometido a revisión una vez al año con los diferentes partes interesados para determinar las acciones de mejora.

27. Cambios en los requisitos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará seguimiento o las normas técnicas sectoriales del sector turismo y según determine, actualizará los requisitos y evidencias de las normas técnicas sectoriales contenidas en la plataforma de certificación virtual de calidad turística.

28. Otros cambios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá incluir, actualizar o eliminar normas técnicas sectoriales contenidas en el alcance de esta circular de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 1236 de 2017. Además podrá hacer cambios en el esquema según lo considere necesario.

Cordialmente,

La Viceministra de Turismo,

Sandra Howard Taylor:

(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 14675 DE 2017

(julio 27)

por la cual se adopta la metodología para el cálculo de la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional, y se deroga la Resolución 12221 de 2016.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 5012 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 448 de 1998, la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden, deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la ley Orgánica del Presupuesto.

Que las obligaciones indicadas en el considerando anterior son aquellas obligaciones pecuniarias sometidas a condición, es decir, que su origen está sujeto a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En tal sentido, las obligaciones que surjan de procesos judiciales, tribunales de arbitramento y conciliaciones en donde una entidad del Estado sea parte, adquieren esta cualificación de contingente, por cuanto, su nacimiento depende de la expedición de fallos o laudos condenatorios, o suscripción de conciliaciones que impliquen para la entidad, el pago de indemnizaciones a terceros.

Que en atención a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante la Resolución número 356 de 2007 por parte de la Contaduría General de la Nación, las entidades estatales deberán llevar el registro contable de las cuantías de los procesos adelantados en su contra, en cuentas de orden o dentro del balance dependiendo del estado del proceso.

Que con fundamento en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, la Sección 1, Capítulo 4, Título 3. Parte 2. Libro 2 del Decreto 1069 del 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, reglamenta el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado “eKOGUI”, y en ese sentido, en el artículo 2.2.3.4.1.10. numerales 4° y 5° del precitado decreto, se consagran como obligaciones del apoderado de la respectiva entidad pública: “Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” e “Incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo de conformidad con la metodología que se establezca para tal fin”.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la Circular Externa número 23 del 11 de diciembre de 2015, estableció una metodología de reconocido valor técnico que debía ser utilizada por las diferentes entidades públicas del orden nacional, para calcular la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en los cuales sea parte, la cual fue adoptada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 12221 de 2016.

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la Circular Externa 09 del 17 de noviembre de 2016, indicó que la metodología establecida en la Circular 23 de 2015, al no encontrarse ajustada al nuevo marco normativo señalado por la Contaduría, debía ser revocada, razón por la cual, se puso a disposición de las entidades públicas del orden nacional una nueva metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable, que fue adoptada por la Agencia mediante Resolución 353 de 2016.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, es necesario que el Ministerio de Educación Nacional derogue la Resolución 12221 de 2016 y proceda a adoptar la nueva metodología para el cálculo de la provisión contable basada en la precitada Resolución 353 de 2016, a fin de poder realizar la estimación de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales de acuerdo a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar la metodología de reconocido valor técnico, para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional, basada en la metodología adoptada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de aplicar la presente resolución, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Provisión contable: pasivos a cargo del Ministerio de Educación Nacional que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía o vencimiento.
2. Calificación del riesgo procesal: determinación del riesgo de pérdida de un proceso en contra de la entidad mediante la aplicación de una metodología técnica. La calificación del riesgo procesal es responsabilidad del apoderado de cada proceso.
3. Probabilidad de pérdida de un proceso: valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro de un proceso en contra de la entidad.
4. Pretensiones determinadas: aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que ha sido perfectamente definido en la solicitud de conciliación o en la demanda.
5. Pretensiones indeterminadas: aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que no ha sido perfectamente definido en la solicitud de conciliación o en la demanda.
6. Pretensiones que incluyen prestaciones periódicas: aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones que se reciben de manera periódica.
7. Tasa da condena esperada de pretensiones: valoración económica realizada por el apoderado de la entidad de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurisprudenciales necesarios para estimar el monto de la posible condena en caso de pérdida.
8. Tasa de descuento: factor financiero que se utiliza para determinar el valor del dinero en el tiempo, en este caso, para calcular el valor actual del capital futuro. La tasa de descuento que se utilizará para el procedimiento corresponde a la tasa vigente al momento del registro, de los títulos “TES” cero cupón a 5 años en pesos que publica el Banco de la República.
9. Demanda: Toda petición formulada ante un despacho judicial o arbitral el cual se constituye en el primer acto que inicia la relación procesal.

Artículo 3°. *Metodología para cálculo de la provisión contable.* Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida, se deberá actualizar dicha provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con la Subdirección Financiera, determinar la provisión contable con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos.

La metodología consta de cuatro etapas en los que debe actuar el apoderado del proceso y la Subdirección Financiera del Ministerio de Educación Nacional. Estas etapas son:

1. Determinar el valor de las pretensiones.
2. Ajustar el valor de las pretensiones.
3. Calcular la probabilidad de pérdida de la demanda mediante la calificación del riesgo de la condena, y
4. Registrar el valor de las pretensiones.

Parágrafo. La metodología para la determinación de la provisión contable relacionada con los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, excluye:

1. Los procesos en los cuales el Ministerio de Educación Nacional actúe en calidad de demandante.
2. Aquellos en donde no hay pretensiones económicas que generen erogación.
3. Las conciliaciones judiciales.
4. Los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia.

Artículo 4°. *Determinación del valor de las pretensiones.* La determinación del valor de las pretensiones está a cargo del apoderado del proceso. A continuación, se presentan los diferentes tipos de pretensiones y la forma en que los apoderados deben calcular el valor total. En todos los casos, con independencia de si es posible determinar o no dicho valor, se debe garantizar que la información obtenida sea comunicada en forma oportuna a la Subdirección Financiera.

1. Pretensiones determinadas: el apoderado del proceso debe definir el valor total de las pretensiones del demandante sumando todas las pretensiones de la demanda.
2. Pretensiones indeterminadas: de ser posible, el apoderado del proceso debe aproximar el valor de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, entre otros: datos históricos de situaciones similares, sentencias precedentes y doctrina jurisprudencial, siempre y cuando dichas pretensiones tengan y puedan generar una erogación económica para la entidad.
3. Pretensiones periódicas laborales: el apoderado del proceso debe tasar el valor de los dineros adeudados, para lo cual se toma como referencia, para el inicio del cálculo: la fecha indicada por el demandante desde la cual se adeuda la pretensión solicitada y como fecha final la estimada para el pago.

Artículo 5°. *Ajustes del valor de las pretensiones.* Para ajustar el valor de las pretensiones, este se debe indexar, luego efectuar la tasación real y, por último, con base en la duración estimada del proceso, actualizar su valor.

Parágrafo 1°. Con el fin de indexar el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha actual, se debe dividir el Índice de precios al consumidor “IPC” certificado por el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el mes inmediatamente anterior a la fecha de actualización, entre el IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se presentó la demanda, el resultado se debe multiplicar por el valor de las pretensiones que se pretenden actualizar, y este resultado corresponde al valor indexado de las pretensiones de la demanda. La ecuación es la siguiente:

$$\text{Valor de las pretensiones indexado} = \text{Valor de las pretensiones} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Parágrafo 2°. Para hacer la tasación real de las pretensiones, se debe multiplicar el valor de las pretensiones indexadas, por el valor resultante de la relación condena/prestación del proceso. Esta relación se calcula mediante la división del valor histórico de las condenas entre el valor histórico de pretensiones en procesos de la misma tipología o por la disminución o aumento porcentual, cuando las pretensiones están sobreestimadas o subestimadas por el actor, según sea el caso y el valor que se obtiene al realizar el anterior procedimiento corresponde a la prestación ajustada.

Para este procedimiento, se debe tener en cuenta la siguiente ecuación:

$$\text{Tasación real pretensiones} = \text{Valor pretensiones indexadas} \times \% \text{ relación condena/prestación}$$

Parágrafo 3°. En caso de no contar con bases estadísticas para realizar el cálculo, se deberá estimar, con base en la experiencia del apoderado, el valor que efectivamente tendría que pagar el Ministerio de Educación Nacional en caso de ser condenado y utilizar este monto como referencia para los registros contables.

Parágrafo 4°. El apoderado debe calcular la duración estimada del proceso judicial o arbitral, desde la fecha de admisión de la demanda, y proyectar el valor que deberá pagar la entidad en la fecha estimada de finalización del mismo, utilizado como base el valor obtenido anteriormente, el cual deberá ser actualizado mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Valor registro} = \frac{\text{pretensión ajustada} \cdot (1 + \text{inflación proyectada})^{\frac{dt}{365}}}{(1 + \text{Tasa descuento})^{\frac{dt}{365}}}$$

Artículo 6°. *Cálculo de la probabilidad de pérdida de un proceso.* Para cada proceso, el apoderado debe calificar el nivel de los riesgos que a continuación se describen, teniendo en cuenta los siguientes niveles: i) Alto, ii) Medio Alto, iii) Medio Bajo, o iv) Bajo:

1. Riesgos de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante.
2. Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda.
3. Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.
4. Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia.

Parágrafo. Una vez realizada esta calificación, se obtiene la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 7°. *Registro del valor de las pretensiones.* Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado “e-KOGUI”, así como en la base de control de procesos suministrada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, como se indica a continuación:

1. Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el apoderado registra el valor de las pretensiones ajustado como provisión contable.
2. Si la probabilidad de pérdida se califica como MEDIA (superior al 25% e inferior al 50%), el apoderado registrará el valor “0” en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, pero en la base de control de procesos deberá registrar el valor de la pretensión ajustada, y comunicará dicho valor a la Subdirección Financiera para que sea registrado como cuenta de orden.
3. Si la probabilidad de pérdida se califica como BAJA (entre el 10% y el 25%), el apoderado registrará el valor “0” en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, pero en la base de control de procesos deberá registrar el valor de la pretensión ajustada y comunicará dicho valor a la Subdirección Financiera para que sea registrado como cuenta de orden.
4. Si la probabilidad de pérdida se califica como Remota (inferior al 10%), el apoderado registrará el valor “0” tanto en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, como en la base de control de procesos. Dado que la probabilidad es remota, la Subdirección Financiera no deberá registrar esta información.

Artículo 8°. *Reglas adicionales.* Adicionalmente a lo definido en los artículos precedentes, para determinar los valores a provisionar se deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Los procesos judiciales cuyas pretensiones son de carácter indeterminado, se estimarán económicamente a juicio de un experto en aquellos casos en que resulte necesario realizarlo. En los casos en los cuales no sea posible su cálculo, deberá ingresarse el valor de “0” en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e

Información en la Actividad Litigiosa del Estado “eKOGUI”, en la base de control de procesos y reflejarse como nota a los estados financieros.

2. Todo proceso que se pierda por el Ministerio de Educación Nacional en primera instancia, se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado “eKOGUI” y en la base de control de procesos, independiente de la calificación del riesgo.
3. Si el proceso se gana en primera o segunda instancia, y el demandante apela o interpone un recurso extraordinario, se debe mantener el resultado del procedimiento indicado en el cálculo de la provisión contable antes del fallo correspondiente.
4. En caso de que existan múltiples entidades demandadas frente a un mismo proceso, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional debe hacer el mismo ejercicio de manera independiente, teniendo en cuenta la probabilidad de condena de la entidad en el proceso y no solamente la probabilidad de pérdida del proceso en general. En el presente caso, el valor de la provisión contable nunca se suma con lo estimado por otras entidades.
5. No se deben provisionar los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante, y en dicho evento deberá ingresarse el valor “0” en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado y en la base de control de procesos.

Artículo 9°. *Provisión contable para conciliaciones extrajudiciales.* Una vez exista un acuerdo conciliatorio, el apoderado del proceso deberá valorar el riesgo de que el acuerdo sea aprobado judicialmente y registrar contablemente el valor del acuerdo a lo aprobado en sede del comité de conciliación.

Artículo 10. *Información a la Subdirección Financiera.* Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá informar a la Subdirección Financiera sobre el valor a registrar como un pasivo real en los estados financieros de esta entidad.

Artículo 11. *Ajuste al registro Financiero.* En caso de que el valor de la pretensión ajustada de un proceso judicial, implique que se refleje un resultado negativo en los estados financieros a causa de dicha provisión, teniendo en cuenta que se trata de una contingencia en la cual no existe certeza de su resultado, esta se registrará como cuenta de orden, y deberá reflejarse como nota a los estados financieros.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 12221 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2017.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.
(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1519 DE 2017

(julio 26)

por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 2° y 5° numeral 14 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2° del precitado decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del citado Decreto, establece que: “**De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad”.

Que, asimismo, indica el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado Decreto que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental “de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada por la Resolución 1415 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya.

Que mediante Resolución 1280 del 30 de junio de 2006, este Ministerio estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido para el trámite de la licencia ambiental para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras de energía, identificado con el código HE-TER-1-01.

Que se consideró necesario modificar los términos de referencia, de manera que se ajusten a los cambios normativos que establecen las condiciones y lineamientos generales para la elaboración, presentación y evaluación de los Estudios Ambientales, por lo tanto, técnicamente es viable adicionar aspectos relacionados con la fase de factibilidad para la descripción del proyecto, caracterización ambiental para los medios abiótico y socioeconómico, así como lineamientos de la presentación del manual de compensación por pérdida de biodiversidad y demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales para aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas.

Que, en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, adoptará los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adóptense los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica, identificados con el código TdR - 14, contenidos en el documento anexo a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica.

Artículo 3°. *Verificación.* El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

Parágrafo. En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

Artículo 4°. *Información adicional.* La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental, ni limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

Parágrafo. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta Resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Artículo 5°. *Régimen de Transición.* Los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica a que hace referencia el artículo 1° de la presente Resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de esta hayan presentado el

respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Estudios de Impacto Ambiental elaborados según los términos de referencia adoptados mediante la Resolución número 1280 de 2006, que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 1280 de 2006, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1272 DE 2017

(julio 28)

por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 constitucional dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 de la Carta Política prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, dispuso que corresponde a los municipios en materia de servicios públicos, apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la nación para realizar las actividades de su competencia.

Que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, indica que son personas prestadoras de los servicios públicos las empresas de servicios públicos –numeral 15.1–, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos –numeral 15.2–, los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por esta ley –numeral 15.3–, las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley –numeral 15.4– y las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 –numeral 15.6–.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la regulación de los servicios públicos domiciliarios es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la misma ley; y, tal como lo prevé el literal b) del numeral 74.2 del artículo 74 de la misma ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

Que de conformidad con el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 “(...) toda tarifa tendrá un carácter integral en el sentido que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras (...)”.

Que el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 dispone que: “Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor”.

Que el numeral 88.1 de la Ley 142 de 1994, señala que: “Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada”.

Que el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, establece los elementos de las fórmulas tarifarias, sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación.

Que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, define el contrato de servicios públicos así: “Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos les presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.”

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios (...)”.

Que la Ley 152 de 1994 “por la cual se establece la ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, señaló los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, entre otros.

Que el artículo 18 de la Ley 388 de 1997 señala que: “El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.”

El programa de ejecución se integrará al Plan de Inversiones, de tal manera que conjuntamente con este será puesto a consideración del concejo por el alcalde, y su vigencia se ajustará a los periodos de las administraciones municipales y distritales.

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada (...)”.

Que el artículo 31 de la Ley 388 de 1997 señala que: “Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 señala que el suelo de protección está “Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en el ámbito de los Objetivos de Desarrollo Sostenible definidos por la Organización de Naciones Unidas en el año 2000, se estableció como objetivo número 6 el de “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”.

Que los incisos 3° y 4° del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 señalan que: “(...) El Gobierno nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo”.

Que mediante el Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional reglamentó parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

Que actualmente existen situaciones particulares en el suelo urbano de algunos municipios que impiden la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo conforme los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente, haciéndose necesario establecer condiciones excepcionales de prestación en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 7 de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 2

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN EL SUELO URBANO

SECCIÓN 1

PARTE GENERAL

Artículo 2.3.7.2.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo dentro del suelo urbano de un municipio o distrito, mediante la definición de esquemas diferenciales en áreas de difícil gestión, zonas de difícil acceso y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 2.3.7.2.1.2. Ámbito de aplicación. Esta reglamentación se aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, a los suscriptores, a los usuarios, a las entidades territoriales, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a las demás entidades que tengan competencias con la prestación de estos servicios en suelo urbano.

Artículo 2.3.7.2.1.3. Esquema diferencial. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, un esquema diferencial de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, es un conjunto de condiciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales y de gestión para permitir el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico en un área o zona determinada del suelo urbano, atendiendo a sus condiciones particulares.

SECCIÓN 2

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN EL SUELO URBANO

SUBSECCIÓN 1

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN EN ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN

Artículo 2.3.7.2.2.1.1. Áreas de difícil gestión. Son aquellas áreas dentro del suelo urbano de un municipio o distrito que reciben un tratamiento de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial; o hayan sido objeto o sean susceptibles de legalización urbanística; en donde no se pueden alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura o calidad para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, en los plazos y condiciones establecidas en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el efecto, la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo se podrá realizar en las condiciones diferenciales establecidas en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de esta subsección.

Artículo 2.3.7.2.2.1.2. Requisitos para aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión. La persona prestadora interesada en aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión, deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberá reportar en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Indicar el servicio o servicios que serán sujetos del esquema diferencial.
2. Las condiciones en que se prestarán los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, conforme lo establecido en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección.
3. Certificación expedida por el Alcalde Municipal o Distrital o por el funcionario municipal o distrital competente para ello, donde se señalen las áreas de difícil gestión que serán objeto de procesos de mejoramiento integral o de legalización urbanística conforme al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y al Plan de Or-

denamiento Territorial, para lo cual deberá contar con el soporte de la ubicación geográfica.

4. Convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial, donde se determinen las obligaciones de las partes en la aplicación del esquema diferencial, acorde con las medidas adoptadas en el municipio para la legalización urbanística o mejoramiento integral.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, esté a cargo del municipio o distrito como prestador directo, y no proceda la celebración del convenio, el Alcalde Municipal o Distrital fijará mediante acto administrativo las condiciones especiales en que se prestará el respectivo servicio.

Cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se deberán realizar las modificaciones que se requieran al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección.

5. Estudio de costos y tarifas a aplicar en el área de difícil gestión para cada servicio que será sujeto del esquema diferencial, el cual deberá ajustarse de acuerdo con la regulación que para el efecto defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema, el prestador podrá definir sus costos, los cuales en todo caso, no deberán superar los costos de referencia, teniendo en cuenta para ello las condiciones diferenciales de prestación. La adopción de estos costos deberá sujetarse a lo dispuesto en la Sección 5.1.1 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001 o el acto administrativo que lo adicione, modifique o sustituya.

6. El contrato de condiciones uniformes que se aplicará en el esquema diferencial.
7. El plazo de aplicación del esquema diferencial y la justificación del mismo.
8. El plan de gestión en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación vigente.

Parágrafo. Adicional a los requisitos señalados en el presente artículo, para aquellas áreas de difícil gestión que se incluyan en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital vigente a la fecha de reporte en el Sistema Único de Información (SUI), se deberá contar con un plan que contenga las metas y su gradualidad, para que se logre el cumplimiento de los estándares señalados por la regulación para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2.3.7.2.2.1.3. Inspección, vigilancia y control del esquema diferencial en áreas de difícil gestión. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3.7.2.3.2. de la sección 3 del presente capítulo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inspeccionará, vigilará y controlará la aplicación del esquema diferencial en áreas de difícil gestión, como mínimo respecto de los siguientes aspectos:

1. Que quien aplique el esquema diferencial sea la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo sujetos al mismo.
2. Que las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, cumplan con lo señalado en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección.
3. Que la certificación, a la que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, sea expedida por el Alcalde Municipal o Distrital o por el funcionario municipal o distrital competente para ello y se cuente con el soporte de la ubicación geográfica de las áreas de difícil gestión.
4. Que el convenio, al que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, se encuentre suscrito por parte del Alcalde Municipal o Distrital y el Representante Legal de la persona prestadora y en él se identifiquen las obligaciones de las partes.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, esté a cargo del municipio o distrito como prestador directo, estas estén definidas en el acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal o Distrital.

Que cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se hayan realizado las modificaciones al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección.

5. Que el estudio de costos y tarifas, al que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, se ajuste a la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema, estos no superen los costos de referencia de la metodología tarifaria vigente que aplique el prestador.

6. Que en el contrato de condiciones uniformes, al que se refiere el numeral 6 del artículo anterior, se contemplen las condiciones en las que se prestará el servicio.

7. Que el plazo de aplicación del esquema diferencial, al que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, esté definido.

8. Que el plan de gestión, al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección, se encuentre suscrito por el Representante Legal de la persona prestadora y se identifiquen las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación.

9. Que en las áreas de difícil gestión, que se incluyan en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital vigente a la fecha de reporte en el Sistema Único de Información (SUI), se cuente con el plan que contenga las metas y su gradualidad, para que se logre el cumplimiento de los estándares señalados por la regulación para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1°. El esquema diferencial adoptado para cada uno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo en las áreas de difícil gestión, no podrá afectar los estándares de prestación definidos por la regulación en las demás áreas o zonas del municipio atendidas por el prestador, que no sean objeto de aplicación de dicho esquema.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá aplicar un esquema diferencial en suelos de protección conforme al artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 2.3.7.2.2.1.4. Modificación y prórroga del esquema diferencial en áreas de difícil gestión. El esquema diferencial podrá ser modificado por parte de la persona prestadora antes del vencimiento del plazo señalado para la terminación del mismo, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos a que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.1.2 de la presente subsección e informarlo por escrito a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las modificaciones que se realicen en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, respecto a las áreas de difícil gestión, deberán ser reportadas en el Sistema Único de Información (SUI) por la persona prestadora y estar acorde con las medidas adoptadas en el municipio para la legalización urbanística o mejoramiento integral.

Artículo 2.3.7.2.2.1.5. Terminación del esquema diferencial en áreas de difícil gestión. El esquema diferencial termina cuando se superan las condiciones del servicio que dieron origen a la prestación en condiciones diferenciales dentro del plazo fijado o cuando culmine el plazo del plan que contiene las metas y gradualidad para el logro de los estándares señalados por la regulación. En todo caso, la persona prestadora deberá informarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que no se están cumpliendo las obligaciones en la aplicación del esquema diferencial, podrá imponer las sanciones y demás acciones para corregir la actuación del prestador.

Artículo 2.3.7.2.2.1.6. Condiciones de los esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en un área de difícil gestión. La persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo que opere en un área de difícil gestión, podrá sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales, durante el plazo del esquema diferencial:

1. Servicio de acueducto y alcantarillado:

1.1. Servicio provisional. El servicio de acueducto podrá prestarse de manera provisional mediante pilas públicas como lo contempla el presente decreto u otra alternativa que tenga viabilidad técnica y sostenibilidad económica de acuerdo con la definición que la ley señala sobre estos servicios. En todo caso, la operación y mantenimiento, así como de la calidad del agua, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, su desarrollo o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, será responsabilidad de la persona prestadora hasta el punto de entrega, siendo responsabilidad del suscriptor de ese punto en adelante adoptar las medidas necesarias para mantener la calidad del agua.

En el diseño y construcción de redes provisionales para el suministro de agua potable y manejo de aguas residuales domésticas, en áreas de difícil gestión, se podrán emplear parámetros técnicos diferentes a los establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, siempre y cuando se cuente con los soportes técnicos de la alternativa a desarrollar. En este caso la responsabilidad sobre el funcionamiento de las redes provisionales será del propietario.

Las redes instaladas por la comunidad, que no hayan sido entregadas a la persona prestadora, conforme al procedimiento establecido en el presente decreto, estarán a cargo y bajo la responsabilidad del suscriptor colectivo o individual, según el caso.

El sistema definitivo deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La prestación del servicio de acueducto mediante pilas públicas se sujetará a lo dispuesto en los artículos 2.3.1.3.2.7.1.30., 2.3.1.3.2.7.1.31. y 2.3.1.3.2.7.1.32 del presente decreto.

1.2. Continuidad. La persona prestadora del servicio público de acueducto que no pueda suministrar agua de manera continua, podrá suministrarla garantizando un volumen de acuerdo a las condiciones técnicas del sistema, el cual deberá incrementarse hasta lograr por lo menos el suministro del consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en concordancia con el plan de gestión señalado en

el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección y el convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial.

1.3. Micromedición. La persona prestadora del servicio público de acueducto que no cuente con micromedición individual en el área de difícil gestión, podrá realizar la estimación de los consumos de los suscriptores que carecen de medidor, mediante parámetros alternativos definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para efectos de la facturación.

1.4. Suscriptor en el caso de pilas públicas. En el caso que el servicio público de acueducto sea prestado de manera provisional mediante pilas públicas, el suscriptor podrá ser colectivo o individual. Cuando el suscriptor sea colectivo, deberá estar representado por una persona jurídica sin ánimo de lucro.

2. Servicio público de aseo. La persona prestadora del servicio público de aseo o sus actividades complementarias, establecerá en el programa de prestación del servicio que trata el artículo 2.3.2.2.1.10 del presente decreto, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio de acuerdo con las condiciones municipales o distritales.

2.1. Recolección y transporte. Cuando la recolección de residuos sólidos no se realice puerta a puerta, se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos.

2.2. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas. En calles no pavimentadas y en áreas donde por sus características físicas no sea posible realizar el barrido mecánico, se desarrollarán labores de limpieza manual a cargo de la persona prestadora.

3. Aspectos tarifarios. Las tarifas que aplicará la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, deberán adoptarse conforme a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para este caso y lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2.3.7.2.2.1.2. de la presente subsección.

4. Condiciones diferenciales en los contratos de servicios públicos. Las personas prestadoras incorporarán en sus contratos de servicios públicos las condiciones de este esquema diferencial, conforme a lo establecido en la presente subsección, sin perjuicio de lo contenido en la regulación sobre contrato de servicios públicos y sus condiciones uniformes, en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.3.7.2.2.1.7. Contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión. La persona prestadora deberá adoptar un contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión, en el cual incluirá las condiciones diferenciales respectivas.

Artículo 2.3.7.2.2.1.8. Planes de gestión en áreas de difícil gestión. La persona prestadora deberá establecer un plan de gestión en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección y los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación. Dicho plan deberá contener como mínimo:

1. Plan de obras e inversiones y,
2. Plan de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos para el cumplimiento de los estándares de prestación de dichos servicios.

Artículo 2.3.7.2.2.1.9. Apoyo de los municipios y distritos. Los municipios, distritos y departamentos, acorde con su obligación constitucional y legal, priorizarán el apoyo técnico y financiero para la estructuración e implementación de las acciones derivadas de los planes de gestión en áreas de difícil gestión y apoyarán técnica y financieramente los proyectos para mejorar la prestación de dichos servicios públicos.

Estos proyectos se incluirán en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo del municipio o distrito de que trata la Ley 152 de 1994 y en el convenio que suscriba la entidad territorial y la persona prestadora.

Artículo 2.3.7.2.2.1.10. Reporte de los municipios y distritos. El municipio o distrito presentará, antes de agosto de cada año al Concejo Municipal o Distrital, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un reporte de cumplimiento de metas de los proyectos de servicios públicos incluidos en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo que correspondan a la zona de difícil gestión.

La persona prestadora con esta información determinará el impacto para el cumplimiento de las metas y de la gradualidad en el logro de los estándares señalados por la regulación.

Artículo 2.3.7.2.2.1.11. Obligaciones del suscriptor. Sin perjuicio de las obligaciones que se señalen en el contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión, o en la Ley 142 de 1994 en lo que sea pertinente, corresponde al suscriptor colectivo o individual, según el caso, las siguientes:

1. Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas a cargo del suscriptor. Cuando no exista red local de alcantarillado para que el suscriptor pueda conectarse, este podrá vincularse al servicio público de acueducto, siempre y cuando cuente con un sistema alterno para el manejo de sus aguas residuales domésticas, que cumpla con las disposiciones ambientales que correspondan.

2. Mantenimiento de las redes construidas por los suscriptores que no hayan sido entregadas a la persona prestadora. El suscriptor de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de aquellas redes de acueducto y alcantarillado construidas por él o por la comunidad y que no hayan sido entregadas a la persona prestadora.

Con el propósito de promover el ahorro y uso eficiente del agua, la persona prestadora podrá brindar asistencia para reducir las pérdidas técnicas en las redes a cargo de la comunidad, así como para mejorar la operación y mantenimiento de las mismas.

SUBSECCIÓN 2

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO

Artículo 2.3.7.2.2.2.1. Zonas de difícil acceso. Corresponde al municipio en el cual la persona prestadora en su área de prestación en suelo urbano no puede alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura o calidad en los plazos establecidos en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y cuenta con una población urbana menor a 25.000 habitantes según la información censal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y está ubicado en Zonas No Interconectadas (ZNI) del sistema eléctrico nacional de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

La información a la que hace referencia este artículo debe corresponder con la información disponible más reciente al momento de presentación de la solicitud.

Artículo 2.3.7.2.2.2.2. Solicitud de un esquema diferencial en zonas de difícil acceso. La persona prestadora interesada en implementar un esquema diferencial en una zona de difícil acceso deberá presentar una solicitud por escrito ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con los siguientes requisitos mínimos:

1. Indicar el servicio o servicios que serán objeto del esquema diferencial.
2. Convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial, donde se determinen las obligaciones de las partes en la aplicación del esquema diferencial.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, estén a cargo del municipio como prestador directo, y no proceda la celebración del convenio, el Alcalde Municipal fijará mediante acto administrativo las condiciones especiales en que se prestará el respectivo servicio.

Cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se deberán realizar las modificaciones que se requieran al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.2.8. de la presente subsección.

3. El plan de gestión al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.2.8. de la presente subsección, en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.2.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación.

4. El contrato de condiciones uniformes que se aplicará en el esquema diferencial.

5. Estudio de costos y tarifas a aplicar en la zona de difícil acceso para cada servicio que será sujeto del esquema diferencial, el cual deberá ajustarse de acuerdo con la regulación que para el efecto defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema, el prestador deberá aplicar la metodología tarifaria vigente, los cuales en todo caso, no deberán superar los costos de referencia, teniendo en cuenta para ello las condiciones diferenciales de prestación.

6. Los demás requisitos de metodología y documentación de soporte que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 2.3.7.2.2.2.3. Aceptación de la solicitud del esquema diferencial en zonas de difícil acceso. La aceptación de la solicitud por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la aplicación del esquema diferencial se hará mediante acto administrativo en el cual se constatará como mínimo:

1. Que quien presente la solicitud sea la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo sujetos al esquema diferencial.
2. Que el convenio, al que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, se encuentre suscrito por parte del Alcalde Municipal y el Representante Legal de la persona prestadora y en él se identifiquen las obligaciones de las partes.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, esté a cargo del municipio como prestador directo, estas estén definidas en el acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

Que cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se hayan realizado las modificaciones al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.2.8. de la presente subsección.

3. Que el plan de gestión al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.2.8. de la presente subsección, se encuentre suscrito por el Representante Legal de la persona prestadora y se

identifiquen las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.2.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación.

4. Que en el contrato de condiciones uniformes, al que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, se contemplen las condiciones en las que se prestará el servicio.

5. Que el estudio de costos y tarifas, al que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, se ajuste a la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema se aplique lo previsto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.3.7.2.2.2. de la presente subsección.

6. Que se cumple con los demás requisitos de metodología y documentación de soporte establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 2.3.7.2.2.2.4. Modificación y prórroga de las condiciones diferenciales en zonas de difícil acceso. Las metas, indicadores, plazos, objetivos y acciones para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.2.6. de la presente subsección, podrán ser modificadas y prorrogadas antes del vencimiento del plazo señalado para la terminación del esquema diferencial por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de oficio o por previa solicitud sustentada por parte de la persona prestadora. En este caso, la persona prestadora deberá ajustar el plan de gestión al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.2.8. de la presente subsección.

Una vez modificadas y prorrogadas las metas, indicadores, plazos, objetivos y acciones para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.2.6. de la presente subsección, la persona prestadora deberá reportar esta circunstancia en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.3.7.2.2.2.5. Terminación del esquema diferencial en zonas de difícil acceso. El esquema diferencial termina cuando se superan las condiciones del servicio que dieron origen a la prestación en condiciones diferenciales dentro del plazo fijado o cuando culmine el plazo del plan que contiene las metas y gradualidad para el logro de los estándares señalados por la regulación. En todo caso, la persona prestadora deberá informarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar por terminado el esquema diferencial cuando encuentre que no se ha logrado el cumplimiento de las metas, indicadores, plazos, objetivos y acciones señalados en el plan de gestión.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control cuando observe que no se están cumpliendo las obligaciones a cargo de esta en la aplicación del esquema diferencial podrá imponer las sanciones y demás acciones para corregir la actuación del prestador.

Artículo 2.3.7.2.2.2.6. Condiciones de los esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en una zona de difícil acceso. La persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo que opere en una zona de difícil acceso, podrá sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales, durante el plazo del esquema diferencial:

1. Servicio de acueducto y alcantarillado:

1.1. Continuidad. La persona prestadora del servicio público de acueducto que no pueda suministrar agua de manera continua, podrá suministrarla garantizando un volumen de acuerdo a las condiciones técnicas del sistema, el cual deberá incrementarse hasta lograr por lo menos el suministro del consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en concordancia con el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.2.8. de la presente subsección y el convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial.

1.2. Micromedición. La persona prestadora del servicio público de acueducto que no cuente con micromedición individual en la zona de difícil acceso, podrá realizar la estimación de los consumos de los suscriptores que carecen de medidor, mediante parámetros alternativos definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para efectos de la facturación.

2. Servicio público de aseo. La persona prestadora del servicio público de aseo o sus actividades complementarias, establecerá en el programa de prestación del servicio que trata el artículo 2.3.2.2.1.10 del presente decreto, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio de acuerdo con las condiciones municipales.

2.1. Recolección y transporte. Cuando la recolección de residuos sólidos no se realice puerta a puerta, se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos.

2.2. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas. En calles no pavimentadas y en áreas donde por sus características físicas no sea posible realizar el barrido mecánico, se desarrollarán labores de limpieza manual a cargo de la persona prestadora.

3. Aspectos tarifarios. Las tarifas que aplicará la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, deberán adoptarse conforme a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para este

caso y lo previsto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.3.7.2.2.2.2. de la presente subsección.

4. Condiciones diferenciales en los contratos de servicios públicos. Las personas prestadoras incorporarán en sus contratos de servicios públicos las condiciones de este esquema diferencial, conforme a lo establecido en la presente subsección, sin perjuicio de lo contenido en la regulación sobre contrato de servicios públicos y sus condiciones uniformes, en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.3.7.2.2.2.7. Contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en zonas de difícil acceso. La persona prestadora deberá adoptar un contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en zonas de difícil acceso, en el cual incluirá las condiciones diferenciales respectivas.

Artículo 2.3.7.2.2.2.8. Planes de gestión en zonas de difícil acceso. La persona prestadora deberá establecer un plan de gestión en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.2.6. de la presente subsección y los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación. Dicho plan deberá contener como mínimo:

1. Plan de obras e inversiones y,
2. Plan de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos para el cumplimiento de los estándares de prestación de dichos servicios.

Parágrafo. Los municipios y departamentos en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales priorizarán el apoyo técnico y financiero para la estructuración e implementación de las acciones derivadas de los planes de gestión en zonas de difícil acceso.

Artículo 2.3.7.2.2.2.9. Registro del esquema diferencial en el Sistema Único de Información (SUI). Una vez aceptada la aplicación del esquema diferencial, la persona prestadora deberá registrarlo en el Sistema Único de Información (SUI), en las condiciones y plazos que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para su correspondiente inspección, vigilancia y control.

SUBSECCIÓN 3

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN EN ÁREAS DE PRESTACIÓN, CON CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 2.3.7.2.2.3.1. Áreas de prestación, con condiciones particulares. Corresponde al área de prestación de la persona prestadora en suelo urbano de un municipio o distrito que cuenta con una población urbana mayor a 25.000 y hasta 400.000 habitantes según la información censal y tenga un índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) en cabecera municipal mayor al 30%, de acuerdo con la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El área de prestación, con condiciones particulares, también corresponde a aquellos municipios que cuentan con una población urbana menor a 25.000 habitantes según la información censal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y que se vinculen al área de prestación de un municipio o distrito de los anteriormente señalados.

La información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a la que hace referencia este artículo, debe corresponder con la información disponible más reciente al momento de presentación de la solicitud.

Artículo 2.3.7.2.2.3.2. Solicitud de un esquema diferencial en áreas de prestación, con condiciones particulares. Las personas prestadoras, los municipios o distritos, interesados en implementar un esquema diferencial en un área de prestación, con condiciones particulares, deberán presentar una solicitud por escrito ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con los siguientes requisitos mínimos:

1. Indicar el servicio o servicios que serán objeto del esquema diferencial.
2. Convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial, donde se determinen las obligaciones de las partes en la aplicación del esquema diferencial.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, estén a cargo del municipio como prestador directo, y no proceda la celebración del convenio, el Alcalde Municipal o Distrital fijará mediante acto administrativo, las condiciones especiales en que se prestará el servicio.

Cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se deberán realizar las modificaciones que se requieran al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.3.8. de la presente subsección.

3. El plan de gestión al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.3.8. de la presente subsección, en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.3.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación.

4. El contrato de condiciones uniformes que se aplicará en el esquema diferencial.

5. Estudio de costos y tarifas a aplicar en el área de prestación, con condiciones particulares para cada servicio que será sujeto del esquema diferencial, el cual deberá

ajustarse de acuerdo con la regulación que para el efecto defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema, el prestador deberá aplicar la metodología tarifaria vigente, los cuales en todo caso, no deberán superar los costos de referencia, teniendo en cuenta para ello las condiciones diferenciales de prestación.

6. Los demás requisitos de metodología y documentación de soporte que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 2.3.7.2.2.3.3. Aceptación de la solicitud del esquema diferencial en áreas de prestación, con condiciones particulares. La aceptación de la solicitud por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la aplicación del esquema diferencial se hará mediante acto administrativo en el cual se constatará como mínimo:

1. Que quien presente la solicitud sea la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo sujetos al esquema diferencial o los municipios a los que se refiere el inciso 2° del artículo 2.3.7.2.2.3.1. de la presente subsección.

2. Que el convenio al que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, se encuentre suscrito por parte del Alcalde Municipal o Distrital y el Representante Legal de la persona prestadora y en él se identifiquen las obligaciones de las partes.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, esté a cargo del municipio o distrito como prestador directo, estas estén definidas en el acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal o Distrital.

Que cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se hayan realizado las modificaciones al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.3.8. de la presente subsección.

3. Que el plan de gestión al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.3.8. de la presente subsección, se encuentre suscrito por el Representante Legal de la persona prestadora y se identifiquen las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.3.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación.

4. Que en el contrato de condiciones uniformes, al que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, se contemplen las condiciones en las que se prestará el servicio.

5. Que el estudio de costos y tarifas, al que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, se ajuste a la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema se aplique lo previsto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.3.7.2.2.3.2. de la presente subsección.

6. Que se cumple con los demás requisitos de metodología y documentación de soporte establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1°. El esquema diferencial adoptado para cada uno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo en las áreas de prestación, con condiciones particulares, no podrá afectar los estándares de prestación definidos por la regulación en las demás áreas o municipios atendidos por el prestador, que no sean objeto de aplicación de dicho esquema.

Artículo 2.3.7.2.2.3.4. Modificación y prórroga de las condiciones diferenciales en zonas de difícil acceso. Las metas, indicadores, plazos, objetivos y acciones para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.3.6. de la presente subsección, podrán ser modificadas y prorrogadas antes del vencimiento del plazo señalado para la terminación del esquema diferencial por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de oficio o por previa solicitud sustentada por parte de la persona prestadora. En este caso, la persona prestadora deberá ajustar el plan de gestión al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.3.8. de la presente subsección.

Una vez modificadas y prorrogadas las metas, indicadores, plazos, objetivos y acciones para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.3.6. de la presente subsección, la persona prestadora deberá reportar esta circunstancia en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.3.7.2.2.3.5. Terminación del esquema diferencial en áreas de prestación, con condiciones particulares. El esquema diferencial termina cuando se superan las condiciones del servicio que dieron origen a la prestación en condiciones diferenciales dentro del plazo fijado o cuando culmine el plazo del plan que contiene las metas y gradualidad para el logro de los estándares señalados por la regulación. En todo caso, la persona prestadora deberá informarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá dar por terminado el esquema diferencial cuando encuentre que no se ha logrado el cumplimiento de las metas, indicadores, plazos, objetivos y acciones señalados en el plan de gestión.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control cuando observe que no se están cumpliendo las obligaciones a cargo de esta en la aplicación del esquema diferencial podrá imponer las sanciones y demás acciones para corregir la actuación del prestador.

Artículo 2.3.7.2.2.3.6. Condiciones de los esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en un área de prestación, con condiciones particulares. La persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo que opere en un área de prestación, con condiciones particulares, podrá sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales, durante el plazo del esquema diferencial:

1. Servicio de acueducto y alcantarillado:

1.1. Continuidad. La persona prestadora del servicio público de acueducto que no pueda suministrar agua de manera continua, podrá suministrarla garantizando un volumen de acuerdo a las condiciones técnicas del sistema, el cual deberá incrementarse hasta lograr por lo menos el suministro del consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en concordancia con el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.3.8. de la presente subsección y el convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial.

1.2. Micromedición. La persona prestadora del servicio público de acueducto que no cuente con micromedición individual en un área de prestación, con condiciones particulares, podrá realizar la estimación de los consumos de los suscriptores que carecen de medidor, mediante parámetros alternativos definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para efectos de la facturación.

2. Servicio público de aseo. La persona prestadora del servicio público de aseo o sus actividades complementarias, establecerá en el programa de prestación del servicio que trata el artículo 2.3.2.2.1.10 del presente decreto, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio de acuerdo con las condiciones municipales o distritales.

3. Aspectos tarifarios. Las tarifas que aplicará la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, deberán adoptarse conforme a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para este caso y lo previsto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.3.7.2.2.3.3. de la presente subsección.

4. Condiciones diferenciales en los contratos de servicios públicos. Las personas prestadoras incorporarán en sus contratos de servicios públicos las condiciones de este esquema diferencial, conforme a lo establecido en la presente subsección, sin perjuicio de lo contenido en la regulación sobre contrato de servicios públicos y sus condiciones uniformes, en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.3.7.2.2.3.7. Contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de prestación, con condiciones particulares. La persona prestadora deberá adoptar un contrato de servicios públicos para el esquema diferencial en áreas de prestación, con condiciones particulares, en el cual incluirá las condiciones diferenciales respectivas.

Artículo 2.3.7.2.2.3.8. Planes de gestión en áreas de prestación, con condiciones particulares. La persona prestadora deberá establecer un plan de gestión en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en el artículo 2.3.7.2.2.3.6. de la presente subsección y los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación. Dicho plan deberá contener como mínimo:

1. Plan de obras e inversiones y,

2. Plan de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos para el cumplimiento de los estándares de prestación de dichos servicios.

Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales priorizarán el apoyo técnico y financiero para la estructuración e implementación de las acciones derivadas de los planes de gestión en áreas de prestación, con condiciones particulares.

Artículo 2.3.7.2.2.3.9. Registro del esquema diferencial en el Sistema Único de Información (SUI). Una vez aceptada la aplicación del esquema diferencial, la persona prestadora deberá registrarlo en el Sistema Único de Información (SUI), en las condiciones y plazos que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para su correspondiente inspección, vigilancia y control.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.7.2.3.1. Acceso a subsidios para esquemas diferenciales. Conforme a la normatividad vigente en materia de subsidios, los usuarios residenciales ubicados en un esquema diferencial podrán recibir subsidios de parte de la entidad territorial, para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, en el porcentaje correspondiente de acuerdo al estrato al que pertenezcan.

Parágrafo 1°. Para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión, para efectos de la facturación y el otorgamiento de los subsidios por parte de la entidad territorial, los inmuebles residenciales se considerarán de estrato 1, mientras la entidad territorial de acuerdo a sus competencias legales asigne de manera provisional o definitiva el estrato correspondiente para el otorgamiento de subsidios.

Parágrafo 2°. Los usuarios no residenciales estarán sujetos a la aplicación de la normatividad vigente sobre aportes solidarios.

Artículo 2.3.7.2.3.2. Inspección, vigilancia y control a esquemas diferenciales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus competencias inspeccionará, vigilará y controlará el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en cada uno de los esquemas diferenciales señalados en el presente capítulo.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Noguera de la Espriella.

El Director Departamento Nacional de Planeación,

Luis Fernando Mejía Alzate.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001958 DE 2017

(junio 23)

por medio de la cual se levanta la Medida Cautelar de Vigilancia Especial a la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León del municipio de Plato departamento del Magdalena, ordenada mediante Resolución 4279 de 28 de diciembre de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud (e), en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, la Resolución 002086 del 13 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 establece que “*El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria (...)*”.

Que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, asigna a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, consagra la medida de vigilancia especial como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla enervando en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Que mediante Resolución 002086 del 13 de junio de 2017 el Ministro de Salud y Protección Social encargó a partir del 20 de junio de 2017 al doctor José Oswaldo Bonilla Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 19379144 para que asuma las funciones del empleo de Superintendente Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud mientras dure la ausencia del titular.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 004279 del 28 de diciembre de 2016 adoptó medida cautelar de Vigilancia Especial para la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León, identificado con NIT 819.001.483-1 por el término de seis (6) meses, designando como contralor a la firma RG Auditores Ltda., identificada con el NIT 830.243.736-7, representada legalmente por el doctor Ricardo Alberto Gil Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía número 13846490 de Bucaramanga.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001409 del 16 de mayo de 2017, resolvió remover a la firma contralora RG Auditores Ltda., representada por el doctor Ricardo Alberto Gil Monsalve y designar a la firma Integrated Consultants S.A.S., identificada con NIT 900.640.318-7 representada legalmente por la doctora Ediala Esperanza Rodríguez López.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico a la medida de vigilancia especial de la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León, fechado el 16 de junio de 2017, resalta que las actividades que se están desarrollando por el Gerente de la ESE, pueden ser llevadas a cabo en el marco de su operación corriente, sin que para ello se requiera de una medida especial.

Que mediante el concepto antes mencionado la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales concluyó lo siguiente:

“... (...) *La ESE Hospital Fray Luis de León durante el término de la medida de vigilancia especial, logró el objetivo de la misma, consistente en garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad y oportunidad, estructurando las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permiten superar las falencias identificadas.*

De acuerdo con los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción, se evidencia que los avances generales de la ESE al mes de abril de 2017, son satisfactorios, con un puntaje de 2.736 sobre 3.000, equivalente al 91% de cumplimiento, destacándose el componente jurídico con el 100%, mercadeo 93%, técnico científico 91%, financiero 89% y administrativo con el 79%.

Durante el proceso de seguimiento se evidenciaron acciones significativas para el cumplimiento de las metas proyectadas de los indicadores del componente técnico científico, tales como la oportunidad en la cita de consulta especializada, oportunidad de la atención de triage en urgencias, oportunidad en la atención de consulta de urgencias, ocupación de urgencias, cancelación de cirugía programada, vigilancia de eventos adversos, infección asociada a la atención en salud, adherencia a guías prioritarias en maternidad y adherencia al manual de buenas prácticas en esterilización.

Adicionalmente, se debe resaltar que la ESE ha logrado el sostenimiento de los indicadores de mortalidad perinatal, materna y mayor a 48 horas; la tasa de infección intrahospitalaria, la vigilancia de eventos adversos y la cirugía programada, a través de acciones concluyentes implementadas oportunamente.

En el componente administrativo se cumplen en su mayoría las metas propuestas del Plan de Acción, la institución se encuentra al día con el pago de salarios, seguridad social, parafiscales y descuentos de nómina, de igual manera, cumple el indicador de mantenimiento preventivo, encontrándose pendiente el saneamiento de deudas a contratistas directos, para lo cual la ESE cuenta con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual incluye fuentes de financiación como los aportes del departamento del Magdalena asignados mediante Resolución 0272 del 27 de marzo de 2017, por valor de \$338 millones y los excedentes de la operación proyectados para las vigencias 2017-2020.

En el componente financiero se evidenció cumplimiento de los indicadores de utilidad acumulada del periodo, monto acumulado de cuentas por pagar, porcentaje de facturación radicada, porcentaje de glosa inicial y definitiva y balance presupuestal con recaudo y reconocimiento, sin embargo, los indicadores de razonabilidad de estados financieros y rotación de cuentas por cobrar y por pagar durante el término de la medida no alcanzaron el cumplimiento de la meta establecida, por lo que la Entidad debe continuar desarrollando las actividades de depuración contable y gestión para la recuperación de cartera, adicionalmente, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero permitirá el equilibrio corriente en el corto y largo plazo, así como el saneamiento de los pasivos acumulados.

En el componente jurídico, al inicio de la medida de vigilancia especial, la entidad no contaba con la totalidad de la información de los procesos judiciales que permitiera establecer el resultado de este indicador, no se encontraba depurada la base de datos, sin embargo, en el seguimiento adelantado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales correspondiente al periodo febrero a abril de 2017, se reporta cumplimiento del 100% con una base depurada de 29 procesos.

En cuanto a la recuperación de dineros por concepto de títulos judiciales la ESE logró recuperar en su totalidad los títulos.

Por su parte, el Componente de Mercadeo en los indicadores de facturación y satisfacción de los usuarios lograron la meta establecida.

De acuerdo con lo anterior, la Entidad deberá continuar con las acciones de mejoramiento que ha venido desarrollando en aspectos relacionados con la calidad de la atención en salud, sistema único de habilitación y seguridad clínica del paciente, de igual manera, debe mantener y mejorar los resultados de los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción.

Con base en el presente concepto, y teniendo en cuenta los antecedentes de la Entidad frente al proceso de Vigilancia Especial, se determinó que los hallazgos que dieron origen a dicha medida en su mayoría se encuentran subsanados, por lo que se considera viable el levantamiento de esta medida”.

Que el Comité de Medidas Especiales en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015 en sesión del 22 de junio de 2017, según consta en el Acta 187 de 2017 y teniendo en cuenta los antecedentes de la Entidad frente al proceso de Vigilancia Especial, recomendó al Superintendente Nacional de Salud (e), levantar la medida cautelar de vigilancia especial de la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León, toda vez que los hallazgos que dieron origen a la misma en su mayoría se encuentran subsanados.

Que, con base en el concepto técnico emitido por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales y la recomendación dada por el Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud (e), considera viable levantar la medida cautelar de vigilancia especial de la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León y así se ordenará en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Levantar* la medida cautelar de vigilancia especial de la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León del municipio de Plato, departamento del Magdalena, identificada con NIT 819.001.483-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Notificar* personalmente el contenido de la presente resolución a la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León representada legalmente por el doctor Efraín Antonio García Jiménez o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la vía 14 carretera de Los Contenedores en el municipio de Plato, Magdalena, o en el sitio que se disponga para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiera practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a la firma Contralora de la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León ESE, Integrated Consultants S.A.S identificada con el NIT 900.640.318-7, representada legalmente por la doctora Ediala Esperanza Rodríguez López, identificada con la cédula de ciudadanía 51631672 en la calle 106 N°. 54 – 73, Edificio Baikal Aqua Oficina 303, en la ciudad de Bogotá D. C.

Artículo 4°. *Comunicar* el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Gobernador del departamento del Magdalena y al Alcalde del municipio de Plato, departamento de Magdalena.

Artículo 5°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo que podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud. En consecuencia, no se suspenderá la ejecución del levantamiento de la medida que se ordena en el presente acto administrativo, la cual procederá inmediatamente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016.

Artículo 6°. Publicar el contenido de la presente Resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 junio de 2017.

El Superintendente Nacional de Salud (e),

José Oswaldo Bonilla Rincón.

(C. F.)

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 45333 DE 2017

(julio 28)

por la cual se modifica la Resolución número 90558 de 2016 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y modifica el numeral 2.6. del Capítulo Segundo, Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001.

La Secretaria General, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, el artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 90558 de 2016 que modificó el numeral 2.6. del Capítulo Segundo, Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001, se fijaron las tasas correspondientes a los trámites generales a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para la vigencia 2017;

Que durante el primer trimestre del año 2017, en observancia a las peticiones de información elevadas por los ciudadanos, se identificó la necesidad de incluir en el acto administrativo de fijación de tasas, los medios magnéticos de almacenamiento de 8GB y 64GB;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de transparencia, facilitación y celeridad, establecidos en la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, se estudió la posibilidad de permitir a los peticionarios que requieran información pública, que aporten los medios magnéticos para su almacenamiento;

Que de conformidad con lo establecido en el régimen de transición previsto en el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto 556 de 2014, modificado por el artículo 1° del Decreto 2046 de 2014, el artículo 1° del Decreto 458 de 2015, y por el artículo 1° del Decreto 458 de 2016; a partir del 1° de enero de 2017, perdió vigencia la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario retirar del acto administrativo que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la correspondiente a la expedición de la certificación de Registro Nacional de Avaluadores;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el contenido de la Resolución número 90558 del 29 de diciembre de 2016, la cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Modificar el numeral 2.6 del Capítulo Segundo, Título I de la Circular Única de 19 de julio de 2001 adoptada mediante la Circular Externa 10 de 2001, relativo a las tasas aplicables a los trámites de acceso a la información pública, certificaciones y constancias que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Acceso a la Información Pública		
Nº	DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE	TASA UNITARIA EN PESOS COLOMBIANOS (Valores Redondeados)
1	Autenticación página en medio físico	\$1.150,00
2	Copia simple una cara en medio físico o impresión por página.	\$200,00
3	Copia simple dos caras en medio físico o impresión a dos caras.	\$400,00
4	Grabación de información disponible digitalmente entregada en CD	\$1.800,00
5	Grabación de información disponible digitalmente entregada en DVD	\$1.900,00
6	Grabación de información disponible digitalmente entregada en blu ray	\$3.050,00
7	Grabación de información disponible digitalmente entregada en USB 8 GB	\$21.650,00
8	Grabación de información disponible digitalmente entregada en USB 16 GB	\$33.700,00
9	Grabación de información disponible digitalmente entregada en USB 32 GB	\$52.750,00
10	Grabación de información disponible digitalmente entregada en USB 64 GB	\$105.400,00
11	Grabación de información disponible digitalmente entregada en Disco Duro 1 TB	\$284.300,00
12	Grabación de información disponible digitalmente entregada en Disco Duro 2 TB	\$380.400,00
13	Transformación de página física a página digital	\$950,00

Certificaciones y Constancias		
Nº	DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE	TASA UNITARIA EN PESOS COLOMBIANOS (Valores Redondeados)
14	Certificación de firma de secretario de Cámara de Comercio	\$1.150,00
15	Certificación de existencia y representación legal de Cámaras de Comercio	\$1.150,00
16	Certificación de inspección, vigilancia y control	\$1.150,00
17	Certificación de sanciones o investigaciones en curso	\$1.150,00
18	Constancia de ejecutoria de acto administrativo*	\$1.150,00

* Esta tasa no incluye el valor de las copias ni de la autenticación.

Artículo 2°. Campo de aplicación. La presente resolución, será aplicable a las peticiones elevadas por cualquier persona –natural o jurídica–, para acceder a los trámites generales de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1°. Las tasas descritas en el presente acto administrativo deberán ser canceladas en el Banco de Bogotá cuenta corriente 062754387 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los diferentes canales de pago electrónico dispuestos

o por ventanilla en las sucursales del Banco, con las especificaciones señaladas por la dependencia que gestiona cada trámite.

Parágrafo 2°. Las tasas establecidas en la presente resolución podrán ser modificadas en cualquier momento, de conformidad con el estudio técnico que determine la necesidad de que las mismas deban ser ajustadas; sin perjuicio de lo anterior, los reajustes anuales regirán a partir del primero de enero de cada año, o cuando lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 3°. Los usuarios que deseen acceder a la información pública a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) podrán aportar medios de almacenamiento removibles. En cumplimiento con lo establecido en las políticas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) de la SIC, en particular con las referentes a la Gestión de Medios Removibles y Control de Código Malicioso, se realizará el formateo de los medios de almacenamiento removibles (Disco duro portátil, pendrive, dispositivo USB, etc.) allegados por los peticionarios, con el fin de proteger la plataforma tecnológica de la Entidad.

Artículo 3°. Retirar de la resolución que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la correspondiente a la expedición de la certificación de Registro Nacional de Avaluadores.

Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el numeral 2.6. al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

La Secretaria General,

Angélica María Acuña Porras.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 45334 DE 2017

(julio 28)

por la cual se modifican las Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única.

La Secretaria General, en ejercicio de sus facultades legales, y en particular las conferidas por el numeral 20 del artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el artículo 277 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1341 de 2009 se definieron los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC);

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la precitada ley, establece que “(...) Parágrafo 1°. [l]as entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...);”

Que el artículo 4° del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 27 del Decreto 19 de 2012, establece que el pago de obligaciones dinerarias a favor del Estado “(...) podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas (...)”, así como que “[l]as entidades y organismos públicos y particulares que prestan función administrativa deberán adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos”;

Que el artículo 5° del Decreto 2573 de 2014 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagra como uno de los componentes de la Estrategia de Gobierno en Línea, el de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación de servicios, esto es el componente “TIC para Servicios”;

Que el Manual de Estrategia de Gobierno en Línea indica como uno de los subcriterios del componente “TIC para Servicios”, que la prestación en línea de los trámites y servicios prestados por las Entidades les permita a los ciudadanos la realización de pagos electrónicos;

Que esta Superintendencia ha adelantado las gestiones necesarias para facilitar a los ciudadanos el pago mediante tarjeta de crédito de las tasas administrativas relativas a los trámites en línea de acceso a la información pública, certificaciones y constancias, así como aquellas correspondientes a sus servicios prestados en materia de propiedad industrial a través de su Oficina Virtual;

Que actualmente los ciudadanos pueden realizar el pago en línea de las tasas administrativas mencionadas anteriormente mediante el sistema de pagos PSE;

Que en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, el usuario de los servicios administrativos prestados en línea señalados anteriormente, podrá optar por realizar el pago de las tasas administrativas correspondientes mediante el sistema PSE o mediante el uso de una tarjeta de crédito. En este último caso, el usuario deberá asumir el costo del servicio cobrado por la franquicia de la tarjeta de crédito,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar un parágrafo en el numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única, el cual quedará así:

“2.6. Tasas aplicables a trámites generales de la Superintendencia de Industria y Comercio

(...)

Parágrafo. Tratándose de solicitudes radicadas en línea en las que el usuario opte por realizar el pago de las tasas mediante tarjeta de crédito, este asumirá el costo del servicio cobrado por la franquicia que opere la tarjeta de crédito respectiva”.

Artículo 2°. Modificar el numeral 1.1.7. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, el cual quedará así:

“1.1.7. Pago de tasas

A excepción de la presentación de cauciones, el valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la radicación de la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago.

Tratándose de solicitudes radicadas en línea en las que el usuario opte por realizar el pago de las tasas mediante tarjeta de crédito, este asumirá el costo del servicio cobrado por la franquicia que opere la tarjeta de crédito respectiva”.

Artículo 3°. La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

La Secretaria General,

Angélica María Acuña Porras.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1272 DE 2017

(julio 28)

por la cual se implementa el Permiso Especial de Permanencia (PEP) creado mediante Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se establece el procedimiento para su expedición a los nacionales venezolanos.

El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 2, 3 y 7 del artículo 4° y, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 10 del Decreto 4062 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran la República y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone: “Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”.

Que mediante el Decreto-ley 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional.

Que en virtud del artículo 4° del mismo Decreto se establecen las funciones de Migración Colombia, entre las cuales se encuentran las siguientes: “2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional. 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos” y “7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad (...)”.

Que el citado Decreto-ley, dispone en su artículo 10 como funciones del despacho del Director de Migración Colombia, entre otras las siguientes: “3. Diseñar, proponer e implementar las políticas relacionadas con las actividades de control migratorio, extranjería y verificación migratoria”, “4. Impartir directrices a las diferentes dependencias sobre la operación en materia administrativa, de control migratorio, extranjería y verificación migratoria y solicitar los informes de gestión que considere necesarios” y la de “14. Ordenar los gastos y los pagos de la entidad, expedir los actos administrativos, realizar las operaciones necesarias y celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y funciones de acuerdo con las normas vigentes”.

Que una de las políticas del Gobierno nacional consiste en propender y promover una migración ordenada, regular y segura, así como garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de nacionales y extranjeros; de ahí que, mediante la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, “por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia”, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se creó un mecanismo de facilitación migratoria que permite al Estado colombiano preservar el orden interno y social, evitar la explotación laboral y velar por el respeto de la dignidad humana, debido a la situación de orden interno que vive el vecino país, permitiendo su permanencia en Colombia, siempre que se cumpla con los requisitos allí determinados.

Que en virtud del artículo 8° de la Resolución antes citada, corresponde a Migración Colombia establecer los mecanismos y demás condiciones necesarias para la implementación del Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Que en sesión del Comité de Tarifas de Migración Colombia cumplida el 28 de julio de 2017, se determinó proponer a la Dirección de la entidad no establecer ningún tipo de cobro o tarifa por el otorgamiento del Permiso Especial de Permanencia (PEP), considerando que el proceso de expedición de este documento está incluido dentro de desarrollos tecnológicos previstos por la entidad sin generar costos adicionales.

Que teniendo en cuenta la naturaleza y fines de la creación del Permiso Especial de Permanencia (PEP), y de conformidad con la visión institucional de Migración Colombia enfocada en facilitar la migración ordenada, regulada y segura se establecerá la expedición gratuita de dicho permiso a los nacionales venezolanos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Implementación del Permiso Especial de Permanencia (PEP)*. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia otorgará discrecionalmente un documento administrativo de control, autorización y registro, denominado Permiso Especial de Permanencia (PEP), a los nacionales venezolanos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren en el territorio colombiano el día 28 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, “por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia”, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Que hayan ingresado de manera regular al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado.

3. Que no tengan antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.

4. Que no tengan una medida de expulsión o deportación vigente.

Parágrafo 1°. El Permiso Especial de Permanencia (PEP) no se otorgará a los nacionales venezolanos que hayan ingresado al territorio nacional utilizando la Tarjeta de Movilidad Fronteriza.

Parágrafo 2°. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), estará sujeto a las limitaciones y demás especificaciones consagradas en la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, “por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia” expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3°. El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Parágrafo 4°. Contra la decisión administrativa que niegue el otorgamiento del Permiso Especial de Permanencia (PEP), no procederá recurso alguno.

Artículo 2°. *Procedimiento para la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) para los nacionales venezolanos*. Migración Colombia expedirá el Permiso Especial de Permanencia (PEP) en línea, de forma gratuita atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas de la entidad, mediante solicitud a través del enlace dispuesto para tal efecto en el portal web de la Entidad <http://www.migracioncolombia.gov.co>, que para tal efecto se habilitará a partir del día 3 de agosto de 2017 hasta el día 31 de octubre de 2017.

Artículo 3°. *Vigencia de Permiso Especial de Permanencia (PEP)*. El Permiso Especial de Permanencia (PEP) tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición, prorrogables de manera automática por periodos iguales hasta el término máximo de dos (2) años, sin que medie solicitud del titular del mismo.

El Permiso Especial de Permanencia (PEP) no se prorrogará en el evento que, a criterio de la autoridad migratoria, se incurra en una de las siguientes causales, a saber:

1. Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia (PEP).
2. Infracción a la normatividad migratoria.
3. Verificaciones posteriores al registro inicial, que den cuenta de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano.
4. Salir y permanecer fuera del país por un término superior a noventa (90) días calendario.
5. Cuando se considere inconveniente la presencia del extranjero en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Uso del Permiso Especial de Permanencia (PEP)*. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015 sobre Cédula de Extranjería y demás normas que reglamentan la materia, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del Pasaporte o del Documento Nacional de Identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio 2017.

El Director General,

Christian Krüger Sarmiento.

(C. F.).

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 018 DE 2017

(mayo 22)

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2017

Para: Subdirectores, jefes de oficina, directores regionales y coordinadores.
De: Director General
Asunto: Publicación Proyectos normativos.

Cordial saludo.

La presente Circular tiene por objeto informar lo concerniente a las directrices generales de técnica normativa referente al deber de publicidad que han de aplicarse por parte de las entidades públicas para la elaboración de decretos y resoluciones de acuerdo a lo establecido por el Decreto 270 del 14 de febrero de 2017.

Es preciso indicar que a través del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector Presidencia de la República”, se establecen las directrices generales de técnica normativa para la elaboración de proyectos de Decretos y Resoluciones que requieran o no la firma del Presidente de la República. El Decreto 1081 de 2015, en lo atinente a técnica normativa, ha sido modificado por el Decreto 1609 de 2015, y recientemente por el Decreto 270 de 2017.

En consonancia con el deber de publicidad frente a la ciudadanía o los grupos de interés para garantizar su participación en los procesos de regulación, el Decreto 270 de 2017, adicionó al Decreto 1081 de 2015 el artículo 2.1.2.1.23., en el cual se establece el deber para las autoridades respectivas, de determinar en sus reglamentos los plazos para la publicación de los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República, plazos que deben ser determinados de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad de la materia regulada.

Así las cosas, debido a la naturaleza jurídica de Migración Colombia y en cumplimiento a lo anterior, se fijan los siguientes parámetros al respecto:

1. Los plazos de publicación de los proyectos de regulación expedidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los cuales no llevan la firma del Presidente de la República, deberán publicarse en la página WEB de la entidad entre cinco (5) y diez (10) días hábiles, atendiendo los criterios de interés general, naturaleza del asunto, complejidad de la materia a regular y el número de artículos del proyecto.

2. Para la proyección de los actos normativos se debe tener en cuenta, de acuerdo a la naturaleza jurídica de Migración Colombia, las directrices generales de técnica normativa establecidas en el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, y en especial lo normado en el artículo 2.1.2.1.21.

Cordialmente,

El Director General,

Christian Krüger Sarmiento.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 105 DE 2017

(julio 24)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifican el artículo 1º y el anexo de la Resolución CREG 065 de 2015.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1523, 2253 de 1994, y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de acuerdo con lo establecido en el Decreto compilatorio 1078 de 2015, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

Este proyecto de resolución tiene por objeto complementar las disposiciones puestas a consulta mediante la Resolución CREG 094 de 2016, la cual modifica la Resolución CREG 089 de 2013. Por lo anterior, a falta de una resolución definitiva de la cual los cambios propuestos en este proyecto se sustenten, el texto de esta resolución en consulta se referirá a tal resolución que se aprobará como consecuencia de la consulta realizada, como la Resolución CREG 094 de 2016.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 791 del 24 de julio de 2017, aprobó hacer público el proyecto de resolución por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifican el artículo 1º y el anexo de la Resolución CREG 065 de 2015”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Hágase público el proyecto de resolución por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifican el artículo 1º y el anexo de la Resolución CREG 065 de 2015”.

Artículo 2º. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta contenida en el proyecto de resolución adjunto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3º. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Germán Castro Ferreira, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: avenida calle 116 N°. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2017.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se modifican el artículo 1º y el anexo de la Resolución CREG 065 de 2015.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1523, 2253 de 1994, 2100 de 2011 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía eléctrica y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

Mediante la Resolución CREG 089 de 2013, y otras que la han modificado y complementado, la CREG reglamentó aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural que hacen parte del reglamento de operación de gas natural. La resolución mencionada contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro y del transporte de gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el mercado primario y en el mercado secundario.

Mediante la Resolución CREG 136 de 2014 la Comisión profirió la regulación mediante la cual reglamentan aspectos comerciales aplicables a la compraventa de gas natural mediante contratos firmes bimestrales en el mercado mayorista de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural.

A partir de las disposiciones contenidas en las resoluciones CREG 089 de 2013 y 136 de 2014, le corresponde a la CREG definir los mecanismos de cobertura para las subastas de contratos firmes bimestrales, de contratos de largo plazo y para las subastas de capacidad de transporte en los procesos de úselo o véndalo de largo plazo.

Mediante la Resolución CREG 163 de 2014 se definieron los criterios para la constitución de los instrumentos fiduciarios a cargo del gestor del mercado de gas natural con el objeto de administrar los mecanismos de cobertura del mercado. Entre ellos se estableció que el gestor del mercado constituirá un fideicomiso o patrimonio autónomo individual con el objeto exclusivo de administrar los mecanismos de cubrimiento para participar en las subastas de gas natural, y de cumplimiento de contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución CREG 089 de 2013 o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mediante la Resolución CREG 015 de 2015, esta Comisión puso en consulta un proyecto de resolución sobre las disposiciones generales que regirían los mecanismos de cobertura en las subastas de contratos firmes bimestrales y de largo plazo y en las subastas de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo, previamente impuestas en las resoluciones CREG 089 y 124 de 2013. Recibidos los comentarios hechos por los diferentes participantes del mercado, los cuales se respondieron en el Documento CREG 041 de 2015, la CREG expidió la Resolución CREG 065 de 2015 mediante la cual se aprobaron las disposiciones generales mencionadas.

Mediante la Resolución CREG 094 de 2016, esta Comisión ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general en el que se ajustan algunos aspectos de la Resolución CREG 089 de 2013, entre ellos, las modalidades disponibles de contratos y los mecanismos de comercialización de suministro de gas natural en el mercado primario. El proyecto propuso además, que la comercialización de contratos de un año se realizase mediante subastas y que los compradores de gas natural que hagan parte de la demanda regulada tengan la opción de reservar gas. Adicionalmente, el proyecto de resolución compila las modificaciones hechas a la Resolución CREG 089 de 2013 mediante resoluciones CREG desde su expedición y hasta la fecha de expedición de la resolución compilatoria.

La Resolución en consulta CREG 094 de 2016 propone las modalidades de contratos de suministro C1 y C2, los cuales son comercializados mediante subastas, y presenta una opción de reserva de gas para la demanda regulada, por lo que esta Comisión encuentra necesario poner a consulta los ajustes pertinentes a la Resolución CREG 065 de 2015, la cual establece los mecanismos de cobertura asociados a las negociaciones mediante subastas de contratos firmes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Resolución CREG 065 de 2015. El artículo 1º de la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente Resolución consiste en dictar las disposiciones generales que regirán los mecanismos de cobertura en i) las subastas de gas de contratos firmes bimestrales, ii) las subastas de gas natural de contratos de suministro C1 y C2, iii) la comercialización de gas mediante reserva de contratos de suministro firme de un (1) año, y iv) las subastas de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo que se establecen en las resoluciones CREG 094 de 2016 y 136 de 2014, o en aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Entiéndase por subastas de gas natural de contratos de largo plazo a las subastas de contratos de un año a las que se refiere el literal B del artículo 26 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo 1º del numeral 2 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015. El parágrafo 1º del numeral 2 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“**Parágrafo 1º.** Los vendedores y compradores que requieran acudir a la constitución de garantías para poder participar en las transacciones de i) subastas de gas de contratos firmes bimestrales, ii) subastas de gas natural de contratos de suministro C1 y C2, iii) contratación de gas mediante reserva de contratos de suministro firme de un (1) año, y iv) subastas de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo, podrán combinar los tipos de garantías mencionados anteriormente.

En los casos en donde un vendedor y/o un comprador utilice diferentes tipos de garantías, le corresponde al gestor del mercado, a través de la fiducia mercantil que para tales efectos constituya, adoptar los mecanismos para que efectivamente puedan ser aceptadas las mismas”.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 3.1.1 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015. El numeral 3.1.1 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“3.1.1. Sujetos objeto de la constitución de la garantía de participación: Es obligatoria para los siguientes agentes para poder participar en la subasta.

Los vendedores definidos en los artículos 17 y 33 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los compradores definidos en los artículos 18 y 34 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 3.2.1 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015. El numeral 3.2.1 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“3.2.1. Sujetos objeto de la constitución de la garantía de cumplimiento: Es obligatoria para los siguientes agentes para poder participar en la subasta.

Los vendedores definidos en los artículos 17 y 33 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los compradores definidos en los artículos 18 y 34 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 4 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015. El numeral 4 del anexo de la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“4. Mecanismos de cobertura en las subastas de contratos de suministro de un año y la comercialización de gas mediante reserva de contratos de suministro firme de un año.

4.1. Garantía de seriedad para la reserva de gas mediante contratos de suministro firme de un año.

Los vendedores y compradores podrán acordar los mecanismos de cubrimiento para el cumplimiento de contratos de suministro celebrados mediante la reserva de gas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución CREG 094 de 2016. En caso de que no se pongan de acuerdo, los vendedores y los compradores se acogerán al mecanismo de cobertura que se expone a continuación.

En el último caso, los compradores de suministro de gas mediante reserva de contrato firme a un año deberán contar con la aprobación de la garantía por parte de la fiduciaría para el registro ante el gestor del mercado del respectivo contrato.

4.1.1 Sujetos objeto de la constitución de la garantía de seriedad: Será obligatoria para los compradores definidos en el artículo 18 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, que soliciten reserva de gas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la citada resolución.

4.1.2 Beneficiario de la garantía: El beneficiario de la garantía es la fiduciaría mercantil que para tales efectos constituya el gestor del mercado de gas natural, según lo dispuesto en la Resolución CREG 163 de 2014, o en aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

4.1.3 Beneficiario de los recursos que resulten de la ejecución de la garantía de seriedad: Cuando haya lugar a la ejecución de la garantía de seriedad de un comprador, los recursos que resulten de la ejecución de la misma serán transferidos a las correspondientes contrapartes que hayan resultado con asignaciones según lo dispuesto en el literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que lo modifiquen o sustituyan, en forma proporcional a estas, según corresponda.

La fiduciaría mercantil hará las transferencias a los beneficiarios de los recursos que resulten de la ejecución de la garantía, descontando los gastos de transferencias bancarias y GMF.

4.1.4 Vigencia de la garantía: El plazo que cubre la garantía corresponderá al número de días calendario desde la expedición de la garantía hasta el último día hábil previo al primer mes de inicio del compromiso.

4.1.5. Fecha de entrega de la garantía: El plazo para el registro de estos contratos será de dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la adjudicación de las cantidades reservadas, establecida según el cronograma de la comercialización.

4.1.6. Valor de la garantía: La garantía de seriedad tiene un valor que se determina así:

$$VLRGPR_c = 0,25 \times \text{días} \times \text{Reserva}_c \times p \times TRM$$

Donde:

<i>c:</i>	Compradores.
<i>VLRGPR:</i>	Valor de la garantía en pesos colombianos.
<i>días</i>	Número de días que cubre la garantía de acuerdo al periodo comprendido entre la fecha de entrega de la garantía y el último día hábil previo al primer mes de inicio del compromiso.
<i>p:</i>	Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al precio promedio ponderado por cantidades de los contratos de suministro firme de más de un año para la atención de la demanda regulada, celebrados en la última comercialización de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 094 de 2016.
<i>TRM:</i>	Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
<i>Reserva:</i>	Corresponde a la cantidad de gas medida en MBTUD, que al comprador <i>c</i> le fue adjudicada según lo dispuesto en el literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

4.1.7 Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía de seriedad de los compradores: El evento que da lugar a la ejecución de esta garantía es la no entrega por primera vez de la garantía de cumplimiento *VLRGPR* de un comprador, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.3 de este Anexo.

4.2. Garantía de participación en las subastas de contratos de suministro C1 y C2.

4.2.1. Sujetos objeto de la constitución de la garantía de participación: Los siguientes participantes del mercado deberán constituir esta garantía para poder participar en las subastas de contratos de suministro C1 y C2.

Los vendedores de las subastas son aquellos definidos en el artículo 17 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los compradores son aquellos definidos en el artículo 18 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4.2.2. Beneficiario de la garantía: El beneficiario de la garantía es la fiduciaría mercantil que para tales efectos constituya el gestor del mercado de gas natural, según lo dispuesto en la Resolución CREG 163 de 2014, o en aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

4.2.3. Beneficiario de los recursos que resulten de la ejecución de la garantía de participación: Cuando haya lugar a la ejecución de la garantía de participación de un vendedor o de un comprador, los recursos que resulten de la ejecución de la misma serán transferidos a las correspondientes contrapartes que hayan resultado con asignaciones en la subasta, en forma proporcional a estas, según corresponda.

La fiduciaría mercantil hará las transferencias a los beneficiarios de los recursos que resulten de la ejecución de la garantía, descontando los gastos de transferencias bancarias y GMF.

4.2.4. Vigencia de la garantía: El plazo que cubre la garantía corresponderá al número de días calendario desde la entrega de la garantía hasta el último día hábil previo al primer mes de inicio del compromiso.

4.2.5. Fecha de entrega de la garantía: Los vendedores y los compradores de suministro de gas mediante contratos C1 y/o C2 tendrán hasta las 17:00 horas del undécimo día hábil antes de la realización de la subasta de contratos de suministro C1, para realizar la entrega de garantías.

4.2.6. Valor de la garantía para los vendedores: el valor de la garantía de participación se determina así:

$$VLRGPV_v = 0,05 \times 30 \times \text{Oferta}_v \times p \times TRM$$

Donde:

<i>v:</i>	Vendedores.
<i>VLRGPV_v:</i>	Valor de la garantía en pesos colombianos, presentada por el vendedor para las subastas de contratos de suministro C1 y/o C2.
<i>p:</i>	Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al promedio de los precios de los contratos de suministro, comercializados en el año inmediatamente anterior, ponderado por las cantidades negociadas. Cuando las subastas se realicen por primera vez, este precio será el promedio ponderado por cantidades de los contratos de suministro de gas firme de más de un año a nivel nacional, celebrados en la última comercialización de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 094 de 2016.
<i>TRM:</i>	Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
<i>Oferta_v:</i>	PTDVF o CIDVF disponible para todo el año <i>t</i> una vez restadas las cantidades negociadas a largo plazo según el artículo 25 de la Resolución CREG 094 de 2016 y las cantidades reservadas según lo dispuesto en el literal A del artículo 26 de la misma resolución. Se expresa en MBTUD.

4.2.7. Valor de la garantía para los compradores: La garantía de participación tiene un valor que se determina así:

$$VLRGPC_c = 0,05 \times 30 \times \text{Demanda}_c \times p \times TRM$$

Donde:

<i>c:</i>	Compradores.
<i>VLRGPC_c:</i>	Valor de la garantía en pesos colombianos.
<i>p:</i>	Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al promedio de los precios de los contratos de suministro, comercializados en el año inmediatamente anterior, ponderado por las cantidades negociadas. Cuando las subastas se realicen por primera vez, este precio será el promedio ponderado por cantidades de los contratos de suministro de gas firme de más de un año a nivel nacional, celebrados en la última comercialización de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 094 de 2016.
<i>TRM:</i>	Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
<i>Demanda_c:</i>	Corresponde a la cantidad total de energía que el comprador está dispuesto a comprar a través de las subastas de contratos de suministro C1 y/o C2. Se expresa en MBTUD.

4.2.8. Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía de participación de los vendedores: Los eventos que dan lugar a la ejecución de esta garantía son la no suscripción del contrato.

4.2.9. Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía de participación de los compradores: El evento que da lugar a la ejecución de esta garantía es la no suscripción del contrato.

4.3. Garantía de cumplimiento

Los vendedores y compradores podrán acordar los mecanismos de cobertura para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la reserva de gas mediante contratos de suministro firme de un año y de las subastas de contratos de suministro C1 y C2. En caso de que no se pongan de acuerdo, los vendedores y los compradores se acogerán al mecanismo de cobertura que se expone a continuación.

4.3.1. Sujetos objeto de la constitución de la garantía de cumplimiento:

Los vendedores definidos en el artículo 17 de la Resolución CREG 094 de 2016, o aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los compradores definidos en el artículo 18 de la Resolución CREG 094 de 2016, o aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4.3.2. Beneficiario de la garantía: El beneficiario de la garantía es la fiducia mercantil que para tales efectos constituya el gestor del mercado de gas natural, según lo dispuesto en la Resolución CREG 163 de 2014, o en aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

4.3.3. Beneficiario de los recursos que resulten de la ejecución de la garantía de cumplimiento: Cuando haya lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento de un vendedor o de un comprador los recursos que resulten de la ejecución de la misma serán transferidos a las correspondientes contrapartes, en forma proporcional a su participación, según corresponda.

La fiducia mercantil hará las transferencias a los beneficiarios de los recursos que resulten de la ejecución de la garantía, descontando los gastos de transferencias bancarias y GMF.

4.3.4. Valor de la garantía de los vendedores: Los vendedores deben entregar dos (2) garantías de cumplimiento.

Primera garantía

$$VLRLCS_{v,c} = 0,5 \times Asig_{v,c} \times 60 \times p \times TRM$$

Segunda garantía

$$VLRLCM_{v,c} = Asig_{v,c} \times pv$$

Donde:

$VLRLCS_{v,c}$	Valor de la primera garantía del contrato entre el vendedor v y el comprador c , en pesos colombianos.
$VLRLCM_{v,c}$	Valor de la segunda garantía del contrato entre el vendedor v y el comprador c en pesos colombianos.
$Asig_{v,c}$	Para el caso de las subastas de contratos C1 y/o C2 corresponderá a la asignación de energía del vendedor al comprador, resultante de la subasta. En el caso de los contratos de suministro firme de un año, la asignación de energía corresponde a lo dispuesto en el literal A del artículo 26 de la Resolución 094 de 2016, o en aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, según corresponda. Se expresa en MBTUD.
p	Precio de cierre de la subasta de contratos de suministro C1 o C2. En el caso de los contratos de suministro firme de un año, este precio se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, según corresponda. Se expresa en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.
TRM	Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
pv	Precio en pesos colombianos por MBTU calculado con la siguiente expresión: $pv = 107914 \times \frac{IPP_{m-1}}{IPP_{diciembre\ 2014}}$
IPP	Índice de Precios de la Oferta Interna reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
$m-1$	Mes anterior al mes de la estimación de la garantía.

4.3.5. Vigencia de la garantía $VLRLCS$ de los vendedores: treinta (30) días calendario contados siempre a partir de la entrega de la garantía.

4.3.6. Vigencia de la garantía $VLRLCM$ de los vendedores: Número de días calendario del mes de suministro a cubrir, más el número de días de plazo para el pago de la factura más 1 día hábil a partir de la entrega de la garantía.

4.3.7. Fecha de entrega de las garantías $VLRLCS$ de los vendedores: La primera vez a más tardar a las 17:00 horas del último día hábil previo al primer mes de compromiso. Las siguientes garantías $VLRLCS$ se deben entregar hasta las 17:00 horas del quinto día hábil anterior al día en que termina la vigencia de la anterior garantía.

4.3.8. Fecha de entrega de las garantías $VLRLCM$ de los vendedores: A más tardar a las 17:00 horas del último día hábil previo al mes de compromiso de suministro durante todos los meses de duración del contrato.

4.3.9. Evento que da lugar a la ejecución de la garantía $VLRLCS$ para un vendedor: El evento que da lugar a la ejecución de la garantía es la terminación anticipada del contrato por condición diferente al mutuo acuerdo entre las partes causada por el vendedor v .

4.3.10. Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía $VLRLCM$ para un vendedor: Los eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía son el no pago de la factura mensual

de las compensaciones o cuando el vendedor no entregue la garantía de cumplimiento del siguiente mes del contrato.

4.3.11. Valor de la garantía de los compradores: Los compradores C deben entregar dos (2) garantías de cumplimiento.

Primera garantía

$$VLRLCS_{c,v} = 0,5 \times Asig_{c,v} \times 60 \times p \times TRM$$

Segunda garantía

$$VLRLCM_{c,v} = Asig_{c,v} \times D \times p \times TRM$$

Donde:

$VLRLCS_{c,v}$	Valor de la primera garantía del contrato entre el comprador c y el vendedor v , en pesos colombianos.
$VLRLCM_{c,v}$	Valor de la segunda garantía del contrato entre el comprador c y el vendedor v , en pesos colombianos.
$Asig_{c,v}$	Para el caso de las subastas de contratos C1 y/o C2 corresponderá a la asignación de energía del comprador c proveniente del vendedor v , resultante de la subasta. En el caso de los contratos firme de un año, la asignación de energía corresponde a lo dispuesto en el literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 094 de 2016, o en aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, según corresponda. Se expresa en MBTUD.
p	Precio de cierre de la subasta en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.
TRM	Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
D	Número de días calendario del mes a cubrir.

4.3.12. Fecha de entrega de las garantías $VLRLCS$ de los compradores: La primera vez a más tardar a las 17:00 horas del último día hábil previo al primer mes de compromiso. Las siguientes garantías $VLRLCS_c$ se deben entregar hasta las 17:00 horas del quinto día hábil anterior al día en que termina la vigencia de la garantía.

4.3.13. Fecha de entrega de las garantías $VLRLCM$ de los compradores: A más tardar a las 17:00 horas del último día hábil previo al mes de compromiso de suministro durante todos los meses de duración del contrato.

4.3.14. Vigencia de la garantía $VLRLCS$ de los compradores: treinta (30) días calendario contados siempre a partir de la entrega de la garantía.

4.3.15. Vigencia de la garantía $VLRLCM$ de los compradores: Número de días calendario del mes de suministro a cubrir, más el número de días de plazo para el pago de la factura más 1 día hábil a partir de la entrega de la garantía.

4.3.16. Evento que da lugar a la ejecución de la garantía $VLRLCS$ para un comprador: El evento que da lugar a la ejecución de la garantía es la terminación anticipada del contrato por condición diferente al mutuo acuerdo entre las partes causada por el comprador c .

4.3.17. Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía $VLRLCM$ para un comprador: Los eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía son el no pago de la factura mensual o cuando el comprador no entregue la garantía de cumplimiento del siguiente mes del contrato.

Parágrafo 1°. Para las garantías de seriedad y de participación, en los casos en donde los valores finales de las garantías resulten inferiores a los valores iniciales, el gestor del mercado de gas natural, a través de la fiducia mercantil que para tales efectos constituya, adoptará los mecanismos para que efectivamente los agentes puedan realizar los correspondientes ajustes. Esta y otras disposiciones que se consideren necesarias, deberán ser explícitas en el reglamento que rija la operación de la fiducia mercantil.

Parágrafo 2°. El gestor del mercado de gas natural, a través de la fiducia mercantil que para tales efectos constituya, adoptará los mecanismos para que a los participantes que no resulten con asignaciones resultantes de las subastas, se les regresen las garantías de participación. Esta y otras disposiciones que se consideren necesarias, deberán ser explícitas en el reglamento que rija la operación de la fiducia mercantil”.

Artículo 6°. Derogatorias y vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Firma del proyecto,

El Presidente,

Germán Arce Zapata,

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

(C. F.).

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el ocurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

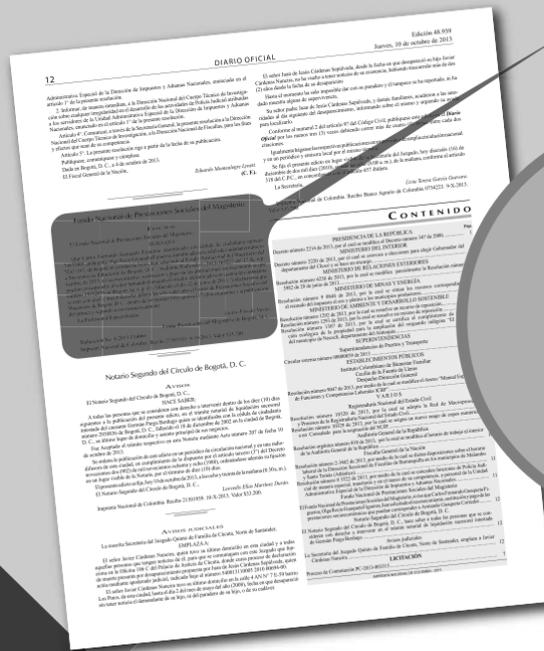
En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$54.500
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)



También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

AVISOS

Bogotá, D.C., julio 25 de 2017

AVISO NÚMERO 062 DE 2017

(julio 25)

Asunto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de remuneración para un proyecto solar centralizado sin acumulación interconectado a la red de distribución del municipio de Inírida con una capacidad de generación superior a 2.47 MWp, presentada por la empresa Gestión Energética S. A. ESP- Gensa S. A. ESP.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG),

HACE SABER:

Que mediante la Resolución CREG 091 de 2007 se establecen las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas;

Que mediante las Resoluciones CREG 161 de 2008, 057, 074, 097 de 2009 y 072 de 2013 se modificó la Resolución CREG 091 de 2007;

Que mediante comunicación con número de radicado CREG E-2017-003964 del 26 de abril de 2017 complementada con las comunicaciones con número de radicado CREG E-2017-006064 y E-2017-006174 del 23 y 28 de junio de 2017 respectivamente y de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 22 de la Resolución CREG 091 de 2007, GENSA S. A. E.S.P. solicitó remuneración para un proyecto solar centralizado sin acumulación interconectado a la red de distribución del municipio de Inírida con una capacidad de generación superior a 2.47 MWp;

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 y en la Ley 143 de 1994, y la Resolución CREG 091 de 2007, esta Comisión cuenta con la competencia para resolver la solicitud presentada por la empresa;

Que mediante Auto I-2017-003405 del 25 de julio de 2017, esta Comisión ordenó dar inicio a la actuación administrativa solicitada por la empresa Gensa S. A. E.S.P. con el objeto de decidir sobre la solicitud de remuneración de un proyecto solar centralizado sin acumulación interconectado a la red de distribución del municipio de Inírida con capacidad de generación superior a 2.47 MWp;

Que la presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

(C. F.)

Agencia Nacional de Hidrocarburos

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 03 DE 2017

(julio 27)

Por el cual se aprueba un Traslado Presupuestal.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 1068 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 714 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1815 de 2016 “(...) por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017”, el Congreso de la República asignó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la suma de cuatrocientos veinticuatro mil doscientos setenta y

nueve millones noventa y dos mil pesos (\$424.279.092.000) moneda legal, para atender sus gastos de funcionamiento e inversión;

Que mediante Decreto 2170 del 27 de diciembre de 2016, el Presidente de la República liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, y distribuyó las apropiaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH);

Que el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.8.1.5.6. Modificaciones al Detalle del Gasto. Las modificaciones al anexo del Decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o **acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos**, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación...

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Igualmente, el artículo 7° del Decreto 714 de 2012 prescribe:

“Artículo 7°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

(...) 13. Ejercer las demás funciones que se le asignen...”;

Que conforme a las consideraciones que se exponen a continuación, se requiere incrementar el rubro de horas extras, días festivos e indemnización por vacaciones:

Indemnización por vacaciones

Para el año 2017 fue asignado para el concepto de indemnización por vacaciones el valor de ochenta y cinco millones ciento setenta y un mil trescientos veinte pesos (\$85.171.320) moneda legal.

Durante el año en curso se han retirado de la Entidad veintidós (22) servidores públicos. Con arreglo al ordenamiento jurídico superior, tal circunstancia impone la obligación de reconocer y cancelar Prestaciones Sociales, entre las que se incluye la Indemnización por Vacaciones, obligación que se ha causado y reconocido a 27 de junio de 2017, a once (11) del total de los servidores públicos que se han retirado, por un valor de setenta y cuatro millones ciento siete mil ochocientos un pesos (\$74.107.801) moneda legal, que equivale al 87% del total apropiado.

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que se encuentra pendiente el nombramiento de cincuenta (50) personas seleccionadas mediante la Convocatoria número 333 de 2015, que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó mediante Acuerdo número 550 del 28 de 2015, con las consecuentes desvinculaciones a que haya lugar y el correspondiente pago de la liquidación de prestaciones sociales. De igual forma, se hace indispensable proveer recursos para amparar las obligaciones, por este concepto, que surjan por eventuales renuncias que se puedan presentar en lo que resta de la presente anualidad. La Vicepresidencia Administrativa y Financiera calcula que para cubrir los compromisos que se generen por este concepto, se requiere fortalecer el rubro de Indemnización por Vacaciones en la suma de cuatrocientos veinte millones de pesos (\$420.000.000) moneda legal.

Horas extras y días festivos

Para reconocer horas extras y días festivos se apropió el valor de treinta millones veintidós mil seiscientos ochenta pesos (\$30.022.680) moneda legal –incluyendo un traslado de seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda legal, del rubro de Indemnización por Vacaciones.

Por este concepto se ha ejecutado a junio de 2017, la suma de veintiséis millones seiscientos veintisiete mil doscientos veintidós pesos (\$26.607.222) moneda legal, que corresponde al **89%** del total apropiado; así las cosas, también con sujeción al Informe de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera presentado el 28 de junio de 2017 con corte a esa misma fecha, para sufragar esta obligación en lo que resta del año, se requiere incrementar su apropiación inicial en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda legal.

Al rubro de Gastos de Personal: Prima Técnica - Prima Técnica Salarial le fue asignada la suma de dos mil novecientos sesenta y tres millones quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos (\$2.963.593.600) moneda legal, de la que se ha ejecutado a junio de 2017, quinientos veintiocho millones setenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos (\$528.078.571) moneda legal. De acuerdo con estimaciones de la misma Vicepresidencia, en lo que resta del año se obligarán cerca de ochocientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$858.000.000) moneda legal, es decir que existiría un saldo libre de afectación de mil quinientos setenta y siete millones quinientos quince mil veintinueve pesos (\$1.577.515.029) moneda legal.

DENOMINACIÓN RUBRO	VIGENCIA 2017				
	APROPIADO	COMPROMISOS A JUNIO 2017	PROYECCIÓN JULIO A DICIEMBRE	TOTAL PROYECCIÓN A 31 DICIEMBRE	SALDO LIBRE DE AFECTACIÓN
Prima Técnica Salarial	2.963.593.600	\$528.078.571	\$858.000.000	1.386.078.571	\$1.577.515.029

Sobre los supuestos esbozados, se propuso trasladar del rubro referido al de horas extras, días festivos e indemnización por vacaciones, el valor de cuatrocientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$455.000.000) moneda legal.

Para el efecto, el Coordinador de Presupuesto, expidió el Certificado de Modificación de Disponibilidad Presupuestal número 117 del 27 de abril de 2017 y Traslado al Interior de la Unidad Ejecutora.

Finalmente, en Sesión Ordinaria del 27 de julio de 2017, el Consejo Directivo de la Entidad aprobó el traslado presupuestal propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar la modificación del Presupuesto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en los siguientes términos:

Contracreditar:

Contracreditar						
Cta/Programa	Subcta/Subprograma	Objeto/ Proyecto	Ordinal/ Subproy	Recurso	Concepto	Valor
1	0	1	4	20	Prima Técnica	\$455.000.000
Total Contracréditos						\$455.000.000

Acreditar:

Acreditar						
Cta/Programa	Subcta/Sub-programa	Objeto/ Proyecto	Ordinal/ Subproy	Recurso	Concepto	Valor
1	0	1	9	20	Horas Extras, Días Festivos e Indemnización por Vacaciones	\$455.000.000
Total Créditos						\$455.000.000

Artículo 2°. El presente Traslado Presupuestal requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Presupuesto Público Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la aprobación a la que refiere el artículo anterior.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2017.

La Presidente (E),

Rutty Paola Ortiz Jara,

Viceministra de Energía.

La Secretaria Técnica,

Alexandra Lozano Vergara,

Gerente de Asuntos Legales y Contratación ANH.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 04 DE 2017

(julio 27)

por el cual se definen unas áreas disponibles para oferta y se efectúa una delegación.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las que le confiere el Decreto-ley 4137 de 2011, complementado por el Decreto 714, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, expidió el Acuerdo número 02 de 2017, mediante el cual se sustituyó el Acuerdo número 4 de 2012, “por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de hidrocarburos propiedad de la nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos Contratos”;

Que el artículo 7° del Decreto 714 de 2012 establece como funciones del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: “(...) 4. Definir los criterios de administración y asignación de las Áreas hidrocarburíferas de la nación para su exploración y explotación” y “5. Establecer los parámetros para el diseño, ejecución y evaluación de estrategias de promoción nacional e internacional de la exploración y explotación de hidrocarburos”;

Que de conformidad con lo indicado en el artículo 3° del Decreto-ley 4137 de 2011 y el artículo 2° del Decreto 714 de 2012, la ANH tiene como objetivo “(...) administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos, y contribuir a la seguridad energética nacional”;

Que, entre las funciones generales de la ANH, definidas en el artículo 3° del Decreto 714 de 2012, se encuentran: “1. Identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país”; “2. Diseñar, evaluar y promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales”; “3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos”, y “4. Asignar las Áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) adopte para tal fin”;

Que la ANH, en cumplimiento del mandato legal, ha realizado procesos y actividades para mejorar el conocimiento del potencial hidrocarburífero y de los sistemas petrolíferos en nuevas regiones frontera y emergentes; y para ello, ha desarrollado estrategias de inversiones con recursos propios, encaminadas a la adquisición de datos técnicos de alta calidad y a la realización de actividades de evaluación de información propia e histórica del Banco de Información Petrolera (BIP), permitiendo postular y consolidar nuevos paradigmas exploratorios;

Que la ANH ha construido un portafolio de nuevas oportunidades exploratorias, con su correspondiente paquete de datos e información técnica y promocional; conformado por quince (15) áreas continentales disponibles para oferta, que se distribuyen en las cuencas sedimentarias Sinú-San Jacinto y que han sido clasificadas con sujeción a las directrices del Acuerdo número 02 de 2017;

Que se pondrán a disposición de los interesados en desarrollar nuevos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos - E&P, las quince (15) Áreas Continentales ya mencionadas, en la cuenca sedimentaria Sinú-San Jacinto, mediante el desarrollo del Procedimiento Competitivo Puntual definido en el Acuerdo número 02 de 2017;

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Definir como áreas para la contratación de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, quince (15) áreas continentales disponibles ubicadas en la cuenca sedimentaria Sinú-San Jacinto.

Artículo 2°. Delegar en el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la determinación de los límites de las áreas definidas en el artículo 1° del presente acuerdo.

Artículo 3°. La ANH podrá realizar las actividades concernientes a la promoción y asignación de las Áreas disponibles mencionadas en la parte considerativa de este acuerdo, mediante el desarrollo del Procedimiento Competitivo Puntual definido en el Acuerdo número 02 de 2017; para lo cual habrán de establecerse los correspondientes requisitos y procedimiento de conformidad con sus disposiciones.

Artículo 4°. La oferta y adjudicación de las áreas definidas en el artículo primero del presente acuerdo, se efectuará mediante el desarrollo del Procedimiento Competitivo Puntual definido en el Acuerdo número 02 de 2017, para lo cual habrán de establecerse los correspondientes requisitos y procedimiento de conformidad con sus disposiciones.

Artículo 5°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2017.

La Presidente (E),

Rutty Paola Ortiz Jara,

Viceministra de Energía.

La Secretaria Técnica,

Alexandra Lozano Vergara,

Gerente de Asuntos Legales y Contratación ANH.

(C. F.)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1504356. Fecha 28-VII-2017. Valor \$31.200.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DE 2017**

(julio 19)

por la cual se ordena iniciar las labores de Actualización de la Formación Catastral Jurídico Fiscal de la zona Urbana del Municipio de Roldanillo, en el departamento del Valle del Cauca.

El Director Territorial Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 14 de 1983, el Decreto 3496 de 1983, el artículo 79 de la Ley 223 de 1995, la Resolución número 0070 del 4 de febrero de 2011 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, la Resolución número 238 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades catastrales, en este caso el IGAC, tienen la obligación legal y la función misional de actualizar los catastros periódicamente con el fin de revisar los elementos físicos, jurídicos y económicos de los predios que conforman cada territorio en el país, de cara a múltiples propósitos o fines, entre otros, los relacionados con el aspecto fiscal del Catastro.

Que el día 13 de julio de 2017 se celebró el Contrato Interadministrativo número 4845 (Numeración del IGAC), número 2017170 (numeración del municipio) y número 0405 (Numeración CVC), entre el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), el Municipio de Roldanillo, Valle, y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), cuyo objeto es adelantar la actualización de la formación catastral de la zona urbana del municipio de Roldanillo.

Que se hace necesario dar pronto inicio al mencionado proceso catastral, a fin de garantizar los resultados del mismo a partir del 1° de enero de 2018, como lo establecen la normatividad, los procedimientos y la metodología catastral vigente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de las labores de Actualización de la Formación Catastral Jurídico Fiscal, de la zona urbana del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a partir de la fecha de la presente resolución, inclusive.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al señor Alcalde Municipal, con el fin de que difunda su contenido y alcance entre los habitantes y comunidad en general del Municipio de Roldanillo, por los medios de comunicación que estén a su alcance. De igual manera, comuníquese la misma a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para los fines pertinentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 19 de julio de 2017.

El Director Territorial Valle del Cauca,

William Jaramillo Bejarano.

(C. F.).

VARIOS

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.,

AVISA:

Que Javier Humberto Correa Bello, identificado con cédula de ciudadanía número 80263341 de Bogotá, en calidad de cónyuge, y Estefanía Correa Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía número 1018471234 de Bogotá, en calidad de hija, han solicitado mediante radicado E-2017-119693 del 11 de julio de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Marta Lucía Aristizábal Aristizábal (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41594500 de Bogotá, fallecido(a) el día 22 de junio de 2017.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2017-111812.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,

Dirección de Talento Humano Secretaría de Educación de Bogotá.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701225. 28-VII-2017. Valor \$54.500.



CONOZCA
NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

 ImprentaNalCol  @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Págs.
Decreto número 1270 de 2017, Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	1
Decreto número 1271 de 2017, por el cual se crea una planta transitoria en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	2
Decreto número 1274 de 2017, por el cual se proroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, y se dictan otras disposiciones.	2
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 1273 de 2017, por el cual cesan los efectos de un decreto en cumplimiento de una sentencia judicial, se suspende un alcalde y se designa alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.	3
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1269 de 2017, por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.	5
Resolución ejecutiva número 286 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017.	6
Resolución ejecutiva número 287 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 169 del 19 de abril de 2017.	7
Resolución ejecutiva número 288 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 162 del 17 de abril de 2017.	9
Resolución ejecutiva número 289 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	10
Resolución ejecutiva número 290 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	13
Resolución ejecutiva número 291 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	15
Resolución ejecutiva número 292 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	16
Resolución ejecutiva número 293 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	18
Resolución ejecutiva número 294 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	19
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Dirección General Marítima	
Resolución número (0069-2017) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 2017, por la cual se autoriza una obra en bienes de uso público a la empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., para la realización del proyecto “Relocalización de redes de acueducto en el Anillo Vial por obras del proyecto vial Cartagena - Barranquilla entre las abscisas k1+320 y k2+700 (calzada izquierda)”, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.....	21
Resolución número (0405-2017) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 0069-2017-MD-Dimar-Subdemar-ALIT del 16 febrero de 2017.	23
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 002656 de 2017, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2017.	25
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Circular número 002 de 2017	25
Despacho Viceministra de Turismo Ministerio de Educación Nacional	
Resolución número 14675 de 2017, por la cual se adopta la metodología para el cálculo de la provisión contable respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten en contra del Ministerio de Educación Nacional, y se deroga la Resolución 12221 de 2016.....	29
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 1519 de 2017, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica y se toman otras determinaciones.	30
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Decreto número 1272 de 2017, por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.	31

Págs.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

Resolución número 001958 de 2017, por medio de la cual se levanta la Medida Cautelar de Vigilancia Especial a la Empresa Social del Estado Hospital Fray Luis de León del municipio de Plato departamento del Magdalena, ordenada mediante Resolución 4279 de 28 de diciembre de 2016.

Superintendencia de Industria y Comercio

Resolución número 45333 de 2017, por la cual se modifica la Resolución número 90558 de 2016 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y modifica el numeral 2.6. del Capítulo Segundo, Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001.

Resolución número 45334 de 2017, por la cual se modifican las Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Resolución número 1272 de 2017, por la cual se implementa el Permiso Especial de Permanencia (PEP) creado mediante Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se establece el procedimiento para su expedición a los nacionales venezolanos.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Resolución número 105 de 2017, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifican el artículo 1° y el anexo de la Resolución CREG 065 de 2015.

Aviso número 062 de 2017, Asunto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de remuneración para un proyecto solar centralizado sin acumulación interconectado a la red de distribución del municipio de Inírida con una capacidad de generación superior a 2.47 MWp, presentada por la empresa Gestión Energética S. A. ESP- Gensa S. A. ESP.....

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Acuerdo número 03 de 2017, Por el cual se aprueba un Traslado Presupuestal.

Acuerdo número 04 de 2017, por el cual se definen unas áreas disponibles para oferta y se efectúa una delegación.....

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Resolución número 035 de 2017, por la cual se ordena iniciar las labores de Actualización de la Formación Catastral Jurídico Fiscal de la zona Urbana del Municipio de Roldanillo, en el departamento del Valle del Cauca.....

V A R I O S

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C. que Javier Humberto Correa Bello, y Estefanía Correa Aristizábal, en calidad de hija, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Marta Lucía Aristizábal Aristizábal (q. e. p. d.).....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional

